

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de septiembre de 1988	
88/C 318/01	Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo sobre una contribución a favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), con cargo al presupuesto general de las Comunidades, para la financiación de medidas relacionadas con la reestructuración de la siderurgia . . . . .	1
88/C 318/02	Dictamen sobre la : — propuesta de directiva del Consejo relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales, y la — propuesta de directiva del Consejo relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales . . . . .	3
88/C 318/03	Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la prevención de las agresiones al medio ambiente mediante acciones en los campos de la educación y la formación . . . . .	6
88/C 318/04	Dictamen sobre la propuesta de 12ª directiva del Consejo en materia de derecho de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un único socio . . . . .	9
88/C 318/05	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifican — la Directiva 74/561/CEE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales,	

	— la Directiva 74/562/CEE relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, y	
	— la Directiva 77/796/CEE relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas . . . . .	11
88/C 318/06	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a la concesión de ayudas a los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable . . . . .	15
88/C 318/07	Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la celebración del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, Finlandia, Noruega, Suiza, Suecia y Yugoslavia sobre transportes internacionales de mercancías combinados ferrocarril/carretera . . . . .	17
88/C 318/08	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de buques de transporte de mercancías en navegación interior . . . . .	18
88/C 318/09	Dictamen sobre la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a la fijación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el año 1989 . . . . .	21
88/C 318/10	Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a un Plan europeo de fomento de cooperación e intercambio de investigadores europeos de ciencias económicas 1988-1992, SPES . . . . .	23
88/C 318/11	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para la utilización de máquinas, aparatos e instalaciones por parte de los trabajadores (segunda directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ...) . . . . .	26
88/C 318/12	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre las prescripciones mínimas para la utilización por los trabajadores de los equipos de protección personal . . . . .	30
88/C 318/13	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo en equipos que incluyen pantallas de visualización (cuarta directiva con arreglo al artículo 13 de la directiva ...) . . . . .	32
88/C 318/14	Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte de cargas pesadas que impliquen riesgos de lesión lumbar para los trabajadores (quinta directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ...) . . . . .	37
88/C 318/15	Dictamen sobre la propuesta de segunda directiva del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE . . . . .	42
88/C 318/16	Dictamen sobre el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay desde el punto de vista de las relaciones entre la Comunidad Europea y los principales países industrializados, los países en vías de desarrollo y los países con comercio de Estado . . . . .	50
88/C 318/17	Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo relativo al saneamiento estructural de la navegación interior . . . . .	58

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

**Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo sobre una contribución a favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), con cargo al presupuesto general de las Comunidades, para la financiación de medidas relacionadas con la reestructuración de la siderurgia<sup>(1)</sup>**

(88/C 318/01)

El 24 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de septiembre de 1988 basándose en el informe del Sr. Arena.

El Comité Económico y Social, en su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El 24 de noviembre de 1983, el Comité aprobó una propuesta de decisión del Consejo sobre una contribución a la CECA con cargo al presupuesto general de las Comunidades<sup>(2)</sup>.

La decisión adoptada por el Consejo el 23 de julio de 1984<sup>(3)</sup> ascendía a 60 millones de ECU y una decisión posterior del Consejo del 23 de octubre de 1984<sup>(4)</sup> aumentó esta cantidad a 62,5 millones de ECU.

2. Debe destacarse que en el dictamen antes citado, el Comité insistía en la necesidad de reservar ayudas a la reinserción de los trabajadores que hubieran perdido su empleo debido a medidas de reestructuración: esta exigencia fue debidamente cumplida por el Consejo en el marco de su decisión del 23 de octubre de 1984.

3. El Comité se pronunció también sobre una

«Propuesta de decisión del Consejo sobre contribuciones a favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con cargo al presupuesto general de las Comunidades, para la financiación de medidas relacionadas con la reestructuración de las industrias siderúrgica y carbonífera.»

En su dictamen de 28 de noviembre de 1985 el Comité, al aprobar esta propuesta, consideró que el problema de la financiación, incluso a medio plazo, está aún por resolver. Efectivamente, es de esperar que nuevas medidas sociales de acompañamiento de carácter excepcional sean de nuevo necesarias en un futuro próximo. Por esta razón, el Comité solicitó de la Comisión una solución a este problema y una propuesta en este sentido<sup>(5)</sup>.

4. Cabe destacar que ni esta propuesta de decisión del Consejo, ni la modificación presentada por la Comisión el 6 de junio de 1986 para tomar en consideración la adhesión de España y Portugal han sido adoptadas hasta ahora por el Consejo.

5. La propuesta de decisión del Consejo que es objeto del presente dictamen trata precisamente de la financiación de las medidas sociales ligadas a la reestructuración de la siderurgia, lo cual merece nuestra felicitación.

6. Para el período comprendido entre 1988 y 1990, la Comisión estima que el coste de las ayudas sociales complementarias para los 55 000 trabajadores que perderán sus empleos a causa de la reestructuración (artículo 56, apartado 2, subapartado b), del Tratado CECA) ascenderá a 50, 55 y 60 millones de ECU para

<sup>(1)</sup> DO nº C 194 de 23. 7. 1988, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº C 23 de 30. 1. 1984, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 55.

<sup>(4)</sup> DO nº L 291 de 8. 11. 1984, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO nº C 344 de 31. 12. 1985, p. 35-36.

1988, 1989 y 1990 respectivamente, es decir, un total de 165 millones de ECU. Estas ayudas complementarias serán necesarias para contribuir a la financiación del retiro laboral anticipado de ciertos trabajadores y de las primas de reemplazo para otros.

7. Dada la limitación de acción de los fondos estructurales, la Comisión estima que debe aumentarse el presupuesto de la CECA con el fin de hacer frente a las necesidades especiales en materia social, resultantes de la reestructuración de las industrias CECA.

Por este motivo, la Comisión propone financiar los citados 165 millones de ECU del modo siguiente:

- mediante un aumento de las exacciones reguladoras en 1989 y 1990 (a razón de 80 millones de ECU, repartidos a partes iguales en dos años),
- mediante la concesión a la CECA, en 1989 y 1990, del equivalente de una parte de los nuevos ingresos derivados de los derechos de aduana sobre los productos CECA (85 millones de ECU, de los cuales 65 van destinados a cubrir los compromisos de 1988 y 1989, y 20 a cubrir los de 1990), estimándose en la actualidad en 80 millones de ECU el total de los ingresos netos de los gastos de recaudación,

- mediante un anticipo sobre las reservas CECA de 50 millones de ECU como máximo, que podrían declararse disponibles, con carácter excepcional y por un año solamente, para cubrir los compromisos de 1988, en el bien entendido que esta suma solamente estará disponible si se adoptan las decisiones indicadas en los dos guiones anteriores.

En consecuencia, el proyecto de decisión del Consejo proporciona la base jurídica para la transferencia del equivalente de una parte de los derechos de aduana CECA del presupuesto general de las Comunidades al presupuesto operativo de la CECA.

8. El Comité arueba la propuesta de la Comisión por la que se pretende reforzar las medidas de acompañamiento en el plano social de la normalización del mercado siderúrgico y del restablecimiento de la libre competencia entre las empresas de la Comunidad. Cabe destacar, no obstante, la necesidad de definir una política social de conjunto única que permita, en este caso como en otros, hacer frente a todas las consecuencias de las medidas de reestructuración que obedecen a exigencias de carácter económico.

9. El Comité da en apoyo a la resolución adoptada por el Comité consultivo CECA, del 21 de junio de 1988, en la que se pide que la transferencia de los derechos de aduana sean de un nivel que permita hacer frente a las necesidades globales de las medidas sociales complementarias.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la :**

- propuesta de directiva del Consejo relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales, y la
- propuesta de directiva del Consejo relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales<sup>(1)</sup>

(88/C 318/02)

El 23 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, consultar al CES sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen los días 5 y 6 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Boisserée).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el dictamen siguiente.

**1. Estrategia de gestión de residuos**

1.1. La presente propuesta de directiva no se propone como objetivo abordar la problemática global de la gestión de residuos. El Comité estima que convendría presentar cuanto antes un programa al respecto. En este contexto, la Sección recuerda que en su dictamen relativo al 4º programa de acción para la protección del medio ambiente<sup>(2)</sup>, especialmente en el punto 2.4.3, el CES exigió una « estrategia de gestión de residuos » según el orden de prioridad siguiente:

- evitar la producción de los residuos,
- tratamiento de residuos (incluida su clasificación) y recuperación de materiales aprovechables,
- eliminación de residuos (reducción del volumen de residuos y descargas no contaminantes).

La incineración, objeto de la presente propuesta de directiva, tiene cada vez mayor importancia en la eliminación de residuos: el constante aumento de los residuos domésticos provoca problemas por la escasez de terrenos disponibles para su descarga, situación alarmante ante la que los municipios reaccionan con la construcción de instalaciones de incineración, que, si no resuelven totalmente el problema de su eliminación, al menos permiten una importante reducción de los restos (cenizas). Esta sustancial reducción de la superficie necesaria para la descarga y la disminución de los riesgos que amenazan al suelo y a las aguas freáticas como consecuencia de métodos de descarga no reglamentarios contribuyen a que se considere la incineración de residuos como una alternativa ecológica frente a la simple descarga. De todos modos, la valoración de la incidencia de estas dos formas de eliminación de residuos sobre el medio ambiente depende de las condiciones de cada caso y sobre todo de que la gestión de los depósitos de residuos y de las instalaciones de incineración (incluidos los depósitos previstos en muchas de ellas para acumular el material entrante) se ajuste a los requisitos ambientales.

También hay que tener en cuenta que, debido al riesgo de contaminación atmosférica y a otros motivos, la incineración de residuos plantea grandes problemas para el medio ambiente: algunas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos domésticos quedan destruidas, pero otras quedan intactas y se concentran en las cenizas (como, por ejemplo, los metales pesados, que siguen siendo un peligro para el suelo y el agua aún después de la incineración).

1.2. El Comité está de acuerdo con la Comisión en que lo correcto es resolver el problema parcial de la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones de incineración municipales independientemente de los problemas globales de la gestión de los residuos, y de la incidencia ambiental de los diversos métodos de gestión, tal y como se prevé en las presentes propuestas de directiva.

Las instalaciones de incineración provocan una serie de contaminaciones atmosféricas nocivas o molestas, debido a sustancias tóxicas que se liberan en el proceso de incineración o que se pueden formar en su transcurso (por ejemplo, dioxinas y furanos). Para limitar esa contaminación atmosférica se han promulgado en los Estados miembros de la Comunidad una serie de normas sobre emisiones que se deberían armonizar a nivel comunitario.

**2. Observaciones generales sobre las propuestas de la Comisión**

2.1. El Comité aprueba la concepción fundamental de las dos propuestas de directiva, sin perjuicio de las observaciones que siguen. Esto rige sobre todo para la propuesta de la Comisión de establecer normas para la limitación de la contaminación atmosférica producida no solo por nuevas instalaciones de incineración, sino también por las instalaciones ya existentes.

2.2. El Comité es consciente de que al fijar los valores límite de la contaminación atmosférica según el estado actual de la técnica (ver también punto 3.1 del presente dictamen) se tienen en cuenta tanto las posibilidades técnicas como los factores económicos.

<sup>(1)</sup> DO nº C 75 de 23 3 1988, p 4 a 8

<sup>(2)</sup> DO nº C 180 de 8 7 1987

El Comité conviene con la Comisión en que las reglamentaciones para la protección del medio ambiente relativas a instalaciones de incineración de residuos no deben llevar a que los municipios u otros responsables de la gestión de los residuos recurran a métodos menos favorables para el medio ambiente (por ejemplo, descargas). Por otra parte, en opinión del Comité, hay que velar a nivel europeo para que se promulguen disposiciones igualmente estrictas para las descargas, con objeto de que los municipios no adopten soluciones aún más dañinas para el medio ambiente por motivos de coste. La combustión al aire libre de residuos urbanos fuera de las instalaciones incineradoras debería estar totalmente prohibida a nivel comunitario.

2.3. En el estudio de la relación de costes entre la incineración y la descarga abierta debe tenerse en cuenta además lo siguiente:

- La eliminación de residuos —tanto si se realiza por servicios municipales como por empresas privadas— es un servicio público, cuyo coste deben cubrir los ciudadanos, al igual que cualquier otro servicio público mediante tasas (p.ej. según el grado de utilización) o a través de ingresos fiscales corrientes. El ciudadano se ve integrado generalmente en este sistema con carácter obligatorio. Los costes de explotación e inversión comprenden también los gastos producidos por las medidas tomadas para reducir la emisión de sustancias tóxicas.
- En las instalaciones modernas, la incineración de residuos va unida al aprovechamiento del calor desprendido, para el suministro de energía eléctrica o calefacción; con ello se crea una fuente de ingresos que conviene tener en cuenta a la hora de evaluar las repercusiones económicas de la presente propuesta de directiva.
- La combustión de residuos domésticos permite también, hasta cierto punto, la recuperación de materias aprovechables, lo que contribuye igualmente a disminuir los costes de explotación.
- Las medidas de protección ambiental (incluidas las necesarias mediciones) deberán aplicarse con carácter regular, con vistas también a la protección de los trabajadores; en cualquier caso el objetivo debe ser tomar las medidas de tal forma que con ellas se consiga por igual la protección del medio ambiente y del trabajador.

2.4. Dado que las instalaciones incineradoras, al objeto de evitar largos recorridos de transporte y facilitar la utilización local del calor residual, se construyen a menudo cerca de las aglomeraciones urbanas, es preciso que haya normativas especialmente estrictas para proteger a la población. Según ha demostrado la experiencia, cuando se toman medidas eficaces es más fácil que la población acepte la construcción de una nueva planta. Ello tiene particular importancia debido a que las incineradoras forman parte de las instalaciones para las que, con arreglo a la directiva comunitaria sobre la evaluación del impacto ambiental de 27 de junio de 1985 (85/337/CEE), las administraciones deben actuar contando con la participación de la población (o vecindario).

El Comité considera que las instalaciones de incineración sólo se deben autorizar allí donde los valores límite para la calidad atmosférica <sup>(1)</sup> pueden respetarse. Con ello se tienen en cuenta las emisiones de otras instalaciones ya existentes en el área de influencia de las nuevas incineradoras que se hayan de autorizar.

### 3. Estado de progreso de la técnica

3.1. De conformidad con el 4º programa de acción en materia de protección del medio ambiente y en base a las disposiciones de los artículos 100 A y 130 R y siguientes del Tratado CEE, en la versión del Acta única europea («nivel de protección elevado»), el Comité esperaba que, al menos en el caso de nuevas instalaciones, la Comisión se hubiera basado en «el estado actual de la técnica».

3.2. Sin embargo no siempre es ése el caso, según se ve al comparar las propuestas de la Comisión con las disposiciones vigentes en diversos Estados miembros para la limitación de la contaminación atmosférica de incineradoras (disposiciones que se mencionan en el documento de la Comisión y que han demostrado ser realizables).

3.3. Esto es válido particularmente para las disposiciones relativas a la limitación de la contaminación atmosférica en nuevas instalaciones de incineración de residuos y a los plazos fijados para la mejora de instalaciones existentes. El Comité no ignora que para las instalaciones de pequeña envergadura este proceso puede representar problemas técnicos y económicos; no obstante, esto no debe conducir a que las grandes incineradoras modernas se queden atrasadas con respecto al estado actual de la técnica.

### 4. Observaciones específicas

#### 4.1. Nuevas instalaciones

##### Artículo 1, apartado 4

El Comité entiende la definición de las instalaciones de incineración en el sentido de que el ámbito de aplicación de la directiva incluye las instalaciones tanto a cargo de la administración pública como de empresas privadas.

##### Artículo 3

Dado que el polvo contiene sustancias nocivas tales como metales pesados y dioxinas y furanos policlorados, parece demasiado elevado el valor propuesto por la Comisión. 30 mg/m<sup>3</sup> es el valor correspondiente al estado actual de la técnica.

Cabe congratularse de que la propuesta de la Comisión prevea un valor límite para toda una serie de metales pesados.

<sup>(1)</sup> Cf. directiva del 15 de marzo de 1980, 80/779/CEE. Cf. directiva del 28 de junio de 1984, 84/360/CEE.

El Comité supone que en ello se incluyen las combinaciones de dichos metales pesados. Por otro lado, solicita que se estudie la conveniencia de fijar también valores límite para el cinc y para el cobalto, habida cuenta de sus eventuales riesgos para la salud.

#### Artículo 4

El Comité aprueba las disposiciones previstas en la propuesta respecto a la temperatura de combustión y al tiempo de permanencia de las materias incineradas. Recomienda sin embargo que en las ulteriores deliberaciones sobre las directivas se examine la cuestión de si cabe mejorar las disposiciones correspondientes mediante la prescripción —a semejanza de la legislación danesa— de una cámara secundaria de combustión y, fijando la temperatura que se puede alcanzar en ella.

#### Artículo 5

El Comité llama la atención sobre el hecho de que en las reglamentaciones de algunos Estados miembros existen disposiciones relativas a las desviaciones permitidas respecto al valor límite (ver artículo 5, apartado 3), que garantizan una protección más precisa que las propuestas de la Comisión. El Comité solicita en particular que se compruebe si conviene mantener la desviación permitida respecto a las medias diarias. Por ejemplo, las prescripciones vigentes en la República Federal de Alemania prevén que en la media diaria las concentraciones no deben sobrepasar el valor límite; la autorización de sobrepasar los valores límite fijados para la media diaria inutilizaría en grand medida o al menos debilitaría grandemente los de la directiva.

#### Artículo 6

En el apartado 1 (a) se debería establecer que el SO<sub>2</sub> (dióxido de azufre) y HF (ácido fluorhídrico) se incluyan en la categoría de sustancias tóxicas que es obligatorio medir y registrar continuamente; estas dos sustancias podrían entonces retirarse de las prescripciones relativas a mediciones periódicas. Esta propuesta tiene en cuenta la importancia de ambas sustancias tóxicas para el medio en que operan las instalaciones de incineración.

En el apartado 6 del artículo 6, la propuesta de la Comisión prevé una reglamentación ulterior para la medición de dioxinas y furanos. La Comisión parte del supuesto que el actual nivel de desarrollo de las técnicas de medición todavía no permite tales mediciones. El Comité Económico y Social ruega sin embargo que se examine si el grado más reciente de desarrollo (por ejemplo, en la República Federal de Alemania) permite ya incorporar en las presentes reglamentaciones estas mediciones, de cuya importancia para la salud de la población no se puede dudar.

#### Artículo 9

El Comité se congratula por la posibilidad de acceso a la información prevista aquí para el público. Esta información, en conexión con la ya mencionada participación de la población en el proceso de comprobación

de la incidencia sobre el medio ambiente, contribuirá a la transparencia de la toma de decisiones y a la aceptación de las instalaciones de incineración de residuos incluso en zonas de alta densidad de población.

#### Artículo 10

La reglamentación especial prevista aquí para instalaciones de incineración de reducida capacidad, y con utilización estacionalmente variable, es preocupante en ciertos aspectos:

- En opinión del Comité, las condiciones bajo las cuales se pueden autorizar y explotar tales instalaciones de reducida capacidad no son fáciles de fijar en una reglamentación global que cubra el conjunto del territorio comunitario.
- Si se mantuviera la reglamentación prevista en la propuesta, se correría el riesgo de que, al aplicarla en «zonas turísticas», se produjeran molestias y perjuicios injustificables, según las circunstancias. No en balde las reglamentaciones de algunos Estados miembros en materia de contaminación atmosférica en las zonas turísticas contienen disposiciones de protección especialmente estrictas.
- Un valor límite de 350 mg/m<sup>3</sup> para las emisiones de polvo no se puede, por principio, aceptar en ningún caso ni en ningún lugar, ya que la técnica actual (ver arriba) permite un mejor filtrado de polvo, incluso en pequeñas instalaciones con equipos sencillos. Por tanto, no se debería prescribir semejante valor límite en una directiva comunitaria, ni siquiera en el caso de que la fijación de los detalles quede en manos de las autoridades locales o regionales (tal como lo propone la Comisión).

#### 4.2. Instalaciones existentes

##### Artículo 2

En vista de la actual contaminación atmosférica que se va extendiendo cada vez más, el período de adaptación de 10 años resulta demasiado largo y podría ser motivo de una superflua prolongación en la explotación de instalaciones existentes, con el consiguiente daño para la salud de los ciudadanos y la calidad del medio ambiente. Esto adquiere mayor importancia cuando se considera que los plazos previstos empiezan a contar sólo después de la adopción de la propuesta de dictamen, con la entrada en vigor (después de aproximadamente 1 año) y tras haber transcurrido el período de adaptación (de aproximadamente 2 años).

##### Artículo 3

El Comité comprende que, al efectuar la adaptación de las instalaciones existentes, hay que escalonar las exigencias en función del tamaño (capacidad nominal). Las observaciones hechas anteriormente sobre las nuevas instalaciones deberían incitar, no obstante, a examinar cada uno de los valores límite también en este caso. Esto es válido sobre todo para las ya mencionadas pequeñas instalaciones (con capacidad nominal por debajo de una tonelada), en las cuales un valor límite de 600 mg/m<sup>3</sup> para la emisión de polvo se significa una verdadera medida de saneamiento.

## 5. Residuos industriales

El Comité toma nota de que las presentes propuestas de directiva sólo se refieren a los residuos domésticos. Llama la atención sobre el hecho de que los residuos industriales y los residuos similares (p. ej. del ámbito

de la medicina) debido a su composición en parte especialmente peligrosa, pero también debido a la posibilidad de recuperación de materias aprovechables, plantean problemas particulares. Estos no se pueden estudiar en el presente contexto, pero deberían en breve ser objeto de una regulación a nivel comunitario.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

---

### Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la prevención de las agresiones al medio ambiente mediante acciones en los campos de la educación y la formación <sup>(1)</sup>

(88/C 318/03)

El 30 de mayo de 1988, el Consejo decidió solicitar al Comité Económico y Social, con arreglo al artículo 130 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, un dictamen sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó el dictamen el 5 de septiembre de 1988. Ponente: Sr. Nierhaus.

El Comité, en su 258ª sesión plenaria (reunión del 28 de septiembre de 1988) adoptó por unanimidad el dictamen siguiente.

#### 1. Observaciones generales

1.1. Basándose en el programa de acción de las Comunidades Europeas para la protección del medio ambiente (1987-1991) y considerando en particular el párrafo 2.6 de ese programa, titulado «Información y educación», el Comité se congratula por la iniciativa de la Comisión al objeto de adoptar una decisión del Consejo sobre medidas en la educación general y en la formación profesional para la prevención de agresiones al medio ambiente. Se contemplan unas medidas que constituyen una realización útil e indispensable del programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de protección del medio ambiente. En este contexto, el Comité remite a su dictamen sobre el programa de acción <sup>(2)</sup> y a sus iniciativas en el marco del Año europeo del medio ambiente para promover la sensibilización respecto al medio ambiente con ayuda de la educación general y de la formación profesional.

1.2. La prevención de la contaminación y de las agresiones mediante acciones de información realizadas a tiempo, así como el despliegue de un conjunto de instrumentos con fines prácticos, pueden perfeccionarse con el desarrollo de un programa de educación y formación sistemático en materia de medio ambiente. La integración de la educación sobre medio ambiente en la educación general y universitaria, en la formación profesional y en la formación continuada post-escolar, ofrece la posibilidad de sensibilizar a los ciudadanos europeos en tiempo oportuno y en profundidad en lo tocante a los problemas del medio ambiente. Con la transferencia de conocimientos interdisciplinarios es posible modificar y mejorar los comportamientos y elevar el nivel del compromiso de cada ciudadano. La educación en materia de medio ambiente debería tener en cuenta grupos de destino diferenciados —por ejemplo, personal docente, científicos, estudiantes, productores, consumidores, etc.— ampliando y profundizando el conocimiento del medio ambiente por medio de métodos pedagógicos apropiados.

1.3. La promoción sistemática de la sensibilización hacia los problemas del medio ambiente, ya en etapa temprana de la educación, a través de la difusión puntual de informaciones fiables sobre estos problemas y

<sup>(1)</sup> DO nº C 197 de 27 7 1988, p 13

<sup>(2)</sup> DO nº C 180 de 8 7 1987

sus incidencias regionales y generales, permite no sólo desarrollar en los consumidores un comportamiento más responsable, sino que también da a los empresarios y a los trabajadores(as) en las empresas y en administraciones públicas y privadas la posibilidad de identificar los productos y los procedimientos de producción nocivos para el medio ambiente y de fomentar, mediante iniciativas bien enfocadas, que éstos sean sustituidos por productos y procedimientos de producción que respeten el medio ambiente. Las agresiones al medio ambiente que se cometen en el ámbito agrícola pueden evitarse gracias a una labor de información y de educación entre los fabricantes de productos agresivos para el medio ambiente. Además, esto podría llevar a la sustitución de materias nocivas para el medio ambiente por otras que no sean agresivas, o bien a la modificación de los métodos de producción de productos agrícolas.

1.4. La búsqueda de diversificación en la educación general y universitaria y en la formación profesional en materia de medio ambiente puede contribuir a concienciarse de las influencias que se ejercen entre los diferentes entornos naturales y desarrollar de esta manera una nueva relación entre el hombre y la naturaleza. Paralelamente, una educación global e interdisciplinaria en la materia permite obtener una cualificación tanto teórica como práctica, en la cual, junto a la transmisión de conocimientos específicos, conviene analizar y evaluar las relaciones que existen entre la economía y el medio ambiente.

1.5. Las medidas previstas en materia de educación relativa al medio ambiente permitirán el desarrollo de los intercambios de información y de opinión y el reforzamiento de la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión de las Comunidades Europeas. Contribuirán a un intenso proceso de toma de conciencia de los diferentes conceptos éticos de la relación del hombre con la naturaleza, así como de la diversidad de juicios de valor y de la multiplicidad cultural de la Comunidad.

Los intercambios interdisciplinarios de experiencia en todos los terrenos de la formación general y universitaria y profesional, así como extra-escolar de adultos y enseñanza superior, exige la concienciación crítica de cada individuo respecto a la necesidad de una política preventiva del medio ambiente. Esto constituye un preliminar esencial con vistas a modificar positivamente el comportamiento ecológico y mejorar la calidad de medio ambiente<sup>(1)</sup>.

1.6. Una educación y una formación en materia de medio ambiente que tengan en cuenta las particularidades de los Estados de la Comunidad Europea y las repercusiones regionales y generales de las agresiones y que traten de las agresiones al medio ambiente y al hombre, pueden contribuir a fomentar en los ciudadanos de la Comunidad más comprensión hacia los problemas específicos de las regiones, incitándoles al mismo tiempo a aportar un apoyo particular a las medidas de prevención en materia de medio ambiente. Esto incluye la voluntad de aceptar cargas materiales e inmateriales.

1.7. Teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales de enseñanza, el Comité aprueba el carácter

sistemático de la educación en materia de medio ambiente que se intenta establecer a nivel europeo; ve en él una primera respuesta positiva, aunque incompleta, a las exigencias expresadas por el Comité Económico y Social en su dictamen sobre el 4º programa de acción en materia de medio ambiente. Los cursillos de formación en la educación general y universitaria y en la formación profesional, así como en la formación continuada extra-escolar, deberían ser sometidos a estudio sistemático e inmediato por la Comisión respecto a su contenido e idoneidad, en colaboración con el Cedefop y con la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, con objeto de integrar los contenidos ecológicos en cada programa de estudios. Aparte de todo esto, se debería dar la prioridad al desarrollo y a las pruebas de material didáctico y de aprendizaje por encima de las fronteras de los Estados miembros, y en particular también para la cualificación ecológica de los formadores. Convendría además elaborar y publicar una documentación sobre los proyectos piloto realizados hasta el presente.

El Comité opina que a falta de una promoción puntual de la educación y de la formación europeas en materia de medio ambiente, los objetivos de la propuesta de decisión del Consejo referente a la prevención de las agresiones al medio ambiente por medio de acciones en los campos de la educación y de la formación no son realizables. Por esta razón, el Comité ruega a la Comisión que complete su propuesta en el sentido de que se prevea explícitamente un apoyo financiero para la realización de proyectos piloto en el marco de la propuesta examinada.

Por otro lado, se debería estimular aquellas organizaciones o empresas que reciben ayuda con fondos públicos para sus proyectos a que promuevan la formación ecológica de sus colaboradores y empleados dentro de su organización o empresa. Ello correspondería a la práctica ya introducida en muchos Estados miembros a fomentar los proyectos con fondos públicos solamente cuando van unidos al examen de su incidencia sobre el medio ambiente.

1.8. Dada la importancia que tienen los especialistas en materia de medio ambiente en las empresas privadas y públicas, y en las administraciones «encargados del medio ambiente», el Comité propone que la Comisión de las Comunidades Europeas desarrolle una iniciativa particular que vaya más allá del terreno de la cualificación profesional de los especialistas y que concrete, junto a las obligaciones y derechos de los especialistas del medio ambiente, las condiciones previas a la libre circulación en la CE, así como las exigencias en materia de formación y de perfeccionamiento. Las competencias de estos especialistas del medio ambiente deberían ser comparables a las de los actuales responsables de cuestiones de seguridad. Se debería prestar especial atención a la incidencia positiva de la protección del medio ambiente en las pequeñas y medianas empresas (PME), y al mismo tiempo facilitarles la aplicación de las normativas relativas al medio ambiente y fomentar nuevas actividades para la conservación y mejora del medio ambiente.

También en el sector de agricultura habrá que prever especialistas del medio ambiente, para poder atenuar sistemáticamente las agresiones al medio ambiente.

<sup>(1)</sup> Ver también la resolución del 9 de junio de 1986 sobre la educación del consumidor en las escuelas de enseñanza secundaria.

## 2. Observaciones particulares

### 2.1. Artículo 1, párrafo 2

El Comité propone completar los objetivos con los siguientes aspectos:

Después del tercer guión, añadir:

«— la responsabilidad de las generaciones en la preservación de un medio ambiente intacto y condiciones de vida naturales para las futuras generaciones (contrato de generaciones)».

Después del último guión, añadir el texto siguiente:

«— la responsabilidad de trabajadores, trabajadores y especialistas en las empresas y administraciones y de los empresarios, por su comportamiento consciente de los problemas del medio ambiente, puede fomentar los modos de producción y los productos que no perjudiquen al medio ambiente»;

«— la responsabilidad de todos los sectores económicos en la sistemática reducción o evitación de las agresiones al medio ambiente».

### 2.2. Artículo 2

2.2.1. El párrafo 1 del artículo 2 debería completarse como sigue:

«Las autoridades competentes de los Estados miembros se encargan de incluir los elementos definidos en el párrafo 2 del artículo 1 a todos los niveles de la educación general y de la formación profesional (incluida para adultos) a los consumidores y educadores, en colaboración con los organismos locales, las asociaciones de defensa del medio ambiente y los interlocutores sociales y asimismo, en caso necesario, con las asociaciones familiares, las organizaciones de padres o los responsables de los alumnos.»

2.2.2. El primer guión del párrafo 1, artículo 2, debería completarse como sigue:

«— incorporar estos objetivos en la elaboración de los programas de enseñanza de las disciplinas afectadas al realizar cursos interdisciplinarios, tomando en consideración los diferentes grupos de destino;»

El texto del segundo guión se debería modificar como sigue:

«— prever y fomentar actividades extra-escolares para poner en práctica los conocimientos teóricos sobre el medio ambiente y sacar provecho al mismo tiempo de la experiencia de los colaboradores entendidos y benévolos, por ejemplo, asociaciones ecológicas y de consumidores; o de organizaciones agrícolas.»

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

2.2.3. El párrafo 2 del artículo 2 debería subrayar aún más la necesidad de formar especialistas. Por ello se debería redactar como sigue:

«Los Estados miembros fomentan también la formación y el perfeccionamiento de especialistas en las diferentes disciplinas relativas al medio ambiente, incluyendo temas ecológicos en los programas de formación y de perfeccionamiento. Los programas de formación escolar, profesional y universitaria y los de la enseñanza continuada post-escolar deben elaborarse en la Comisión, en colaboración con Cedefop y con la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. También en el campo de la formación profesional, incluso en la enseñanza universitaria, debería alentarse este planteamiento, con vistas a orientar el comportamiento de los futuros profesionales en el sentido más favorable para la salvaguarda del medio ambiente y de los recursos naturales.»

2.2.4. Los programas nacionales de educación y de formación profesional previstos en el párrafo 3 del artículo 2 deberían ser evaluados por la Comisión de las Comunidades Europeas y sometidos no sólo al Parlamento Europeo, sino también al Comité Económico y Social.

2.2.5. En el artículo 2, apartado 4, se suprime la parte de la última frase «y tanto ...».

2.2.6. El Comité desea la adición de un nuevo párrafo 5 que prevea la promoción de proyectos piloto en los Estados miembros.

Propone que se redacte como sigue:

«Para acelerar la realización de la educación y de la formación en materia de medio ambiente a nivel nacional y favorecer los intercambios de información, la Comisión contribuye con una participación financiera para la promoción de proyectos piloto de educación en materia de medio ambiente, comprendiendo todos los aspectos de los objetivos en el artículo 1, apartado 2. Los resultados de esos proyectos pilotos se evaluarán y pondrán a disposición del Consejo, de los ministros de Educación y de los Estados miembros. Por otra parte, se elaborará y publicará una documentación relativa a los proyectos piloto realizados hasta el presente. Además, el material didáctico y los conceptos pedagógicos que tienen en cuenta los aspectos diferenciados del medio ambiente en los Estados miembros, deberán ser objeto de estudio y pruebas.»

### 2.3. Artículo 4

El Comité desea que el informe sobre la realización de la presente decisión sea igualmente presentado al CES.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la propuesta de 12ª directiva del Consejo en materia de derecho de sociedades  
relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un único socio <sup>(1)</sup>**

(88/C 318/04)

El 10 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 13 de julio de 1988 (ponente: Sr. Speirs).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del día 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha adoptado por unanimidad y 5 abstenciones el siguiente dictamen.

El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

### 1. Observaciones generales

1.1.1. El Comité se pronuncia a favor del objetivo básico de la propuesta de la Comisión, que es proporcionar a los empresarios individuales la posibilidad de establecer una estructura organizativa que les permita limitar su responsabilidad por las deudas contraídas en el ejercicio de sus actividades comerciales, distinguiendo entre su patrimonio privado y su patrimonio social. El fomento del espíritu empresarial que supone facilitar el acceso de empresarios individuales a la condición de sociedad representativa, siempre y cuando se garantice la protección de terceros, un marco apropiado para el desarrollo de la actividad económica y el aumento del empleo en el mercado interior.

1.1.2. En su dictamen sobre el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME), el Comité propuso el establecimiento de sistemas impositivos que favorecieran la reducción de los derechos de sucesión en el caso de las PYME. La aplicación de la presente propuesta supondría un paso hacia este objetivo.

1.2. La técnica jurídica seguida por la Comisión consiste en limitar en lo posible las sociedades con un único socio a personas físicas, pero permitir su constitución por parte de personas jurídicas bajo determinadas condiciones más estrictas.

1.2.1. El Comité está de acuerdo con el planteamiento, pero estima que la fijación de un nivel de capital mínimo no debería dejarse al criterio de los diferentes Estados miembros en aquellos casos en que se permita a una persona jurídica la constitución de una sociedad con socio único.

1.2.2. El Comité considera que, dada la amplia divergencia entre los niveles de capital mínimo vigentes en los diferentes Estados miembros, la Comisión debería llevar a cabo una armonización en este sector, a fin de

establecer un sistema con la capacidad suficiente para garantizar las obligaciones frente a terceros. Sin embargo, la cantidad no debe ser tan elevada que plantease a los empresarios del sector de las PYME dificultades excesivas para satisfacer este requisito.

1.2.3. Habida cuenta del número creciente y la importancia cada vez mayor de las sociedades de responsabilidad limitada, y como quiera que esa armonización se ha emprendido ya para las sociedades anónimas, el Comité considera que dicha armonización es esencial para evitar distorsiones de la competencia e incluso la contravención de la directiva.

1.3. El Comité estima que la presente propuesta podría constituir una opción útil en el esfuerzo de la Comisión por fomentar la creación y el desarrollo de las PYME.

1.3.1. El Comité invita a la Comisión a que haga cuanto sea necesario para garantizar de hecho —cuando no lo este de derecho— el mutuo reconocimiento, a nivel comunitario, de las sociedades de responsabilidad limitada con un único socio establecidas de conformidad con la presente propuesta.

1.4. El Comité apoya resueltamente el intento de la Comisión de acercar las realidades jurídicas de la Comunidad a la realidad económica, en la que de hecho existen ya sociedades con un único socio con hombres de paja como socios pro forma, la presente propuesta debe eliminar ese coste adicional innecesario y esa complicación suplementaria para el funcionamiento de una sociedad pequeña.

1.5. En opinión del Comité, los intereses de terceros quedan adecuadamente salvaguardados en la presente propuesta gracias a la aplicación de las directivas sobre la publicidad, las cuentas anuales, las cuentas consolidadas, la aprobación de los auditores, etc. Sin embargo, habría preferido que la aplicabilidad directa de estas Directivas se estipulara en el propio articulado y no en los considerandos.

1.6. Los derechos que actualmente tienen los trabajadores no deberían verse afectados por la aplicación de la presente directiva.

<sup>(1)</sup> DO nº C 173 de 27 1988, p 10

## 2. Observaciones específicas

### 2.1. Apartado 2 del artículo 2

2.1.1. En el comentario sobre esta disposición se indica que el propósito de este artículo es evitar la aparición de cadenas de sociedades inextricables. Sin embargo, en aquellos Estados miembros que ya permiten la creación de sociedades con un único socio y que carecen de toda reglamentación en la materia (Países Bajos, Dinamarca y República Federal de Alemania), el problema de las «cadenas inextricables» no ha sido en la práctica tan grave como en un principio se podría esperar.

2.1.2. Asimismo, cabe señalar que si alguien se propone realmente crear una cadena inextricable de este tipo, no es necesario que sea el único miembro de varias sociedades, sino que puede conseguir el mismo fin por medio de participaciones y filiales.

2.1.3. Si el motivo de esa disposición es el temor a que se «abuse» de este género de operaciones, un método más apropiado para contrarrestarlo sería la adopción de medidas específicas como las previstas en la legislación sobre prácticas abusivas vigentes en algunos Estados miembros.

2.1.4. Además, no están claras las consecuencias que puede acarrear la infracción de la prohibición. En aras de la seguridad jurídica, la Comisión debería prescribir una sanción o, como en el caso del artículo 4, indicar, en el comentario pertinente, que se deja en manos de los Estados miembros el establecimiento de las sanciones que juzguen adecuadas.

### 2.2. Letra a) del apartado 3 del artículo 2

2.2.1. Según esta disposición, la responsabilidad de la persona jurídica frente a las obligaciones de la sociedad es ilimitada por el simple hecho de ser su único socio. El Comité está de acuerdo con esta disposición, pero invita a la Comisión a revisar la redacción de este artículo a fin de aclarar que la obligación de la persona jurídica se limita a su patrimonio profesional.

### 2.3. Letra b) del apartado 3 del artículo 2

2.3.1. Esta cláusula establece el requisito de exigir un capital mínimo. La Directiva 77/91/CEE<sup>(1)</sup> prevé ya un capital mínimo para las sociedades anónimas a nivel comunitario. Sin embargo, esta directiva no se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada, aunque en la mayoría de los Estados miembros ya se les exige un determinado capital mínimo. Con todo, la cuantía de ese capital es muy variable. Por consiguiente, el Comité solicita a la Comisión que establezca una cantidad

mínima armonizada como capital mínimo requerido para la creación de una sociedad con un único socio. Sin embargo, la cantidad no debe ser tan elevada que plantee a los empresarios del sector de las PYME dificultades excesivas para satisfacer este requisito.

### 2.4. Artículo 4

2.4.1. En aras de una mayor transparencia y a fin de facilitar la aplicación de la directiva, debería establecerse explícitamente el derecho de las partes interesadas a acceder a las actas y otros documentos.

### 2.5. Apartado 1 del artículo 5

2.5.1. Esta disposición hace referencia a los acuerdos celebrados entre la sociedad y el accionista. Habida cuenta de que es un terreno donde pueden plantearse conflictos de intereses, se impone un cierto grado de transparencia respecto a estos acuerdos, por lo cual cabe apoyar el requisito de consignarlos por escrito.

2.5.2. Sin embargo, no queda claro cuáles son las consecuencias que conllevaría el incumplimiento de este requisito formal. En aras de la seguridad jurídica, sería conveniente que la Comisión prescribiera una sanción o, como en el caso del artículo 4, indicara en el comentario pertinente que se deja en manos de los Estados miembros el establecimiento de las sanciones que juzguen adecuadas.

### 2.6. Artículo 6

2.6.1. La redacción actual de este artículo es poco clara. Se solicita a la Comisión que lo redacte de nuevo de conformidad con el comentario específico contenido en su exposición de motivos.

## 3. Conclusión

En principio, el Comité juzga aceptable la directiva propuesta. No obstante, estima oportuno señalar a la Comisión los puntos siguientes:

3.1. La Comisión debería intentar armonizar los niveles de capital mínimo exigibles a estas sociedades a fin de poder garantizar hasta cierto punto las obligaciones respecto a terceros.

3.2. Deberían adoptarse las medidas necesarias para asegurar que los derechos que normalmente tienen los empleados cuando son contratados por una sociedad no se vean comprometidos por el establecimiento de este tipo de empresa.

3.3. La directiva debería ser presentada como otra posibilidad más de fomentar el espíritu de empresa entre las PYME.

3.4. A fin de salvaguardar adecuadamente los intereses de terceros, debería introducirse en el cuerpo de la directiva un nuevo artículo en el que se especificase que otras directivas sobre sociedades, como las relativas a

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 1-13.

las cuentas anuales, la aprobación de los auditores, etc., se aplican también a las sociedades con un único socio.

3.5. Es conveniente conseguir el máximo grado de transparencia respecto a las actividades de este tipo de sociedades.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

#### Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifican

- la Directiva 74/561/CEE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales,
- la Directiva 74/562/CEE relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, y
- la Directiva 77/796/CEE relativa al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, en la que se incluyen medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas <sup>(1)</sup>

(88/C 318/05)

El 24 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió solicitar el dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, elaboró su dictamen el 20 de julio de 1988 (ponente: Sr. René Bleser).

En el curso de su 258ª sesión plenaria (sesión del 29 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó por amplia mayoría, 3 votos en contra y 9 abstenciones, el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales

1.1. La organización del mercado de los transportes constituye uno de los elementos necesarios para la aplicación de la política de transportes. La adopción de medidas tendentes a coordinar y armonizar las condiciones de acceso a la profesión de transportista tiene como objetivo favorecer el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Por consiguiente, convendría prever la introducción de normas comunes para el acceso a la profesión de transportista de viajeros o de mercancías por carretera, en el ámbito de los transportes nacionales e internacionales, a fin de garantizar una mejora de la cualificación del transportista.

Una política de estas características puede contribuir al saneamiento del mercado, así como a la mejora de la calidad del servicio prestado, en interés de los usuarios, de los transportistas y de la economía globalmente considerada, y a una mayor seguridad viaria.

1.2. En el marco de la presente propuesta, el Comité observa y pone de relieve, como corresponde a su inquebrantable filosofía, que siempre ha apoyado todo esfuerzo del Consejo en aras de una armonización gradual y cualitativa de las condiciones de la competencia. Habida cuenta de las disparidades a nivel de la aplicación de las directivas en la materia, el Comité aprueba las líneas directrices de las modificaciones propuestas, si bien insiste en que la armonización solo podrá llevarse a cabo en el progreso y no en una nivelación a la baja.

<sup>(1)</sup> DO nº C 102 de 16 4 1988, p 5

1.3. En la presente propuesta, la Comisión propone ciertas modificaciones de orden cualitativo respecto a las normas comunitarias de acceso a la profesión de transportista de mercancías y viajeros por carretera. La legislación vigente rige los criterios generales que deberán respetar quienes se propongan crear una compañía de transportes.

En la perspectiva del mercado único para el transporte por carretera a partir de 1992, la Comisión ha estimado necesario definir con precisión ciertas disposiciones de las Directivas 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE.

1.4. La propuesta de la Comisión reviste una gran importancia, dado que pretende precisar, respecto al acceso a las profesiones de transportista de mercancías o viajeros por carretera, los criterios para evaluar la honorabilidad, la capacidad financiera y la capacidad profesional.

1.5. El Comité critica que la Comisión no haya consultado, al elaborar la presente propuesta, al Comité paritario de transportes. La consulta al Comité Económico y Social no puede sustituir esta concertación previa a nivel de los interlocutores sociales interesados. Esta concertación habría enriquecido la discusión y sin ninguna duda habría aportado nuevos elementos a la misma.

1.6. El Comité lamenta la ausencia de todo registro de incidencias. La presente propuesta tiene por objetivo expreso especificar ciertas disposiciones vagas y poco precisas de la legislación vigente. Así pues, habría sido conveniente evaluar las repercusiones de las especificaciones propuestas sobre las empresas interesadas.

1.7. A fin de evitar distorsiones de la competencia, la Comisión debería actuar con miras a la consecución de un paralelismo de los criterios cualitativos entre los transportistas de la Comunidad Europea y los de terceros países que efectúen transportes en los países miembros.

## 2. Observaciones específicas sobre los artículos de la propuesta

### MODIFICACIONES RELATIVAS A LA DIRECTIVA 74/561/CEE

#### 2.1. Artículo primero, punto 1

2.1.1. Hasta el momento, la Directiva excluye las empresas con vehículos cuya carga útil autorizada no supere 3,5 t o cuyo peso total en carga autorizada no sea superior a 6 t. En estas consideraciones específicas, la Comisión observa que el peso máximo autorizado de 3,5 t es un umbral mínimo reconocido en otras legislaciones comunitarias. Por ello, la Comisión estima conveniente introducirlo igualmente en la presente propuesta.

2.1.2. El Comité estima que la reducción propuesta representa un paso en la buena dirección. Asimismo, considera que la limitación de tonelaje propuesta salvaguarda los intereses legítimos de las empresas, al tiempo que garantiza un cierto grado de seguridad respecto a los transportes y la protección del medio ambiente.

2.1.3. Sin embargo, convendría poner de relieve que la Comisión se propone suprimir la posibilidad —actualmente concedida a los Estados miembros— de reducir el umbral del tonelaje límite.

A fin de evitar una proliferación de pequeñas empresas especializadas en diferentes servicios con la consiguiente posibilidad de substraerse a los criterios cualitativos, el Comité exige el mantenimiento de esta posibilidad.

#### 2.2. Artículo primero, punto 2

2.2.1. En la actualidad, las condiciones de honorabilidad son definidas por cada Estado miembro. El texto de la propuesta sometida a dictamen pretende obtener una cierta uniformidad a nivel de estos criterios. A este fin, introduce una doble condición:

- En primer lugar, la condición de honorabilidad consiste en cumplir las condiciones generales exigidas para el ejercicio de cualquier profesión comercial.
- En segundo lugar, la condición de honorabilidad consiste en no haber sido declarado culpable, en los tres últimos años, de infracciones que inhabiliten para el ejercicio de la profesión según las regulaciones nacionales, comunitarias o internacionales en materia de transporte y circulación.

Por lo que respecta al segundo punto, el texto propuesto especifica que se trata principalmente de infracciones relativas:

- al tiempo de conducción y de descanso de los conductores,
- a la seguridad en carretera,
- a la seguridad de los vehículos, y
- a las obligaciones relacionadas con la gestión de la empresa.

2.2.2. Habida cuenta de que la mayor parte de las infracciones quebrantan al derecho laboral y social en el más amplio sentido del mismo, se deberían incluir las nociones de «derecho laboral y derecho social» en la enumeración del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 74/561/CEE después de «según las regulaciones nacionales, comunitarias o internacionales en materia de transporte y circulación».

2.2.3. En opinión del Comité, el término aislado «infracción» es demasiado impreciso y susceptible, por consiguiente, de una aplicación arbitraria. El texto debería especificar que se trata de infracciones graves, reiteradas y sancionadas. Una formulación de esta naturaleza tendría la ventaja de introducir criterios de apreciación objetivos (repetidos y sancionados).

### 2.3. Artículo primero, punto 3

2.3.1. En este punto se especifican las condiciones financieras mínimas que deberán reunir los transportistas.

En términos generales, se puede considerar que la capacidad financiera consiste en disponer de los recursos financieros necesarios para asegurar la puesta en marcha y la buena gestión de la empresa. A tal fin, la Comisión propone la introducción de una garantía financiera que represente el 10% del valor en estado nuevo de cada vehículo utilizado por la empresa.

2.3.2. El Comité concede cierta importancia a esta condición capaz de contribuir poderosamente por sí sola al saneamiento del mercado. En cuanto al texto propuesto, el Comité objeta que la frase «10% del valor en estado nuevo de cada vehículo utilizado por la empresa», es poco precisa. ¿Se trata del valor de sustitución o del precio en estado nuevo no adaptado? En cualquier caso, el «valor en estado nuevo de cada vehículo» puede carecer de significado como reflejo de la situación financiera de la empresa en aquellos casos, por ejemplo, en que el transportista alquila vehículos. Por otra parte, el texto no precisa la forma en que deberán establecerse estas garantías. En consecuencia, los Estados miembros quedan en libertad respecto al establecimiento de las modalidades necesarias para justificar las garantías financieras. De esta manera, se mantiene un cierto *laissez faire*, y el peligro de que una aplicación demasiado divergente reduzca a cero el efecto de la medida propuesta.

2.3.3. El Comité estima que el establecimiento de una garantía financiera, independientemente de la forma adoptada por la misma, no es suficiente. Habría que procurar establecer una proporción sana entre la garantía financiera y las obligaciones (principalmente los compromisos bancarios) de la empresa. Por consiguiente, además de la garantía financiera, el texto sometido a dictamen debería prever un control de la situación financiera general.

2.3.4. Está previsto que los Estados miembros puedan reducir el límite del 10%, sobre todo para poder tomar en consideración el tamaño de la empresa. Esta medida destinada a proteger las pequeñas empresas se traducirá indudablemente en una avalancha de solicitudes de excepción. Así, los Estados miembros se verán enfrentados a dificultades administrativas.

Por otra parte, el Comité se pregunta por qué la Comisión estima oportuno introducir una disposición para eludir las garantías financieras. De cualquier forma, la introducción de las garantías financieras no va dirigida a las grandes empresas, sino precisamente a las pequeñas, a fin de evitar que numerosas empresas, con una base financiera poco sólida, invadan el mercado o se mantengan en el mismo, en condiciones poco viables. Por consiguiente, el Comité se opone a las excepciones.

### 2.4. Artículo primero, punto 4

2.4.1. En lo sucesivo, la garantía de similares competencias profesionales mínimas adecuadas de los candidatos transportistas deberá ser asegurada por la asistencia a cursos, la obtención de una experiencia práctica y la superación de un examen escrito, que debería garantizar un mínimo de conocimientos en las materias específicas de esta formación.

2.4.2. El Comité, si bien aprueba la necesidad de un examen escrito, estima insuficiente que los conocimientos necesarios sean adquiridos mediante la asistencia a cursos, así como por la experiencia adquirida durante al menos cinco meses en una actividad apropiada ejercida en una empresa de transportes. En efecto, en otras profesiones, para adquirir la capacitación profesional, se exige un certificado de capacidad profesional o incluso un diploma de maestría. ¿No habría que exigir lo mismo para el acceso a la profesión de transportista?

2.4.3. Asimismo, el texto objeto de dictamen debería prever un reciclaje obligatorio de los transportistas. Los rápidos cambios que se han producido a nivel legislativo y de las mercancías transportadas imponen una actualización periódica de los conocimientos profesionales.

2.4.4. Por último, el texto prevé que los Estados miembros podrán eximir a los titulares de determinados títulos de enseñanza superior o técnica, que impliquen un profundo conocimiento de las materias mencionadas en el Anexo de la directiva y designadas expresamente a tal fin, del examen en las materias abarcadas por estos diplomas. A este respecto, el Comité invita a la Comisión a ejercer una atenta vigilancia, a fin de que las mencionadas exenciones sólo sean concedidas a los candidatos que hayan recibido una formación sobre la legislación comunitaria y nacional del sector de los transportes.

### 2.5. Artículo primero, punto 5

2.5.1. La Comisión se propone obligar en lo sucesivo a los Estados miembros a facilitarse mutuamente todos los datos que posean sobre infracciones cometidas por transportistas no residentes.

En caso de que un Estado retire la autorización para ejercer la profesión de transportista de mercancías en el sector de los transportes internacionales, deberá informar de ello a los demás Estados miembros.

2.5.2. El Comité aprueba el principio de esta obligación de información recíproca que, según la exposición de motivos, revestirá particular importancia en el futuro mercado libre de los transportes comunitarios y deberá contribuir al mantenimiento de las normas profesionales.

2.5.3. Indudablemente, la aplicación de esta política de información será muy difícil. En efecto, una infracción grave y sancionada no suele ser puesta en conocimiento de la autoridad de control competente en los diferentes Estados miembros.

El Comité se pregunta cuál será el medio legal por el que la autoridad de control competente del Estado miembro será informada de las condenas.

2.6. *Artículo primero, punto 6*

Debería precisarse la palabra «logística». Asimismo, debería quedar claro que los términos «protección del medio ambiente» hacen referencia al mantenimiento y a la utilización de los vehículos (por ejemplo, ruido, humos, etc.).

MODIFICACIONES RELATIVAS A LA DIRECTIVA 74/562/CEE

2.7. *Artículo 2*

2.7.1. Las modificaciones propuestas en este artículo son idénticas a las propuestas en el artículo primero, por lo que dan lugar a las mismas observaciones.

MODIFICACIONES RELATIVAS A LA DIRECTIVA 77/796/CEE

2.8. *Artículo 3*

2.8.1. La enmienda propuesta en este artículo responde al hecho de que los transportistas se verán obligados en lo sucesivo a superar un examen.

MODIFICACIONES RELATIVAS A LAS DIRECTIVAS 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE

2.9. *Artículo 5*

2.9.1. Este artículo estipula que las propuestas de la Comisión se aplicarán en todo caso a partir del 1 de enero de 1990. La presente propuesta debería, por consiguiente, entrar en vigor a partir del 1 de enero de 1989, a fin de que los Estados miembros puedan decretar las normas nacionales necesarias para la aplicación de las disposiciones modificadas.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

---

ANEXO

del dictamen del Comité Económico y Social

Durante los debates de la sesión plenaria se rechazó la siguiente enmienda al dictamen de la sección presentada con arreglo al reglamento interno:

**Punto 2.3.4**

Sustituir el punto 2.3.4 por el siguiente texto:

«Está previsto que los Estados miembros puedan reducir el límite del 10%, sobre todo para poder tomar en consideración el tamaño de la empresa.

Al igual que la Comisión, el Comité no estima conveniente imponer una carga innecesaria a las pequeñas empresas que sirven los mercados locales y no se encuentran afectadas por el comercio intracomunitario. Por ello, propone que los Estados miembros establezcan, junto con la Comisión, los criterios apropiados para conceder reducciones a las pequeñas empresas.»

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 24, votos en contra: 53, abstenciones: 4.

---

**Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a la concesión de ayudas a los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable<sup>(1)</sup>**

(88/C 318/06)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 11 de mayo de 1988 el Consejo decidió solicitar un dictamen al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia adoptó su dictamen el día 20 de julio de 1988 basándose en la ponencia del Sr. Haas.

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité aprobó por amplia mayoría y dos abstenciones el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. El Comité ha tenido ya ocasión de dar varias veces su dictamen sobre los problemas relativos a los transportes combinados<sup>(2)</sup> y se ha pronunciado siempre a favor del desarrollo de este tipo de transporte.

1.2. El Comité concedió particular importancia a los transportes combinados en un informe del mes de julio de 1986 sobre « balance y perspectivas de una política ferroviaria común » (ponente: Sr. Querleux). Puso especial énfasis en

- el hecho de que las colectividades locales tendrían que financiar los elevados costes de inversión de los terminales, que son un elemento integrante de la infraestructura de transportes,
- la necesidad de que los ferrocarriles elaboren decisiones estratégicas para este tipo de transporte, en la óptica de la realización de un mercado interior libre hasta finales de 1992.

1.3. En su dictamen de iniciativa del 23 de marzo de 1988, aprobado por unanimidad, sobre los transportes comunitarios en tránsito por terceros países, el Comité llamó la atención sobre las grandes posibilidades de desarrollo de los transportes combinados en tránsito y requirió a las sociedades de ferrocarriles implicadas para que introdujeran en este ámbito un concepto más positivo<sup>(3)</sup>.

1.4. Además, en su dictamen positivo sobre el proyecto de modificación del Reglamento (CEE) nº 1107/70 (dictamen del 23 de septiembre del 1981), que se propone ahora modificar una vez más, el Comité ha puesto de relieve la importancia que tienen las diferentes formas de transportes combinados para la economía en general y para la economía de los transportes en particular (energía, protección del medio ambiente, descongestión de carreteras saturadas, mayor seguridad en el tráfico rodado, menores costes de transbordo, etc.).

### 2. Observaciones relativas al informe anejo de la Comisión sobre la concesión de ayudas a los transportes combinados.

2.1. Se desprende de este informe que varios Estados miembros han hecho uso de la posibilidad ofrecida por el Reglamento (CEE) nº 1107/70, artículo 3, punto 1, e), de conceder ayudas para instalaciones de infraestructura y transbordo; la actuación de los Estados miembros es sin embargo muy variada, especialmente en lo que respecta al volumen de las medidas. Por otra parte, hay Estados miembros que no han hecho uso hasta ahora de la posibilidad ofrecida. Un Estado miembro ha efectuado desembolsos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1191/69. La Comisión no excluye que otros Estados miembros hayan procedido de igual manera para cubrir, por ejemplo, el déficit de los ferrocarriles.

2.2. El informe muestra al mismo tiempo las diversas posibilidades que ofrece el derecho comunitario para intervenir en los transportes combinados. La Comisión lo señala también en el tercer considerando de su propuesta de reglamento.

2.3. Las dos observaciones procedentes revelan la total ausencia de un concepto comunitario. La práctica está todavía muy alejada de un objetivo común, y con ello de una política comunitaria de transportes, en este ámbito tan importante para el mercado interior común.

2.4. El Comité solo puede lamentar la evolución que se ha dado hasta el presente, puesto que el transporte combinado puede desarrollarse mucho más, presentado en muchos casos considerables ventajas por los motivos citados en el punto 1.4, y, por tanto, debería proseguirse su desarrollo de forma consecuente desde la óptica de la política de transportes comunitaria.

2.5. Cabe lamentar que de este informe no se deriva la participación del comité consultivo con respecto a las acciones llevadas a cabo hasta el presente, tal como prevé el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1107/70.

### 3. Dictamen sobre la propuesta de reglamento

#### 3.1. Observaciones generales

A pesar de los progresos realizados por los transportes combinados durante los últimos años, la primera fase

<sup>(1)</sup> DO nº C 113 de 29 4 1988, p. 10

<sup>(2)</sup> Dictamen del 23 de septiembre de 1981 (DO nº C 310 de 30 11 1981, p. 18), dictamen del 30 de octubre de 1985 (DO nº C 330 de 20 12. 1985, p. 5), dictamen del 23 de noviembre de 1983 (DO nº C 23 de 30 1 1984, p. 3), dictamen del 24 de noviembre de 1983 (DO nº C 23 de 30 1 1984, p. 49)

<sup>(3)</sup> DO nº C 134 de 24 5 1988, p. 19

de esta técnica no ha terminado aún en toda la Comunidad. Este es el caso sobre todo en los nuevos Estados miembros, donde se encuentra menos desarrollada la infraestructura que requiere el transporte combinado. Por este motivo, la Comisión propone la prórroga por un lado, del régimen de ayudas actual hasta finales de 1992, y, por otro, una extensión de este régimen en el sentido de que en ciertos casos los gobiernos de los Estados miembros puedan conceder ayudas para cubrir los costes de explotación de los transportes combinados.

3.1.1. Dado el aumento de la densidad del tráfico rodado y la creciente concienciación ecológica y energética, los objetivos iniciales tienen hoy aún más vigencia que en el pasado. Por tanto, el Comité confirma de nuevo su posición en principio positiva respecto al ulterior desarrollo de los transportes combinados y aprueba fundamentalmente el proyecto, bajo reserva de las siguientes observaciones.

3.1.2. La prórroga de la posibilidad de pagar ayudas para instalaciones de infraestructura y transbordo está justificada por los motivos que expone la Comisión.

En este contexto, el Comité remite a su informe, mencionado en el punto 1.2, en el que sugería preguntarse si las instalaciones de transbordo no forman parte de las infraestructuras cuyo mantenimiento y financiación incumben a los poderes públicos, ya que en los terminales se efectúa el transbordo de un transportista a otro, mientras que la financiación de la inversión la soporta en gran parte uno de ellos sólo.

3.1.3. La ampliación de la posibilidad de ayudas mediante subvenciones en ciertos casos a los costes de explotación se justifica por el hecho de que de esta manera todos los transportistas involucrados podrán sacar provecho de esta solución en la misma medida.

Esta ampliación de la posibilidad de ayudas permitirá también apoyar financieramente la introducción de técnicas modernas que contribuyen al desarrollo de los transportes combinados<sup>(1)</sup>.

El Comité llama sin embargo la atención sobre el hecho de que una ayuda a la gestión empresarial sólo puede ser introducida para la finalidad que se contempla aquí, no pudiendo tener como objetivo la distorsión de la competencia, mediante la subvención de determinados tipos de transporte, en éste o en otros sectores del mercado común<sup>(2)</sup>.

3.1.4. A pesar de estas observaciones en principio positivas, y teniendo en cuenta la falta de homogeneidad

en las acciones de cada Estado miembro (véase el punto 2), el Comité no vislumbra todavía qué cambios esenciales deberán ocurrir de aquí a 1991 para que la Comisión pueda presentar un dictamen definitivo. Las empresas de transportes interesadas no explotarán más que el tipo de transporte que sea compatible con su propio interés económico. Por tanto cabe pensar que el conflicto que opone los objetivos políticos a los imperativos empresariales de los transportistas participantes persistirá más allá de 1991.

3.1.5. En opinión del Comité, el periodo intermedio debería ser aprovechado para elaborar estrategias que conduzcan a una adecuada cooperación económica entre las empresas transportistas afectadas, salvaguardando sus intereses.

En este sentido convendría buscar y examinar criterios concretos para determinar en qué medida ciertos sectores de transportes combinados de cargas (p. ej, los sistemas «canguro» y contenedores, transporte de carga combinado internacional) pueden utilizarse más intensamente para conseguir los objetivos económicos deseados. En el caso en que se tuvieran que organizar transportes respondiendo a estos criterios por expreso deseo de los poderes públicos, el comitente debería pagar la necesaria compensación, con arreglo al principio de remuneración especial a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1191/69.

3.1.6. El Comité ha sido informado de la iniciativa de la Comisión de examinar estos problemas en el marco de un estudio de mercado sobre la infraestructura en el transporte combinado y, en su caso, de elaborar propuestas para desarrollar tales criterios. El Comité acoge favorablemente esta iniciativa y estima que es de urgente necesidad progresar rápidamente en estos trabajos. El Comité se reserva el derecho de pronunciarse sobre los resultados en el momento oportuno.

3.1.7. En opinión del Comité, lo que importa es que, al término del periodo de prueba prorrogado, se llegue a un concepto común de política de transportes, partiendo de una estrategia global que debería ir acompañada además por las correspondientes estrategias de las empresas transportistas interesadas.

El objetivo de las investigaciones y de la estrategia global que se elabore debería ser, en el marco del mercado interior común, el desarrollo de los transportes combinados a largas distancias con una duración de expedición lo más corta posible y a través de regiones de difícil geografía (p. ej. los pasos transalpinos).

La estrategia global debería ser extensa. En semejante concepto, la posibilidad de la concesión de ayudas representa sólo un aspecto parcial. Convendría examinar igualmente los problemas de la técnica aplicable y de los diferentes gálibos, sin olvidar los referentes a las tarifas.

El examen requerido debe incluir a los transportistas interesados. En la medida en que los ferrocarriles estén afectados, el Comité recuerda la recomendación del

<sup>(1)</sup> A este respecto, se podría contemplar la nueva técnica del «semi-rail» (transbordo horizontal sin grúa) así como examinar el problema del transbordo de los contenedores de 53 pies, propio de los transportes marítimos. En la perspectiva del mercado interior único, tales ayudas deberían tener por objetivo favorecer la utilización de una técnica uniforme al servicio de los transportes internacionales.

<sup>(2)</sup> Véase el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 paralelamente al artículo 92 del Tratado CEE.

Consejo de 19 de diciembre de 1984 a las empresas nacionales ferroviarias de los Estados miembros, relativa al refuerzo de su colaboración en el tráfico internacional de personas y mercancías <sup>(1)</sup>, así como sus correspondientes dictámenes <sup>(2)</sup>.

En lo que se refiere a las financiaciones que eventualmente se necesiten, debería también contemplarse la posibilidad de emplear fondos comunitarios para los transportes transfronterizos [p. ej. del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder)].

<sup>(1)</sup> DO n° L 333 de 21. 12. 1984, p. 63.

<sup>(2)</sup> Véase en particular el dictamen sobre el proyecto del Consejo relativo a las tarifas ferroviarias aplicadas a los transportes internacionales efectuados mediante técnicas de contenedores y « sistemas canguro » (DO n° C 23 de 30. 1. 1984, p. 3).

### 3.2. Observaciones específicas

3.2.1. Para mayor precisión, el primer párrafo del artículo 1 debería redactarse como sigue:

«... o bien con los costes de funcionamiento del transporte combinado, en la medida en que permitan descongestionar las carreteras o tramos de carreteras que sufran de excesiva saturación o de graves problemas de contaminación y otros problemas especiales.»

El Comité opina que la concesión de ayudas para los costes de funcionamiento debería quedar vinculada a la aprobación de la Comisión.

3.2.2. El Comité sugiere examinar el calendario de plazos previsto por la Comisión.

3.2.3. El Comité sugiere asimismo incluir en la discusión a las comisiones paritarias de transportes por carretera y ferrocarril constituidas por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

### **Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la celebración del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, Finlandia, Noruega, Suiza, Suecia y Yugoslavia sobre transportes internacionales de mercancías combinados ferrocarril/carretera (ATC)**

(88/C 318/07)

El 19 de septiembre de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 20 de julio de 1988 (ponente: Sr. Haas).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité celebra que la Comisión haya conseguido rubricar un acuerdo con la mayor parte de los terceros países, con arreglo al cual las regulaciones vigentes en la Comunidad para el transporte combinado de mercancías se extienden al transporte con esos países. Este acuerdo, que tiene en cuenta el apoyo que el

Comité siempre ha dado al sistema de transportes combinados, crea las condiciones políticas básicas para facilitar los transportes de mercancías combinados con terceros países, aunque no estén incluidos todos los aspectos de índole comercial y técnica.

Por ello, el Comité aprueba la propuesta de decisión, sin perjuicio de las observaciones siguientes.

2.1. En primer lugar, es de lamentar que Austria no se haya decidido hasta ahora a adherirse al acuerdo. En su dictamen del 23 de marzo de 1988<sup>(1)</sup> el Comité puso de relieve la importancia y necesidad de la participación de Austria, Suiza y Yugoslavia en los transportes de tránsito de la Comunidad. Por tanto, el Comité ruega a la Comisión que haga todo lo que esté en su mano para influir sobre Austria con el fin de que se adhiera al acuerdo.

2.2. En lo que respecta a la declaración sobre el Protocolo relativo a la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 en el territorio de la Comunidad Económica Europea, el Comité se congratularía si se aplicara tan pronto como fuera posible la mencionada cláusula del acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO nº C 134 de 24. 5. 1988, p. 19.

2.3. El Comité interpreta el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 en el sentido de que las regulaciones de liberalización son también aplicables a los contenedores que, aún perteneciendo a las empresas, se hallan fuera del territorio de las partes contratantes, siempre que las dimensiones máximas de las estructuras amovibles o contenedoras no superen las establecidas en la reglamentación comunitaria vigente.

2.4. Cabe lamentar que el acuerdo no haga referencia al tema de los transportes de mercancías por vías navegables, en el sentido de las Directivas 82/603/CEE y 86/544/CEE<sup>(2)</sup>.

<sup>(2)</sup> Directivas del Consejo de 28 de julio de 1982 y 10 de diciembre de 1986 por las que se modifica la Directiva 75/130/CEE sobre el establecimiento de normas comunes para determinados medios de transporte en el transporte combinado de mercancías entre los Estados miembros (DO nº L 247 de 23. 8. 1981, p. 6; nº L 320 de 15. 11. 1986, p. 33).

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de buques de transporte de mercancías en navegación interior<sup>(1)</sup>**

(88/C 318/08)

De conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 5 de mayo de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 14 de septiembre de 1988, basándose en la ponencia del Sr. Tukker.

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

**1. Observaciones generales**

**1.1. (Punto A.1 del documento de la Comisión)**

A la lectura del punto 1 de la exposición de motivos, se plantean dos preguntas:

1. ¿A qué países de la Comunidad se aplica la directiva?

2. ¿Es realmente necesario aplicar desde ahora el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de buques?

Respecto de la primera pregunta, y aunque ello no figure explícitamente en el texto, se puede deducir que esta directiva se aplica exclusivamente a los países en los que se aplica el documento COM(88) 111 final (saneamiento de la navegación interior). En este caso, convendría indicarlo en la propuesta y nombrar explícitamente a los países de que se trata (Francia, Alemania, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo).

<sup>(1)</sup> DO nº C 120 de 1. 5. 1988, p. 7.

En cuanto a la segunda pregunta, se trata a continuación.

### 1.2. (Punto A.2)

El certificado de patrón para navegación en el Rin y en otros afluentes (Neckar, Main y Mosela) sólo es válido para la parte del Rin comprendida entre Basilea y el Spijkse Veer (frontera entre Alemania y los Países Bajos), es decir que no es válido para la parte neerlandesa del Rin, a saber, el Lek y el Waal.

Ello es tanto más sorprendente cuanto que la libre navegación en el Rin, establecida por el convenio de Mannheim en 1868, se extiende de Basilea hasta el mar. Por lo tanto, el primer trabajo de la Comisión debería ser solicitar de la Comisión central para la navegación en el Rin (Estrasburgo) que inicie los trámites para ampliar la validez del certificado de patrón para navegación en el Rin hasta el mar. Como este certificado ya se aplica al recorrido hasta el mar, ello no debería plantear problemas. No obstante, el gobierno neerlandés podría presentar dificultades.

### 1.3. (Puntos A.3 y A.4)

Con objeto de aclarar la situación actual, el anexo I presenta la lista de los títulos de navegación existentes, junto con su validez.

De la lectura de esta lista se desprende claramente la confusión que aún reina en la materia, puesto que Alemania y Francia son los únicos países que han adoptado un sistema ordenado.

En los Países Bajos, sí existe un título de navegación, aunque no sea (todavía) obligatorio. En Bélgica y en Luxemburgo, no se requiere ningún título.

### 1.4. (Puntos A.5 y A.6)

En la situación actual, cabe preguntarse si es realmente conveniente empezar a luchar por el reconocimiento recíproco de unos títulos que no tienen aún validez o que ni siquiera existen.

La Comisión debería más bien llenar las lagunas existentes y solicitar a los Estados miembros interesados que establezcan cuanto antes un sistema de títulos de navegación. Quizás convendría que la Comisión fijase un plazo para ello. Deberá lucharse por armonizar las

condiciones y disposiciones en la materia. Por lo tanto, es preciso establecer en primer lugar los criterios que deben cumplir los títulos de navegación (por ejemplo, la adecuación al certificado de patrón para la navegación en el Rin).

## 2. Observaciones específicas

### 2.1. (Punto B.4)

Al establecer las condiciones requeridas para la obtención de un título de navegación, deberá velarse por que su nivel sea equivalente al del certificado de patrón para la navegación en el Rin.

## 3. Directiva

### 3.1. (Artículo 3, punto 5)

Sustituir 60 m por 55 m.

### 3.2. (Artículo 3, punto 6)

Sustituir «Previa consulta a la Comisión y a ...» por «Previa autorización de la Comisión y de ...».

Al final del punto 6, añadir lo siguiente:

«Estas otras vías navegables son: el Elba, el Weser y el Danubio.»

### 3.3. (Artículo 4)

La modificación propuesta no se aplica a la versión española.

Después de «... en navegación interior», añadir: «exceptuando las vías navegables cubiertas por el certificado de patrón para la navegación en el Rin».

## 4. Anexo

La primera modificación no se aplica a la versión española.

Ampliar el texto como sigue (véase el Anexo de este documento).

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

## ANEXO

**Lista de títulos de navegación nacionales e internacionales para el transporte de mercancías en navegación interior****Navegación sobre el Rin**

Certificado del patrón para la navegación en el Rin válido para el Rin y sus afluentes: Neckar, Main y Mosela, hasta Basilea y el Spijkse Veer (frontera entre Alemania y los Países Bajos).

Este certificado será obligatorio para los buques con capacidad superior a 150 toneladas o cuyo calado sea de 50 m<sup>3</sup>.

No será válido para el Elba, el Weser y el Danubio.

**República Federal de Alemania**

*Schifferpatent* (*Binnenschifferpatentverordnung* de 7 de diciembre de 1981).

Obligatorio para los ríos y canales alemanes, a falta de un certificado para la navegación en el Rin. Si se tiene este certificado, no será necesario el *Schifferpatent*.

Para el Elba, el Weser y el Danubio, se necesitará además un *Streckenpatent*.

**Países Bajos**

Existe un título de navegación (*vaarbewijs*), pero aún no es obligatorio, dado que la ley que lo rige todavía no ha entrado en vigor.

**Bélgica**

Nada.

**Luxemburgo**

Nada.

**Francia**

CAT. A:

Sobre todas las vías navegables interiores, para buques cuya eslora no rebasa los 55 m y/o manga 11,40 m.

CAT. C.P.:

Para buques, empujadores y buques emparejados cuya eslora es superior a 55 m y manga a 11,40 m.

Para el Sena, entre Ruán y Le Havre, se requiere un conocimiento de la situación local; en su defecto, se precisará un piloto a bordo.

---

**Dictamen sobre la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a la fijación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el año 1989**

(88/C 318/09)

El 31 de mayo de 1988, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 20 del reglamento interno, el Comité Económico y Social decidió emitir un dictamen sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de relaciones exteriores, política comercial y desarrollo, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 16 de septiembre de 1988, basándose en la ponencia del Sr. Cavazzuti.

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 29 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social aprobó por mayoría y tres votos en contra el siguiente dictamen.

1. El Comité ratifica su pleno apoyo a un sistema de medidas que favorezca el desarrollo equilibrado de los países en vía de desarrollo (PVD).
2. El Comité insiste firmemente en la necesidad de que el SPG, u otro sistema cualquiera de ayuda a los PVD, y todos los acuerdos bilaterales o multilaterales de la CEE, respeten y sean coherentes con las normas del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) y con la posición de la delegación de la CEE en la actual negociación de la Ronda Uruguay en Ginebra.
3. Un sistema de ayudas comunitarias al desarrollo, coherente y orgánico, que incluya el SPG, debería estar dirigido sobre todo a :
  - los PVD más pobres,
  - los PVD en fase de despegue económico, es decir, aquellos que con ayudas sistemáticas al desarrollo industrial y agrícola, en el contexto de la nueva división internacional del trabajo, podrían acceder rápidamente a la mayoría y participar en condiciones de total paridad en el comercio internacional regulado por el GATT.
4. La diversificación que la Comunidad introdujo en la aplicación del SPG, especialmente con la exclusión selectiva producto/país, constituye el primer paso positivo en esta dirección, aunque ello no sea suficiente para lograr el doble objetivo arriba mencionado.
5. A este fin, las medidas de ayuda deben presentar las siguientes características: concentración para que tengan la eficacia necesaria; certeza; transparencia; objetividad, es decir, basarse en datos actualizados y seguros; simplicidad de comprensión y aplicación.
6. Por ahora, y hasta 1990, no parecen existir alternativas al actual SPG, a pesar de que éste se muestre cada vez más inadecuado; la propia Comisión lo pone en evidencia en la «exposición de motivos» que acompaña la propuesta de reglamento (y teniendo en cuenta toda
  - ulterior reducción de los derechos de aduanas, que probablemente se alcanzará en la actual negociación del GATT en Ginebra).
7. Se trata, por lo tanto, de replantear el sistema (o de introducir otros sistemas) en la perspectiva de su vencimiento en 1990 y del mercado interior único en 1992.
8. El Comité espera que este replanteamiento se lleve a cabo cuanto antes y que se le permita también, dentro de lo posible, colaborar en la fase preparatoria del trabajo.
9. Con relación a los aspectos específicos de aplicación del sistema vigente para 1989, el Comité observa que la aplicación de los criterios selectivos cruzados país/producto no ha significado que no se hayan beneficiado del SPG los países que han alcanzado un alto nivel de competitividad y que, en su conjunto, gozan de un nivel de desarrollo superior al de determinados países y regiones de la Comunidad.
10. El Comité insiste, por lo tanto, en la necesidad de adoptar, desde ahora, otros criterios para determinar la exclusión de los beneficios del SPG, como el del producto interior bruto per cápita superior al de un país comunitario, relacionándolo, eventualmente y de forma general, con otros criterios, como por ejemplo el de una situación estable y activa de la balanza exterior de pagos.
11. En todo caso, con relación a las propuestas de modificación citadas en el Anexo 2 (esquema de productos industriales), el Comité considera que las referentes a las partidas 10.0500, 10.0810, 10.0830, 10.0870, 10.0920, 10.1030, 10.1200, 10.1260 y 10.1268<sup>(1)</sup> no pueden aceptarse porque afectan al sector de la industria comunitaria en dificultad. El Comité considera, además, que el producto 44.10 de la lista aduanera (paneles de fibra) debería transferirse de la lista de productos no sensibles a la lista de productos sensibles, a la espera de que se apliquen las disposiciones a que se refiere el punto 14.

<sup>(1)</sup> 1. 10.0500 Neumáticos, 2. 10.0810 Barras de hierro o acero, 3. 10.0830 Chapas de hierro o acero (2%), 4. 10.0870 Cables, cordaje de hierro, 5. 10.0920 Barras de cobre, 6. 10.1030 Máquinas generadoras (2%), 7. 10.1200 Cajas de relojes, 8. 10.1260 Muebles, los demás, 9. 10.1268 Construcciones prefabricadas de madera.

12. El Comité considera que la base de referencia para restablecer la recaudación del derecho de aduanas puede aumentarse del 5 al 6 % del valor total de las importaciones de productos industriales de la CEE en 1987, para cada producto en cuestión, pero considera que no es posible prever la duplicación de la base (como propone la Comisión, pasando del 1 al 2 %) para los productos de excepción que afectan a sectores en dificultad.

13. El Comité expresa sus reservas en cuanto a la posibilidad de permitir que las oscilaciones en las relaciones de cambio entre el ECU y las monedas de numerosos países causen aumentos imprevistos e incontrolados de las cantidades que pueden despacharse sin derechos, por lo que cabe preguntarse si para algunos productos (de la industria química, siderúrgica u otros sectores en dificultad) no podría determinarse tanto la cantidad física como el valor de la mercancía que puede importarse en el marco del SPG. El Comité es consciente de las dificultades y repercusiones a este respecto, pero considera necesario igualmente explorar toda posibilidad de acción en esta dirección, introduciendo, eventualmente, una fase experimental limitada.

14. Con relación a los productos de la industria química, en especial, el Comité considera que existen todavía prácticas de *dumping* e insiste en la necesidad de proceder de forma más detallada a las correspondientes verificaciones. La apertura del procedimiento formal de verificación debería implicar la suspensión automática e inmediata, para el producto/país, del beneficio del SPG, tal como se ha propuesto anteriormente.

15. El Comité insiste, además, en que la posible reintroducción de derechos normales basados en las normas del GATT, una vez agotados los umbrales y/o los contingentes arancelarios, se lleve a cabo de forma automática, evitando así situaciones poco claras o incluso equívocas.

16. El Comité lamenta que la exclusión de los beneficios del SPG sea el único modo posible de acción frente a Corea del Sur por la discriminación que este país aplica con relación a la propiedad intelectual. Resulta sorprendente y decepcionante el hecho de que no se

haya podido afrontar y regular este contencioso en el GATT; el Comité invita a la Comisión a actuar en la actual negociación del GATT para remediar esta grave anomalía.

17. El Comité insiste de nuevo para que la Comunidad favorezca el progreso social en sus relaciones económicas con los PVD exigiendo a los interlocutores el respeto de los derechos fundamentales del hombre y de los derechos sociales ratificados en los principales convenios de la Organización internacional del trabajo (OIT). Ante esta perspectiva, el Comité se pregunta si tiene sentido continuar admitiendo en el SPG a países que sistemáticamente se oponen a todo progreso social y civil, o que viven desde hace tiempo en estado de guerra, o si, por el contrario, sería conveniente suspenderles el SPG y sumarse así a las medidas tomadas ya por otros países.

18. El Comité afirma compartir la intención de la Comisión de pasar gradualmente, para todos los productos, al sistema del contingente comunitario. No obstante, considera que este objetivo sólo podrá realizarse de forma eficaz si se informatiza y armoniza el sistema aduanero, tanto a efectos internos como a efectos externos, derivados o incluidos.

19. Sin embargo, dicho sistema de contingentes comunitarios presenta riesgos de concentración de las exportaciones a la Comunidad (en términos de tiempo, espacio y categoría de productos) que pueden provocar prácticas comerciales destinadas a perseguir, por todos los medios, la expulsión del mercado de productos competitivos. El Comité considera que debería preverse tal eventualidad estableciendo en las normas del SPG, por ejemplo, que ello implicaría medidas inmediatas de bloqueo y, seguidamente, de reducción del contingente.

20. El Comité llama por último la atención sobre la necesidad de aplicar medidas rigurosas a los países que practican políticas agresivas en detrimento de la producción y las exportaciones de otros PVD. Ello debería acarrear, incluso, la anulación del beneficio del SPG, por considerar que dichas prácticas son sinónimo de *dumping* y de políticas sociales y salariales inaceptables.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a un Plan europeo de fomento de cooperación e intercambio de investigadores europeos de ciencias económicas, 1988-1992, SPES**

(88/C 318/10)

El 4 de abril de 1988, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo de las Comunidades Europeas decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 9 de septiembre de 1988, basándose en la ponencia del Sr. Velasco-Mancebo.

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión y en concreto los objetivos del programa. Sin embargo, el Comité considera que es indispensable una evaluación de las necesidades en el campo de la ciencia económica en Europa para evitar las repeticiones inútiles y el despilfarro de los créditos. Asimismo, es particularmente importante que la selección de los temas de investigación cubiertos por el programa se haga teniendo en cuenta el punto de vista de los medios económicos, sociales y académicos interesados.

## 1. Introducción

1.1. En su dictamen del 16 de diciembre de 1987<sup>(1)</sup> sobre la propuesta de la Comisión relativa al plan SCIENCE<sup>(2)</sup>, el Comité consideró oportuna la intención de la Comisión de proponer en el campo de la ciencia económica una acción similar que persiga los mismos objetivos, a saber, «la intensificación de la movilidad y de la cooperación de los investigadores en el seno de la Comunidad con el fin de acrecentar su actuación profesional».

1.2. A efectos del presente programa, hay que entender por «ciencia económica» no sólo los fundamentos normativos de la economía como ciencia, sino también sus aplicaciones positivas en la sociedad, lo que incluye entre otras cosas la economía de empresa, la economía social, la política económica como tal, etc. Ese es el sentido que da también al término la Comisión.

1.3. El Comité reitera su apoyo a la iniciativa adoptada por la Comisión de proponer el presente programa SPES, y aprueba los objetivos que la Comisión espera alcanzar.

1.4. Sin embargo, el Comité advierte que los créditos disponibles para la realización del programa marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991)<sup>(3)</sup> no permiten por el momento la creación de un programa similar para el conjunto de las ciencias humanas y sociales.

1.5. La Comisión, que también es consciente de esta situación, debería prever —durante la revisión del programa marco que tiene intención de realizar— los créditos necesarios para la puesta en marcha de dicho programa.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité sólo comparte parcialmente el juicio de la Comisión respecto a «la actuación relativamente débil de la ciencia económica europea», actuación que, según la Comisión, «deja mucho que desear respecto a lo que se podría esperar». Aunque durante mucho tiempo los Estados Unidos han sido el primer productor de tecnología económica del mundo, actualmente ya no es así, debido entre otras cosas a un relativo fracaso de los modelos teóricos desarrollados en dicho país y a las dificultades que tiene para resolver los problemas a los que se enfrenta su propia economía (déficit presupuestario y comercial, productividad industrial, control de la masa monetaria, deuda exterior).

2.2. Aunque hay que reconocer las importantes aportaciones de la ciencia económica desarrollada en Estados Unidos, también hay que señalar que Europa ha tomado conciencia de la necesidad de desarrollar sus propios modelos teóricos y prácticos, modelos que tienen en cuenta su especificidad tanto en el plano socio-económico como en el cultural.

2.3. Europa no pretende con ello llegar a producir una tecnología económica que haga la competencia a la de los Estados Unidos, sino encontrar y aplicar los medios para construir una tecnología, tanto a nivel macroeconómico como microeconómico, adaptada al mismo tiempo a las exigencias de los gobiernos europeos y de las empresas, y de forma más general que responda a las necesidades de la sociedad europea en su conjunto.

2.4. Estas exigencias y necesidades van ligadas entre otras cosas al desarrollo por parte de la Comunidad de nociones designadas por términos como mercado interior, armonización, cohesión económica y social, programas integrados, masas críticas, costes sociales, umbrales mínimos, etc., denominaciones que remiten a problemas que en el terreno de la economía no encuen-

<sup>(1)</sup> DO nº C 35 de 5. 2. 1988, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 14 de 19. 1. 1988, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº C 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

tran una tecnología adecuada para su resolución. Hará falta que Europa desarrolle dicha tecnología para que toda reflexión económica halle plenamente su lugar en el marco de la investigación comunitaria.

2.5. Frente a este objetivo, los objetivos del programa propuesto parecen en suma bastante limitados. Ello no obstante, el Comité lo apoya, pues considera que a la larga puede contribuir a reforzar el potencial científico europeo en el campo de la ciencia económica gracias entre otras cosas a una mejor sinergia de las competencias.

2.6. El Comité reconoce el buen fundamento de las acciones que la Comisión propone emprender y considera que esta fase experimental del programa debería constituir asimismo una oportunidad para:

2.6.1. Por una parte, hacer un inventario de los recursos disponibles en materia económica en el área de la Europa comunitaria. Existe un enorme desconocimiento (desde una visión integrada) de cuáles son los principales especialistas y centros de investigación de toda Europa (economía del transporte en la Universidad de Leeds, sociología del trabajo y economía industria en diversas universidades italianas e inglesas, economía regional en Valencia, etc.). Evitar redundancias, aprovechar la experiencia y conseguir sinergias posteriores serían las consecuencias más inmediatas a este inventario.

2.6.2. Por otra parte, favorecer un debate a escala europea (universidades, empresas, sindicatos y consumidores) sobre los principales problemas socioeconómicos de área de la CEE que ayude a definir cuáles son las líneas de investigación más relevantes y las materias que deben integrar las enseñanzas medias y universitarias en todos los países de la CEE. En definitiva, crear las bases para la aplicación de tecnología económica europea.

2.7. Entre las razones de la actuación relativamente débil de la ciencia económica se cuenta el carácter a veces inadecuado de los datos estadísticos disponibles a nivel europeo. En este contexto, el Comité insta a la Comisión a reflexionar y formular propuestas sobre la manera en que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas podría contribuir a paliar estas insuficiencias o carencias y convertirse así en un instrumento estadístico de referencia para todos los investigadores europeos en el campo de la ciencia económica.

2.8. Para conseguir esto, es indispensable construir una base de datos estadísticos sobre actividades económicas, con criterios homogéneos de aplicación contable y de valoración para todos los países de la CE (los contenidos del producto interior bruto (PIB), la valoración de las economías externas, el balance social, el

índice de los precios al consumo, las estadísticas sobre el empleo de la población activa, etc.).

2.9. Asimismo, la elección del tipo de información incluida en los datos y de la manera de estructurarla implica una valoración socioeconómica de cuáles son los datos más relevantes. Es primordial que esta definición de «información deseable» sea objeto de discusión en el marco de los trabajos desarrollados en el punto 2.6.2.

### 3. Observaciones particulares

#### 3.1. Presupuesto

3.1.1. El Comité reconoce que el programa propuesto tiene en esta fase un carácter experimental, lo que puede explicar la escasez de los créditos que la Comisión ha asignado para su ejecución. Sin embargo, es necesario advertir una vez más contra el riesgo de «dispersión» de los créditos que podría resultar de la selección de un número excesivo de acciones de fomento y proyectos de investigación.

3.1.2. Por consiguiente, se insta a la Comisión, en esta fase experimental, a que oriente su acción de forma más particular a la creación de un foro de debate a escala europea (seminarios, conferencias, *workshops*, asociaciones de especialistas en diversos campos en colaboración con las universidades y medios socioeconómicos interesados) y el establecimiento de una red de investigación común para los investigadores de ciencia económica de los Estados miembros de la Comunidad.

#### 3.2. Criterios de selección de las solicitudes de ayuda financiera

3.2.1. El Comité aprueba los criterios que la Comisión se propone aplicar para seleccionar las solicitudes de ayuda financiera (excelente nivel científico, carácter multinacional europeo, interés europeo del contenido de la investigación).

3.2.2. El Comité apoya asimismo a la Comisión en su empeño por dar prioridad a temas de investigación alejados de la simple teoría económica y centrados más bien en la realidad socioeconómica de la Comunidad en relación con el desarrollo de las políticas comunitarias (mercado interior, cohesión económica y social, coordinación de las políticas económicas, armonización fiscal, etc.).

#### 3.3. Composición y función del Comité de desarrollo europeo de la ciencia y la tecnología (Codect)

3.3.1. El artículo 4 de la propuesta de decisión prevé que en la realización del programa la Comisión contará con la ayuda del Codect, principalmente a la hora de

seleccionar las acciones, los proyectos y los investigadores que recibirán ayuda financiera.

3.3.2. El Comité pone en duda la capacidad del Codect para desempeñar esta tarea, pues considera inadecuada su composición. Sin embargo, la redacción del artículo 4 de la propuesta de decisión no parece corresponderse con las verdaderas intenciones de la Comisión, que prevé más bien la creación en el seno del Codect de un Comité *ad hoc* que, además de tres miembros del susodicho Codect, incluya un número todavía no determinado de economistas especialmente cualificados.

3.3.3. Estas intenciones deberían deducirse del propio texto de la propuesta de decisión, que el Comité podría entonces aprobar, siempre y cuando los miembros de este Comité fuesen igualmente representativos no sólo de los medios académicos sino también de los medios socioeconómicos.

3.3.4. De hecho el Comité debería asimismo presentar anualmente un informe que incluyese la lista de solicitudes de ayuda financiera y la de las acciones de fomento, los proyectos y/o los investigadores que reciban dicha ayuda, informe que deberá publicarse.

#### 3.4. *Transmisión del informe de evaluación de los resultados del programa al Comité Económico y Social*

3.4.1. El artículo 5 de la propuesta de decisión prevé la elaboración de un informe de evaluación de los resultados del programa y su presentación al Consejo y al Parlamento Europeo, con lo que la Comisión omite una vez más toda referencia a su transmisión al Comité Económico y Social.

3.4.2. El Comité no puede sino reiterar su solicitud de que se establezca *expressis verbis*, la obligación de transmitirle los informes de evaluación de los programas de investigación. Tanto para el Comité como para el Consejo y el Parlamento Europeo, estos informes constituyen un elemento particularmente importante de apreciación de los programas realizados por la Comisión, a la hora de juzgar no sólo el fundamento de sus propuestas de modificación o de prolongación, sino también si los créditos asignados a estos programas se utilizan de manera adecuada.

3.4.3. Por supuesto, esta solicitud vale también para la transmisión del informe sobre la evaluación de los resultados finales del programa previsto en el apartado 2 del artículo 5.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

---

**Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para la utilización de máquinas, aparatos e instalaciones por parte de los trabajadores (segunda directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ...) <sup>(1)</sup>**

(88/C 318/11)

El 23 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 15 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Flum).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con 8 votos en contra y 3 abstenciones, el siguiente dictamen.

## 1. Observaciones generales

1.1. En su dictamen del 28 de abril de 1988, el Comité Económico y Social valoró la propuesta de la Comisión relativa a una directiva del Consejo referente a la aplicación de medidas dirigidas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo (directiva marco) como una importante iniciativa para dar cumplimiento al artículo 118 A del Tratado CEE, en el sentido de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y contribuir a la armonización, dentro del progreso, de las condiciones existentes en el medio de trabajo de los Estados miembros. El Comité acogió la directiva marco como un instrumento importante destinado, en el marco de la plena realización del mercado interior, a otorgar al acondicionamiento humano del medio de trabajo, como componente social esencial, un valor equivalente a la armonización de las condiciones económicas, así como una contribución al descenso a medio y largo plazo del coste de las prestaciones sociales en la Comunidad.

1.2. El Comité celebra que la Comisión, para concretar la directiva marco, haya presentado la «propuesta de directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para la utilización de máquinas, aparatos e instalaciones por parte de los trabajadores» (directiva de utilización de máquinas). El Comité considera también esta propuesta de directiva como un complemento necesario de la «propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas» [doc. COM(87) 564 final] (directiva general de máquinas). Sin embargo, es necesario que exista coherencia jurídica entre la directiva general de máquinas, que se basa en el artículo 100 A del Tratado CEE, y la directiva utilización de máquinas, cuya base es el artículo 118 A. Esto es válido sobre todo para la correlación jurídica entre el Anexo II de la directiva de utilización de máquinas, que no es más que una lista de comprobación no vinculante, y el Anexo I de la directiva general de máquinas, que formula exigencias de seguridad fundamentales y obligatorias. En ese sentido, es necesaria

una reglamentación unívoca de cara también a la aplicación de la directiva de utilización de máquinas por parte de los empresarios.

1.3. El Comité reconoce que la propuesta de directiva relativa a la utilización de máquinas, aparatos e instalaciones contiene importantes iniciativas para asegurar la seguridad y la salud de los trabajadores, pero estima que es necesario incluir otras disposiciones de protección.

1.4. Por otra parte, un sistema cerrado de requisitos de seguridad para máquinas en la CEE exige que, con arreglo al artículo 100 A del Tratado CEE, se promulgue una directiva sobre la puesta en circulación, funcionamiento y utilización de «máquinas viejas», en contraposición a las máquinas de nueva construcción. Tal medida es necesaria para evitar que al lado del mercado de máquinas nuevas se vaya formando otro mercado de máquinas viejas, que, a causa de las insuficientes normas de seguridad, podría provocar distorsiones de la competencia. En semejante directiva se deberían incluir las mismas exigencias de seguridad para las máquinas viejas, también para las importaciones de países terceros.

1.5. La entrada en vigor de la directiva de máquinas para la puesta en circulación y la utilización debe realizarse simultáneamente.

1.6. Complementariamente, se remite al dictamen del Comité del 28 de abril de 1988 relativo a la «propuesta del Consejo referente a la aplicación de medidas dirigidas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo» (doc. CES nº 454/88).

## 2. Observaciones particulares

### 2.1. Artículo 1

Se debería dejar claro que el ámbito de aplicación de la directiva no se extiende sólo a los lugares de trabajo entendidos como lugares en la empresa y/o en el establecimiento sino a todos los puestos de trabajo, como por ejemplo los de montaje y reparación fuera del establecimiento.

<sup>(1)</sup> DO nº C 114 de 30. 4. 1988, p. 3.

En relación con el segundo apartado del artículo 1, parece necesario clarificar si la adopción de disposiciones nacionales más severas, como por ejemplo la obligación de ampliar los equipos, representan o no un obstáculo al comercio. Esta cuestión toca a la relación del artículo 100 A con el artículo 118 A del Tratado CEE.

## 2.2. Artículo 2

En la definición del equipo de trabajo se debería eliminar la referencia al riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores a fin de impedir que se utilice esta cláusula como pretexto para no aplicar la directiva.

La definición de «trabajador» debería formularse de la siguiente forma:

«Todo empleado, con inclusión de los empleados públicos y los trabajadores en periodo de prácticas y aprendices.» (véase la directiva marco, dictamen del Comité.)<sup>(1)</sup>

Se debería incluir asimismo una definición de «puesto de trabajo» con el siguiente tenor:

«Todo lugar en el que deban estar o al que deban acudir los trabajadores en razón de su trabajo y que se halle bajo el control directo o indirecto del empresario.» (véase la directiva marco, dictamen del Comité.)<sup>(2)</sup>

Al final del artículo 2 deben eliminarse las palabras «Equipos de trabajo (máquinas, aparatos e instalaciones)». Estos términos, cuya función debería obviamente ser de título indicativo para los artículos 3-6, aparecen vacíos de sentido en relación con el contenido de estas normas.

## 2.3. Artículo 4

2.3.1. En el apartado 1 se establece un periodo transitorio de 5 años para la aplicación del Anexo I a todos los equipos de trabajo existentes y utilizados. Esta disposición no prevé diferenciación alguna en función del riesgo para la salud de los trabajadores. Es obvio, por ejemplo, que los riesgos graves para la salud originados por los equipos de trabajo no pueden quedar amparados por este plazo de 5 años. En este contexto hay que tener en cuenta que los riesgos graves de accidente o para la salud originados por máquinas, aparatos e instalaciones se pueden eliminar muchas veces con una inversión financiera pequeña. Sería una contradicción, tanto de la intención del artículo 118 A del Tratado CEE como de la directiva marco sobre protección en el trabajo, que durante este periodo de transición de 5 años se aceptasen, por ejemplo, riesgos que pueden provocar accidentes o enfermedades mortales. Mencionamos, a título ilustrativo, los peligros debidos a la electricidad, incendios, explosiones, radiaciones y sustancias peligrosas. Por este motivo, la adaptación

de los equipos ya existentes debe ser obligatoria cuando la protección de la salud del trabajador así lo requiera, antes de que transcurra el plazo de 5 años. No se puede renunciar a esta «cláusula de abertura» para proteger a los trabajadores, ni siquiera ante el hecho de que la propuesta de directiva contiene disposiciones mínimas. De no implantar esa cláusula de abertura, podría crearse una discrepancia jurídica entre la directiva sobre utilización de máquinas, por una parte, y otras directivas comunitarias sobre protección en el trabajo, como por ejemplo la directiva del Consejo del 27 de noviembre de 1980 para la protección de los trabajadores contra los riesgos de sustancias químicas, físicas y biológicas en el trabajo (doc. 80/1107/CEE).

2.3.2. Con arreglo al apartado 2, para los equipos de trabajo que se vuelvan a comercializar después de la entrada en vigor de la presente directiva se aplicará sólo el Anexo I. Para tales equipos de trabajo deberían formularse, en determinados casos, disposiciones de protección más severas que para los equipos ya en funcionamiento, como por ejemplo la presentación de un certificado de seguridad. No obstante, esta problemática debería reglamentarse por vía de una directiva sobre máquinas viejas con arreglo al artículo 100 A del Tratado CEE (véase punto 1.5).

2.3.3. El apartado 3 no está formulado de manera satisfactoria, lo que posiblemente se deba a la traducción alemana. Debería especificarse que el empresario está obligado a determinar los peligros para la seguridad y la salud del trabajador, incluidos los riesgos que se deriven del entorno y organización del trabajo y demás circunstancias de la empresa. Además, el empresario debería estar obligado a adquirir para cada tipo de trabajo los equipos técnicos que garanticen el menor riesgo posible para la seguridad y la salud de los trabajadores. En este apartado se debería incluir la disposición de que el empresario tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

2.3.4. En el apartado 4 se debería determinar que el empresario está obligado a tomar medidas correspondientes. La formulación «El empresario vela por ...» no equivale a la responsabilidad del empresario por la seguridad y la salud del trabajador.

En el apartado 4 se debería obligar además al empresario a tener en cuenta el criterio de la protección de la seguridad y salud del trabajador desde la misma fase de planificación, a fin de que aquél entre en las consideraciones relativas a la fabricación. Esto reza especialmente para la planificación y fabricación de equipos de trabajo fabricados dentro de la propia empresa.

2.3.5. En el apartado 5 debería establecerse que el Anexo II no tiene sólo una función indicativa, sino que contiene normas mínimas jurídicamente vinculantes para los trabajadores. Por lo demás, se remite a las observaciones sobre el Anexo II (véase infra).

<sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 22.

2.3.6. En el artículo 4 se debería añadir una reglamentación que prevea la posibilidad de prohibir, de manera parcial o general, la utilización de los equipos de trabajo para determinados fines de la empresa.

#### 2.4. Artículo 5

2.4.1. Desde el punto de vista de la protección de los trabajadores, no parece útil proporcionarles siempre los folletos de instrucciones completos, salvo cuando fuese relevante para su seguridad y salud. El objetivo debe más bien ser el de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad mediante instrucciones escritas y orales del empresario y en caso necesario, asegurar con otras medidas la seguridad y la salud de los trabajadores. Por consiguiente, se debería obligar al empresario a promulgar normas internas, o bien establecer disposiciones que recojan todos los aspectos de la seguridad y de la salud de los trabajadores. Las instrucciones de manejo deberían integrarse en estas normas de protección en el trabajo.

2.4.2. En el apartado 2 se debería especificar que el empresario ha de establecer también normas internas u ordenanzas de trabajo para los equipos de trabajo ya en funcionamiento. Debe eliminarse la cláusula restrictiva «en la medida de lo posible», ya que no existe ningún motivo plausible para eximir de la obligación de informar sobre los riesgos para la salud en virtud de normas u ordenanzas internas.

2.4.3. En el apartado 3 se debería determinar expresamente que las normas u ordenanzas internas sobre protección deben abarcar todos los factores específicos de la empresa, como por ejemplo los factores de riesgo que se derivan del medio de trabajo, de la organización del trabajo y de cualesquiera otras circunstancias específicas de la empresa.

2.4.4. Las instrucciones de uso relativas a la seguridad, así como las oportunas instrucciones verbales, deberían dictarse y comunicarse en la respectiva lengua materna de los trabajadores interesados, siempre que los riesgos así lo requieran.

2.4.5. En el artículo 5 se debería establecer que las normas internas de protección o las correspondientes ordenanzas son también aplicables a los trabajadores de otras empresas.

#### 2.5. Artículo 6

En el apartado 1 se formula restrictivamente el derecho de los trabajadores a ser consultados, ya que únicamente se hace referencia a los Anexos I y II. Es necesario extender este derecho con la inclusión de las consultas previstas a ese fin entre empresarios y trabajadores, a todos los aspectos relevantes de la seguridad y de la salud, es decir, también a los aspectos que no se mencionan en los anexos.

En el segundo guión del apartado 1 se debería explicitar que al hablar de equipos de trabajo vueltos a poner en el comercio se trata de las máquinas usadas que se utilizan en la empresa.

El apartado 2 se debería modificar en el sentido de que los trabajadores o sus representantes sólo deben llamar a las autoridades competentes cuando ya han dado previamente al empresario la posibilidad de subsanar los fallos.

#### 2.6. Inserción de normas internas de la empresa

En un nuevo artículo, que se podría insertar entre los artículos 5 y 6, se debería considerar los siguientes aspectos específicos de la aplicación de los equipos de trabajo en la empresa:

- exigencias a las personas (formación de los trabajadores, enseñanza e inspección, atribuciones de los trabajadores),
- utilización apropiada (los equipos de trabajo sólo se deben utilizar apropiadamente y teniendo en cuenta las instrucciones de manejo y demás indicaciones de seguridad técnica),
- utilización de dispositivos de protección e instalaciones con función de protección (los equipos de trabajo sólo se deben utilizar cuando los dispositivos de protección necesarios, las instalaciones con función de protección, así como los dispositivos de cierre y de acoplamiento están en buen estado de funcionamiento. No se debe eludir al uso de estos dispositivos, o inutilizarlos),
- equipamiento, reparación de averías durante el trabajo y mantenimiento (dar comienzo a los trabajos sólo cuando hayan cesado los movimientos peligrosos y cuando quede impedida una puesta en marcha prohibida, errónea o inesperada como consecuencia de energías acumuladas; para casos excepcionales deben tomarse medidas de organización y de personal),
- activación de dispositivos de alarma (impedir peligros posibles causados por inesperados movimientos peligrosos; reglamentos sobre señales de alarma).

#### 2.7. Artículo 7

En el artículo 7 se debería incluir la participación del Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo, del Comité Económico y Social y del Parlamento Europeo. Dicha participación es necesaria porque la adaptación de los Anexos representa una modificación jurídica de la directiva. En ese sentido, se remite al dictamen del CES del 28 de abril de 1988 sobre el artículo 14 de la directiva marco.

#### 2.8. Artículo 8

En el apartado 3, debe establecerse la obligación de informar al Comité consultivo sobre seguridad, higiene

y protección de la salud en el trabajo, así como al Comité Económico y Social y al Parlamento Europeo.

2.9. *Anexo I (Máquinas viejas)*

2.9.1. En la presente versión, el Anexo I se limita a las máquinas. El Comité espera por tanto que se complete rápidamente dicho anexo.

2.9.2. En lo que se refiere a las máquinas, el Anexo I tampoco es adecuado para garantizar suficientemente la seguridad y la salud de los trabajadores. Por un lado, este Anexo está orientado unilateralmente a los riesgos de accidente, mientras que los que afectan a la salud no se mencionan (p. ej. vibraciones, radiaciones, ruido y sustancias peligrosas); por otro lado, los riesgos de accidente tampoco se enumeran suficientemente, como por ejemplo los riesgos de explosión. En el primer guión, en lugar del concepto de «instrumentos de mando» debería escogerse una expresión que ilustre el objetivo de protección perseguido.

2.10. *Anexo II (Máquinas nuevas)*

El Anexo II de la presente directiva, referente a máquinas nuevas, contiene simplemente un catálogo de caracte-

terísticas facultativo (véase el punto 4 del apartado 4 de la exposición de motivos de la propuesta de directiva). La Comisión ha manifestado a ese respecto que dicho catálogo debe otorgar a los trabajadores un grado de protección mayor que el previsto en el Anexo I de la directiva general «máquinas» para las máquinas nuevas. El propósito de la Comisión merece beneplácito, pero no puede realizarse a través de un catálogo de características no vinculantes. Por consiguiente, al actual catálogo de características del Anexo II de la directiva de utilización de máquinas debería asignársele la función explícita de utilizar los criterios enumerados para lograr en lo posible un grado de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que supere al establecido en el Anexo I de la directiva general sobre máquinas.

Para que exista coherencia jurídica entre ambas directivas sobre máquinas debería aclararse que el Anexo I de la directiva general sobre máquinas es también aplicable a máquinas nuevas en conjunción con la directiva de utilización. Así lo aconseja también lo dispuesto en el artículo 8 de la directiva general sobre máquinas, en el sentido de que las disposiciones son también válidas para aquéllos que construyen una máquina para uso propio.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo sobre las prescripciones mínimas para la utilización por los trabajadores de los equipos de protección personal <sup>(1)</sup>**

(88/C 318/12)

El 23 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, responsable de la preparación de los trabajos del Comité en esta materia, adoptó su dictamen el 15 de septiembre de 1988, basándose en el informe del ponente Sr. Schade-Poulsen, y del coponente Sr. Aspinall.

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó el siguiente dictamen por mayoría, con 2 votos en contra y 3 abstenciones.

### 1. Observaciones generales

1.1. Consecuentemente con su anterior aprobación del proyecto de directiva marco <sup>(2)</sup>, el Comité ve con agrado la propuesta de la Comisión, que considera asimismo como un primer y valioso paso, a nivel comunitario, para la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, concretamente en lo relativo al uso de los equipos de protección personal.

1.2. El Comité destaca que la propuesta se halla relacionada con el proyecto de directiva sobre aproximación de los equipos de protección personal, presentado de conformidad con el artículo 100 A del Tratado, que tiene como objetivo el establecimiento de un « mercado interior » y que solicita también de la Comisión que « adopte como base un alto nivel de protección » en sus propuestas relativas a la salud y la seguridad.

La actual propuesta se basa en el artículo 118 A del Tratado que tiene como objetivo la armonización de las condiciones de trabajo manteniendo a la vez. A este respecto, se considera de similar importancia tanto la adhesión de los interlocutores sociales, como el establecimiento de acuerdos colectivos o profesionales adecuados y la puesta en práctica de las medidas adicionales incluidas en la directiva.

1.3. Debe hacerse también hincapié en que la prevención de riesgos en el lugar de trabajo sigue siendo una prioridad. Por ello se entiende la eliminación o la superación de riesgos en primer lugar a través de medios y métodos colectivos y de organización, tal como se establece en la propuesta y tal como quedan descritos en detalle en la directiva marco y en la primera directiva individual sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo <sup>(3)</sup>.

1.4. Tanto la prevención de riesgos como el uso óptimo de los equipos de protección personal requieren

una información clara, comprensible y actualizada y un entrenamiento continuo, tanto por parte de los cuadros como de los trabajadores. Y especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo número sigue en aumento, pero que a menudo se hallan faltas de recursos. La Comisión, por lo tanto, debería valorar la posibilidad de proporcionar ayuda especial a esta categoría, y de involucrar a empresarios y trabajadores en general, según las siguientes directrices:

- la difusión de folletos comunitarios de información y listas de control sobre evaluación de riesgos en el lugar de trabajo y sobre el uso y calidad adecuados de los equipos de protección (basados en la información contenida en el apéndice de la propuesta de directiva),
- la promoción de cursos de entrenamiento patrocinados por la CEE, « paquetes » de aprendizaje a distancia y programado, proyectos piloto, etc.,
- la ayuda comunitaria y la asistencia en el entrenamiento del personal especializado y en el desarrollo de servicios médicos preventivos de grupo en este campo.

1.5. En todos estos aspectos, la etapa de aplicación de la directiva debería ser entendida como un proceso continuo, con seguimiento de los avances realizados en los Estados miembros, promoviendo medidas suplementarias a la luz de las propuestas expresadas por las organizaciones representativas de los empresarios y los trabajadores, y continuando con la mejora de las normas, especialmente en aquellos casos en que se hayan realizado progresos técnicos de aproximación entre los Estados miembros, tal como se establece en el proyecto de directiva paralelo sobre normas técnicas.

### 2. Observaciones específicas

2.1. Sería conveniente que los artículos 1 y 3 se refirieran a los artículos 5 y 6 de la directiva marco y a la primera directiva específica en su conjunto, con el fin de establecer claramente la prioridad otorgada a los medios de protección colectivos.

<sup>(1)</sup> DO nº C 161 de 20. 6. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase dictamen del Comité sobre la directiva marco (DO nº C 175 del 4. 7. 1988, p. 22-28).

<sup>(3)</sup> Véase dictamen del Comité sobre el documento de la Comisión (DO nº C 175 del 4. 7. 1988, p. 28-29).

2.2. Las definiciones de « lugar de trabajo » y « trabajador » que se dan en el artículo 2 deberían modificarse de conformidad con las definiciones reconocidas por la Organización internacional del trabajo (OIT), tal como propone el Comité en su dictamen sobre la directiva marco<sup>(1)</sup>.

El Comité pide también a la Comisión que introduzca en un futuro próximas directivas específicas que traten de los servicios y agencias excluidos del artículo 2, especialmente en lo relativo al equipo utilizado por los servicios de emergencia y rescate.

2.3. El artículo 3 debería modificarse para que quedase del siguiente modo: « Los equipos de protección personal estarán disponibles y deberán utilizarse ... ». La traducción de este artículo requiere asimismo revisión.

2.4. Los dos últimos guiones del artículo 4 deberían modificarse del siguiente modo:

« — tener en cuenta el estado de salud conocido del trabajador,

— si es posible incorporar elementos que puedan ser utilizados y regulados por el usuario cuando sea necesario, de conformidad con los artículos 5 y 12 de la directiva marco. »

2.5. En lo relativo a la apreciación del equipo de protección individual que propone el artículo 5, y basándose en las directrices que forman el apéndice de la directiva, debería tenerse en cuenta que dicho equipo no siempre garantiza la protección. Por ejemplo, en el caso de « ropa de protección » —es decir « ropa de protección contra las agresiones químicas » o contra la « contaminación radioactiva »— sigue existiendo riesgo de que los trabajadores resulten expuestos a la contaminación existente en las prendas protectoras mismas.

El artículo 5 debería indicar también que, a la hora de elegir equipo de protección individual, el empresario debe colaborar estrechamente con los trabajadores y/o sus representantes tal como lo establecen los artículos 5 f), 9 y 10 de la directiva marco.

La redacción del artículo 5.1 (a) debería modificarse como sigue:

« análisis de riesgos que no puedan evitarse razonablemente ... »

<sup>(1)</sup> Véase dictamen del Comité (DO nº C 175/22 del 4. 7. 1988, *op. cit.*, punto 2.2).

2.6. Cabe destacar que las especificaciones marco que se proponen en el artículo 6, que deben ser establecidas por los Estados miembros en forma individual, indican la naturaleza flexible de la directiva y constituyen también un medio fundamental para la identificación de las circunstancias, actividades y sectores de actividad en los cuales el equipo de protección individual es necesario y que pueden requerir medidas adicionales y atenciones, tal como lo establece la directiva.

En relación con el punto 3 del artículo 6, la propuesta debería destacar que todas las organizaciones nacionales pertinentes que representen oficialmente al empresario y a los trabajadores deban ser consultados por los Estados miembros.

2.7. Artículo 7.1 debería modificarse con el fin de no dar la impresión de que la lista de medidas que deben ser puestas en práctica mediante la colaboración entre los « interlocutores sociales » es exhaustiva. Debe también hacerse explícito que los trabajadores deberían ser parte activa en la toma de decisiones de no adoptar medidas colectivas de protección.

Artículo 7.2 debería establecer claramente que la responsabilidad del empresario en cuestión significa que debe adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tal como se establece en el artículo 5.1 de la directiva marco.

Los requisitos incluidos en el artículo 7.3 deberían corresponder en todas las diferentes lenguas con el texto original (francés).

2.8. Tal como ya ha establecido en su dictamen sobre la directiva marco, el Comité Económico y Social, así como el Parlamento Europeo, deberían ser consultados sobre cualquier enmienda a esta directiva y deberían ser informados sobre los niveles de puesta en práctica descritos en los artículos 8 y 9.

2.9. Los anexos a la directiva deberían ser considerados como directrices útiles y deberían ser mantenidos bajo revisión constante, de conformidad con el artículo 6.

A este respecto, si bien reconoce que el Anexo II proporciona una lista no exhaustiva, el Comité recomienda la inclusión de otros ejemplos tales como viseras para la protección de ojos y cara, almohadillas para la protección de codos y brazos, protección local de la piel (por ejemplo cinta o compresas adhesivas), ropa de protección para servicios médicos, de laboratorio y de primera ayuda, etc.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

**Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (cuarta directiva con arreglo al artículo 13 de la directiva ...)**<sup>(1)</sup>

(88/C 318/13)

El 23 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 14 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Meyer-Horn, coponente: Sr. ETTY).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité ha aprobado por 71 votos a favor, 56 en contra y 1 abstención el dictamen siguiente.

### 1. Introducción

1.1. La propuesta de directiva del 7 de marzo de 1988 se basa en el artículo 118 A del Tratado CEE y en el programa de la Comisión en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo<sup>(2)</sup>. Constituye la cuarta de las directivas específicas anunciadas en el artículo 13 y el Anexo I de la directiva marco propuesta del 7 de marzo de 1988 para sectores concretos<sup>(3)</sup> y establece disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

Esta cuarta directiva específica sobre el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización conviene por tanto examinarla en conexión con la directiva marco; en esta última se contienen muchas disposiciones generales sobre protección de la salud en el puesto de trabajo, que ahora se completan con disposiciones mínimas relativas al trabajo con pantallas de visualización, para el cual son aplicables ambas directivas.

1.2. Con el fin de tener en cuenta el carácter específico de las pequeñas y medianas empresas (PYME) se ha previsto establecer —según se afirma en la exposición de motivos— la aplicación de las disposiciones de la directiva en función de la envergadura de las empresas y habida cuenta de los « factores socioeconómicos ».

Como ya se señalara en el dictamen del CES sobre la directiva marco<sup>(4)</sup>, lo anterior no significa en modo alguno que los requisitos de seguridad y protección de la salud en el trabajo con pantallas de visualización difieran en función del tamaño de la empresa; se trataría más bien de una aplicación flexible de las disposiciones mínimas en medidas anexas que facilitarían a las PYME —incluso en materia de plazos— el cumplimiento de dichas disposiciones mínimas.

1.3. Durante la elaboración de su propuesta de directiva, la Comisión consultó al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en

el centro de trabajo, creado por la decisión 74/325/CEE del 27 de junio de 1974 del Consejo. Sin embargo, no se alude al contenido del dictamen de dicho Comité.

1.4. De conformidad con la directiva propuesta, los Estados miembros aplicarán antes del 1 de enero de 1991 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias. Asimismo, informarán a la Comisión sobre las normas y disposiciones técnicas y sobre la aplicación práctica de lo dispuesto en la directiva, con indicación de los puntos de vista de los interlocutores sociales. Para llevar a cabo las medidas de apoyo previstas en la directiva, la Comisión estará asistida por un comité que deberá crearse en su momento.

Sería conveniente que en la composición de ese comité figurasen también representantes cualificados de los grupos interesados, en particular de los trabajadores y empresarios, y que en él participara el Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo, así como —en el caso de que hubiera modificaciones de la directiva— el Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo (cf. dictamen del CES, apartados 2.12 y 2.13)<sup>(5)</sup>.

### 2. Observaciones generales

2.1. Las observaciones que siguen completan el dictamen del CES sobre la directiva marco<sup>(6)</sup> cuyo contenido es aplicable también a la seguridad y la protección de la salud en el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

La propuesta de directiva establece disposiciones mínimas de seguridad y salud para los trabajadores que trabajan con pantallas de visualización. El Comité celebra la consiguiente mejora de la protección de la salud de los trabajadores en algunos Estados miembros donde hasta ahora no existían normativas nacionales equivalentes o donde las normas existentes no se correspondían del todo con estas disposiciones mínimas. El Comité se congratula asimismo de que se preserve el superior nivel de protección de la salud logrado ya en otros Estados miembros a través de normas establecidas hace años y que superan el nivel de las disposiciones mínimas comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO nº C 113 de 29. 4. 1988, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 28 de 3. 2. 1988.

<sup>(3)</sup> Dictamen del CES del 28 de abril de 1988 (DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 22).

<sup>(4)</sup> *Idem*.

<sup>(5)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 28.

2.2. El ámbito de aplicación de la directiva propuesta contribuye a unificar las disposiciones relativas a la protección de la salud en el trabajo con pantallas de visualización. Es de celebrar que, como consecuencia de la amplia definición de la propuesta de directiva, las futuras disposiciones de la CE incluyan toda utilización de los equipos con pantallas de visualización. Sin embargo, habrá que asegurarse de que el ámbito de aplicación de la directiva propuesta se limite a los equipos con pantallas de visualización, incluidos sus accesorios, y de que puedan excluirse otros aparatos como las calculadoras con *display* y similares.

2.3. Las disposiciones del Anexo de la propuesta de directiva solamente hacen referencia a sectores específicos de reglamentación. Faltan, por ejemplo, los siguientes sectores: modelos de trabajo, reposapiés, disposición de los utensilios de trabajo, superficie necesaria para el trabajo con pantallas de visualización y todo el complejo destinado a reducir al mínimo las molestias ocasionadas por los rayos X, los campos electromagnéticos de baja frecuencia, los rayos ultravioleta, la carga electrostática y los ultrasonidos. Por otra parte, las disposiciones del Anexo I no son en absoluto exhaustivas respecto a los requisitos esenciales.

Por otra parte, la propuesta de directiva se conforma con nociones como «suficiente», «flexibilidad en la colocación», «factores psicológicos» y «cuestiones relevantes para la salud», sin hacer mayores precisiones. Tratándose de una disposición de base, sería en general más conveniente poder remitirse también a definiciones dadas en las normas europeas.

2.4. Para los casos de sobrecarga permanente ocasionada por una actividad continua y monótona en la pantalla, la propuesta de directiva omite establecer un régimen conveniente de limitación e interrupción del tiempo de trabajo, régimen que es habitual en algunos Estados miembros y que en los Países Bajos, por ejemplo, viene recomendado por la inspección de trabajo. Según la Comisión, tales limitaciones e interrupciones del tiempo de trabajo con pantallas de visualización pueden regularse a nivel nacional en los convenios colectivos.

2.5. En la propuesta de directiva no se contiene disposición alguna sobre las radiaciones nocivas que pueden producirse en grandes oficinas con gran número de pantallas de visualización, sobre todo si se trata de modelos antiguos. Según los servicios de la Comisión, el nivel de este tipo de radiaciones está muy por debajo de las emitidas por las pantallas —mucho mayores— de los televisores (aunque la distancia del usuario es aquí mayor que en el caso de las pantallas de visualización). No obstante, sería conveniente que en la propuesta de directiva se incluyeran, a título preventivo, disposiciones relativas a la protección contra las radiaciones, como se hace por ejemplo en la República Federal de Alemania en el apartado 4.1.12 de las normas de seguridad para puestos de trabajo con pantallas de visualización en el sector de oficinas [GUV 17.8 (Seguro obligatorio de accidentes 17.8)] en relación con el reglamento sobre protección contra daños causados por los rayos X. En cuanto a los efectos de las cargas electrostáticas, de las radiaciones ionizantes o de las ondas electromagnéticas, las disposiciones mínimas europeas no parecen aún posibles en el actual estado de la ciencia.

Hay que señalar, sin embargo, que en Suecia existen rigurosos valores límite para los tres sectores. La experiencia obtenida en el servicio público sueco demuestra que los valores límite son viables y que los fabricantes han llevado a cabo las adaptaciones necesarias para respetar estos valores límites en el mercado escandinavo. Por otra parte, en la República Federal de Alemania ya están en vigor rigurosas disposiciones sobre el cumplimiento de los valores límite establecidos para los rayos X.

### 3. Observaciones específicas

3.1. Con arreglo al apartado 2 del artículo 1 y el artículo 2, la directiva propuesta es aplicable a toda persona que utilice un aparato con pantalla de visualización. Se acoge favorablemente esta definición del ámbito de aplicación, pues garantiza que a nivel nacional no aparezcan interpretaciones y reglamentaciones dispares.

Debe garantizarse que en la presente directiva queden incluidas asimismo las pantallas utilizadas fuera de locales de oficina (monitores en aeropuertos y conserjerías, instrumentos de control en instalaciones industriales, monitores en hospitales y en empresas de suministro y distribución de energía, etc.).

La definición de «pantalla» parece cuestionable, pues incluiría todo tipo de indicadores electrónicos como, por ejemplo, los de calculadoras de bolsillo, relojes digitales, cajas registradoras, etc. Dado que el objetivo no puede ser éste, parece necesario imponer una limitación significativa en ese contexto.

3.2. A efectos de claridad parece conveniente referirse en el artículo 4 a la consulta de los trabajadores o de sus representantes mencionada en el artículo 8.

En el apartado 1 del artículo 4 de la propuesta de directiva existen discrepancias entre las diferentes versiones lingüísticas [*Gefahren* (peligros) en la versión alemana, *risques* (riesgos) en la francesa].

En cualquier caso, parece indicado establecer eventualmente en las reglamentaciones de base o las normas nacionales una relación de los distintos peligros para la seguridad y la salud.

En lugar de «en la medida en que sea razonablemente posible» debería decirse: «en la medida en que lo exija la protección de la salud de los trabajadores» (cf. dictamen CES nº 455/88, observaciones sobre el artículo 7 de la directiva de la Comisión) <sup>(1)</sup>.

3.3. La cláusula «e la medida en que sea razonablemente posible», aplicada en el artículo 6 a la adaptación de los puestos de trabajo ya existentes a las disposiciones mínimas, es una limitación poco clara (¿financiera? ¿técnica?), toda vez que en el Anexo (apartado 9) se habla de tener en cuenta los «factores psicosociales» en el trabajo con pantallas. En este caso, como en el anterior, debería tomarse como base la directiva marco

<sup>(1)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 28.

y vincular la limitación, bien a la protección de la salud de los trabajadores, bien a otras condiciones objetivas, como por ejemplo el período de amortización de los aparatos.

3.4. La cláusula recogida en el apartado 2 del artículo 7, en virtud de la cual «los trabajadores deberán recibir toda la información relativa a (...) los problemas físicos y psíquicos», requiere una explicación más concreta que la que se da en el apartado 9 del Anexo bajo el título «La relación ordenador/hombre».

3.5. En el artículo 8 sería conveniente indicar en qué fase del proceso deberá consultarse a los trabajadores o a sus representantes sobre las medidas que, adoptadas en aplicación de la directiva, les afecten directamente. En lo que se refiere a las definiciones, se remite a la directiva marco de 27 de noviembre de 1988 y al dictamen del CES sobre la propuesta de directiva de la Comisión, apartado 2.2<sup>(1)</sup>.

3.6. El examen oftalmológico del que, con arreglo al párrafo primero del artículo 9, deberán beneficiarse los trabajadores antes de iniciar su actividad en un trabajo con pantalla merece beneplácito, aunque plantea problemas en algunos países de la Comunidad con infraestructura médica relativamente menos desarrollada, amén de que el examen de entrada puede tener —al igual que en otros sectores laborales— consecuencias sociales para los trabajadores no aptos por problemas de la vista. Es cuestionable que el hecho de dejar el examen inicial a criterio del trabajador permita evitar tales consecuencias.

Por este motivo, sería deseable que las disposiciones mínimas comunitarias previesen exámenes periódicos, como los previstos en algunos Estados miembros, admitiendo una cierta flexibilidad para aquellos países cuya estructura médica es todavía insuficiente.

En el párrafo segundo del artículo 9 debería aclararse, para mejor comprensión, que el empresario deberá proporcionar al trabajador, por cuenta del primero, gafas especiales para el trabajo cuando los resultados del examen oftalmológico demuestran que son necesarias para el trabajo en la pantalla, debido a la diferencia de distancia respecto a la lectura normal.

3.7. La formulación del apartado 1 del artículo 11 no especifica si las «disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas» que deberán aplicar los Estados miembros son necesarias aun cuando existan disposiciones de seguridad y normas que han sido elaboradas por las mutualidades de seguros o los institutos de normalización y que tienen prácticamente fuerza legal. Asimismo, parece conveniente especificar en el artículo 11 que la directiva reserva a las partes de un convenio colectivo el derecho de fijar en él cláusulas más amplias en relación con la seguridad y la protección de la salud en el puesto de trabajo.

#### 4. Observaciones sobre el anexo referente a las disposiciones mínimas relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización

4.1. El anexo dedicado a las disposiciones mínimas contiene varias formulaciones confusas o poco claras. Sería conveniente que la Comisión completara este anexo con un informe técnico. Convendría que dicho informe técnico fuese elaborado, en colaboración con el Comité europeo de normalización (CEN), por un organismo de normalización en el que los interlocutores sociales desempeñen un papel activo.

4.2. Los preceptos contenidos en el apartado 1, relativos a los requisitos que debe cumplir la pantalla, tienen carácter imperativo en la versión alemana, y facultativo en otras, como por ejemplo la española; es necesario unificar criterios.

Las distintas versiones lingüísticas difieren también en la formulación del requisito de *Versetzbarkeit* aplicado a la pantalla, que debería traducirse por *déplaçable* en francés, que no es equivalente a «mobile» (y por tanto desplazable posiblemente sobre ruedas).

Entre los requisitos que debe cumplir la pantalla deberían figurar no sólo los de ser giratoria, inclinable y móvil, sino también el de que posea unas determinadas dimensiones mínimas que garanticen un volumen de información suficiente.

Asimismo, debería indicarse explícitamente que la pantalla no deberá desprender radiaciones consideradas, con arreglo al estado de la ciencia y de la técnica, nocivas para la salud (*cf.* 2.5).

4.3. La independencia del teclado respecto de la pantalla, prescrita en el párrafo primero del artículo 2, impide la utilización de equipos transportables —con teclado dispuesto inmediatamente debajo de la pantalla— en puestos de trabajo de oficinas. En lugar de utilizar expresiones como «evitarle una postura tensa» y «espacio suficiente (...)» para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos», parece más conveniente incluir un esquema (véase Anexo) de un puesto ergonómico de trabajo con pantalla, como se hace en el apartado 4.6.8 de la ya mencionada Norma alemana de seguridad GUV 17.8 o en el *Digest of Working Conditions* nº 5/1986 de la Oficina internacional del trabajo (OIT).

En el caso de teclados independientes de la pantalla sería también conveniente basarse en normas que establecen, por ejemplo (GUV 17.8, apartado 4.3.1), que el teclado sea antiderrapante.

4.4. Las indicaciones dadas en el apartado 3 sobre la mesa de trabajo deberían completarse asimismo con el esquema mencionado en el apartado 4.3 y reproducido en el Anexo.

El precepto de que los atriles deberán situarse sobre la mesa al mismo nivel que la pantalla parece inadecuado. Sería más apropiado prescribir (como se hace en DIN 66234, apartado 3.4) que el atril deberá disponerse de manera que se reduzcan al máximo las posturas forzadas y los procesos innecesarios de acomodación y adaptación frecuente de la vista.

<sup>(1)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 22.

4.5. La disposición del apartado 6, que establece que ni la pantalla ni el usuario deberán estar frente a una ventana, constituye una limitación innecesaria, porque siempre es posible suprimir o atenuar los efectos de deslumbramiento que produce aquélla (recubrimiento, persianas). Sería más conveniente que la disposición se centrara en el resultado: los puestos de trabajo con pantallas de visualización se dispondrán de manera que las fuentes luminosas, como ventanas y lámparas, y los objetos de mobiliario y paredes de color claro no provoquen un deslumbramiento directo ni den lugar, en lo posible, a reflejos molestos en la pantalla.

4.6. Parece conveniente completar la disposición contenida en el apartado 7 sobre el ruido de las impresoras, dado que, por una parte, existen modelos dotados de protección acústica e impresoras láser que con casi absolutamente silenciosas, y porque, por otra, sería adecuado precisar la perturbación causada por el ruido sobre la atención y la palabra. En el caso de que se quiera cuantificar en decibelios la perturbación causada por el ruido, hay que tener en cuenta que el nivel de ruido en el puesto de trabajo no debe sobrepasar los 55 dB(A) para actividades preponderantemente intelectuales y los 70 dB(A) para actividades de oficina sencillas o en gran medida mecanizadas y similares, por lo

cual el nivel de ruido originado por máquinas y equipos de oficina en el trabajo debería ser inferior a 70 dB(A).

4.7. En relación con la «humedad satisfactoria» exigida en el apartado 8, es necesario referirse a normas precisas. Sin embargo, es dudoso que sea posible establecerlas a nivel comunitario.

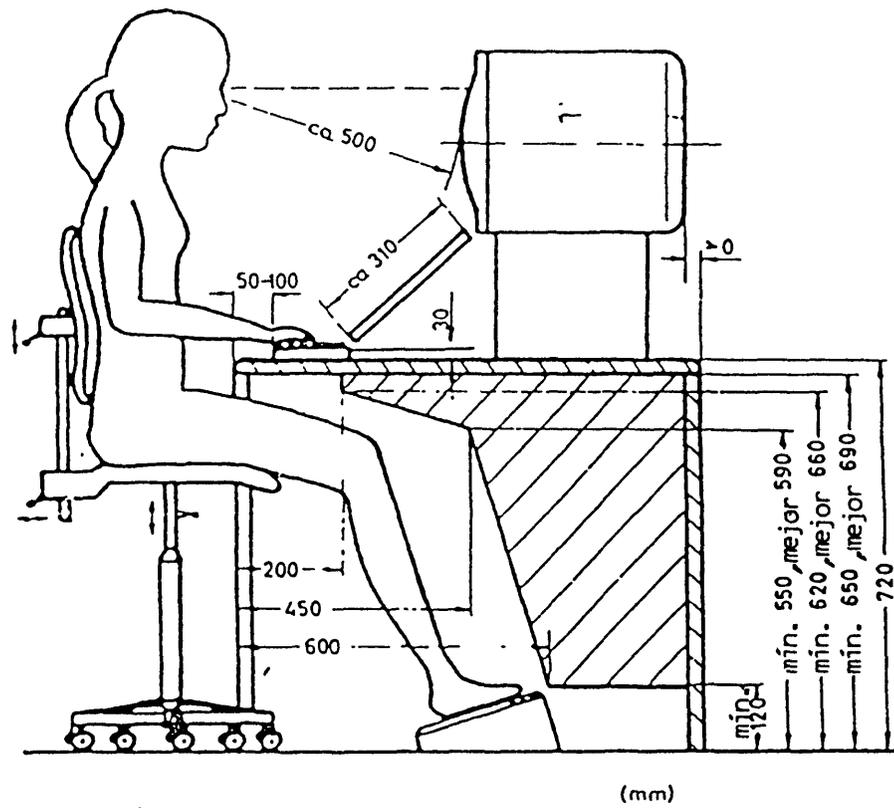
Por consiguiente, la directiva debería limitarse a establecer que en el caso de puestos de trabajo climatizados se prevean no sólo disposiciones de ámbito nacional sobre la temperatura sino también sobre la humedad del aire.

4.8. En el apartado 9, los «principios de ergonomía de programación» y la consideración de los «factores psicosociales» en la elaboración de los programas requieren asimismo una referencia a normas nacionales o europeas. Dichas normas deben establecer principios de «estructuración del diálogo» y directrices relativas a la adaptación de las características de los programas de ordenador (sistemas de diálogo) a las características psíquicas de las personas que trabajan con ellos, teniendo en cuenta su sobrecarga continua con procesos de trabajo monótonos.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

ANEXO



Ejemplo de disposicion ergonomica de un puesto de trabajo con pantalla de visualizacion, sobre mesa de altura no regulable y con los instrumentos de trabajo colocados unos detras de otros

**Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte de cargas pesadas que impliquen riesgos de lesión lumbar para los trabajadores (quinta directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva...)<sup>(1)</sup>**

(88/C 318/14)

De conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 23 de marzo de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 15 de septiembre de 1988, basándose en la ponencia del Sr. Vidal.

En el curso de su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó por 79 votos a favor, 41 en contra y 9 abstenciones, el siguiente dictamen.

### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión sobre la directiva que se inscribe en las líneas ya aprobadas en el dictamen «marco» relativo a la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

1.2. El Comité reconoce y pone de relieve que las afecciones lumbares son una de las principales causas de incapacidad laboral en la Comunidad. Sin embargo, estima que sería conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la directiva, en lugar de limitarse a la región lumbar de la columna vertebral. En efecto, los riesgos derivados del porte manual de cargas pueden tener repercusiones a nivel de varios órganos físicos y/o zonas del cuerpo, si bien las afecciones lumbares registran un índice especialmente importante.

1.3. Conviene poner de relieve que la propuesta se refiere, tanto en el espíritu como en su contenido, a los riesgos lumbares. Las características de las cargas en cuestión y los elementos de referencia no se limitan a la carga o al peso, sino también a las dimensiones, al modo de transporte manual y de manipulación, al equilibrio de las cargas y a la forma de traslado.

Por consiguiente, quizá fuera deseable que la Comisión reflexionase de nuevo respecto al título de su documento, habida cuenta de las limitaciones impuestas por la noción de cargas «pesadas».

Así pues, sería conveniente eliminar en todo el texto el adjetivo «pesadas» cuando se refiere a las cargas, dado que incluso el propio Anexo I de la propuesta de directiva pone de relieve otras características de las cargas, además del propio peso, que pueden suponer un riesgo para la región lumbar.

Sin embargo, ante una eventual imposibilidad técnica de suprimir este adjetivo, sería aconsejable, como mínimo, escribirlo siempre entre comillas («pesadas»).

1.4. El Comité subraya que la propuesta de directiva debe dirigirse a todos los trabajadores independientemente del sector de actividad o del tamaño de la empresa en que trabajen.

No obstante, por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (PYME), el Comité apoya el proyecto de la Comisión de «tener efectivamente en cuenta los factores específicos definidores de estas empresas», así como los efectos del desarrollo legislativo de los Estados miembros en la materia. De este modo, se reitera la necesidad de que los Estados miembros fomenten eficazmente y estimulen positivamente los instrumentos necesarios para la asociación y cooperación entre las PYME con miras a la prevención de los riesgos profesionales.

1.5. Asimismo, conviene señalar que la propuesta constituye un paso importante hacia el establecimiento de las prescripciones mínimas a nivel de la CE respecto a la manipulación de las cargas que comporten riesgos lumbares para los trabajadores.

Las medidas preconizadas son, en efecto, muy abiertas dejando mucha flexibilidad a los Estados miembros en cuanto a su aplicación. Tras la entrada en vigor de la directiva, se deberá proceder en función de las convergencias o divergencias que surjan. El cometido y la participación de los interlocutores sociales en esta primera fase de aplicación y en la formulación de medidas ulteriores son esenciales.

Sería conveniente y deseable que, en el proceso de desenvolvimiento de estas medidas, se tuviera presente una óptica verdaderamente dinámica, concediendo la necesaria importancia a la información y formación de los trabajadores, así como sensibilizando a la población escolar respecto a este problema.

### 2. Observaciones específicas

2.1. Convendría redactar de nuevo el cuarto «considerando» de la resolución en los siguientes términos:

«Considerando que la resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo toma nota

<sup>(1)</sup> DO nº C 117 de 4. 5. 1988, p. 8.

de la intención de la Comisión de presentar ante éste, en breve plazo, disposiciones mínimas relativas a la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo, incluida una directiva referente a la protección contra los riesgos derivados del transporte manual de cargas «pesadas» con características y/o condiciones desfavorables de manipulación susceptibles de afectar a la seguridad y salud de los trabajadores;»

2.2. Sería conveniente añadir un nuevo considerando redactado como sigue:

«Considerando que la propuesta de directiva tiene como objetivo prioritario la disminución o eliminación de los procesos que constituyen factores de riesgo lumbar, reduciendo en la medida de lo posible el transporte manual de cargas sin la ayuda de aparato alguno.»

2.3. Sería conveniente añadir un nuevo «considerando» redactado como sigue:

«Considerando que los riesgos derivados de la manipulación de cargas son diversos y pueden tener repercusiones a nivel de varios órganos físicos y/o partes corporales, pudiendo provocar afecciones lumbares o de cualquier otro género en un gran número de casos.»

2.4. Convendría redactar de nuevo el séptimo «considerando» en los siguientes términos:

«Considerando que, a fin de garantizar el máximo grado de protección en aras de la seguridad y salud de los trabajadores, es necesario que los trabajadores reciban la formación periódica adecuada y se hallen regularmente informados de los riesgos...»

2.5. Sería conveniente redactar el actual octavo «considerando» (anterior séptimo considerando) en los siguientes términos:

«Considerando que conviene reforzar la cooperación entre los empresarios y los trabajadores y sus representantes, en aras de un verdadero espíritu de prevención de los riesgos y de seguridad en el trabajo.»

2.6. El actual noveno «considerando» (anterior octavo considerando) debería ser redactado como sigue:

«Considerando que los empresarios deben seguir el progreso técnico y tecnológico, principalmente en los sectores de la ergonomía y la medicina, con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores.»

### 3. Observaciones específicas sobre las diferentes disposiciones de la directiva

#### 3.1. Artículo 1

El Comité propone modificar este artículo en los siguientes términos:

«La presente directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ..., fija las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte manual de cargas que por sus características y/o condiciones ergonómicamente desfavorables pueden constituir principalmente un riesgo de afecciones lumbares para los trabajadores.»

#### 3.2. Artículo 2

- «1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios impongan en la medida de lo posible el recurso a los aparatos necesarios para el transporte manual de las cargas, con el fin de preservar la salud y seguridad de los trabajadores.
2. Basándose en criterios de valoración técnico-científicos, los Estados miembros establecerán las condiciones ergonómicas mínimas de seguridad para el transporte manual de cargas, cuando ello no fuera posible o no estuviera previsto en el nº 1 de este artículo.»

#### 3.3. Artículo 3

Únicamente se preconiza la inversión en el orden de los guiones del primer punto, a fin de concordar con la disposición del Anexo I.

#### 3.4. Artículo 4

Este artículo debería ser modificado como sigue:

«El empresario deberá tener en cuenta las características de los trabajadores, que regularmente deberán someterse a examen clínico, a la hora de organizar el trabajo de transporte manual de cargas, de conformidad con el Anexo III.

La periodicidad y el momento oportuno para llevar a cabo esta revisión médica a que hace referencia el punto 3.4.1 podrán ser establecidos por el médico de la empresa o por el empresario, así como por el mismo trabajador.

Los valores constantes del Anexo IV, que tan sólo pretenden ser valores meramente indicativos, por lo que no pueden ser tomados como valores máximos ni vinculantes, se proponen justificar el establecimiento de criterios ergonómicos para el transporte manual de cargas.

Dado que, como muy probablemente sucederá, las condiciones ergonómicas de transporte manual presentarán diferencias entre los Estados miembros, deberá existir la posibilidad de clasificarlas a la entrada en el Estado miembro «receptor», de acuerdo con las normas establecidas en este último.

Para ello, habrá que confeccionar, a nivel de todos los Estados miembros, una «lista de equivalencias» de las condiciones ergonómicas vigentes en cada uno de los Estados miembros para el transporte manual de cargas que impliquen riesgos de lesión lumbar.»

#### 3.5. Artículo 5

El primer guión del punto 2 debería ser redactado en los siguientes términos:

«— la indicación del peso de una carga en las condiciones enumeradas en el Anexo I.»

de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité Económico y Social y al Comité tripartito.»

Asimismo, debería añadirse un nuevo punto 3:

«3. Los Estados miembros deberán fomentar los estudios y los dispositivos necesarios para la señalización y etiquetado de las cargas.»

### 3.9. *Anexo I*

El último guión del primer punto debería presentar la siguiente redacción:

### 3.6. *Artículo 6*

Sería conveniente modificar este artículo en los siguientes términos:

«Los trabajadores o sus representantes deberán participar, conjuntamente con el empresario, en la definición de las medidas adoptadas con miras a la aplicación de la presente directiva, pero siempre con arreglo a las prácticas nacionales.»

«— si está colocado de tal modo que deba sostenerse o manipularse a una distancia del tronco poco favorable o inadecuada, o con la posición incorrecta del tronco.»

### 3.10. *Annexo III*

El Comité propone modificar el título y la redacción del Anexo III en los siguientes términos:

### 3.7. *Artículo 7*

El punto 1 debería redactarse de la siguiente forma:

«La Comisión adaptará los anexos de la presente directiva en función del progreso técnico y tecnológico y de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales relativas al transporte manual de cargas en las condiciones enumeradas en el artículo 1, teniendo siempre presentes los principios ergonómicos.»

«Título: Trabajos a que se refiere el primer apartado del artículo 4

El trabajador corre riesgos en los siguientes casos:

- falta de información y de formación,
- incapacidad o inaptitud física o fisiológica, parcial o total, para realizar el trabajo,
- estatura poco adecuada para el trabajo,
- uso de ropas y/o calzado no adecuados, y
- condiciones ambientales desfavorables.»

### 3.8. *Artículo 8*

Debería modificarse el punto 3 como sigue:

«... relativas al transporte de cargas en las condiciones previstas en el artículo 1, señalando los puntos

### 3.11. *Anexo IV*

Podría ser de gran utilidad un Anexo adicional a la propuesta redactado en los siguientes términos:

*« Anexo IV — Valores indicativos para cargas transportables manualmente por un solo trabajador*

Los valores reflejados en el cuadro que a continuación se expone, se aplican a la elevación y transporte de cargas sin medios auxiliares. Por consiguiente, se trata tan sólo de valores indicativos (ni máximos ni vinculantes), dado que, al margen de las características inherentes incluidas en el Anexo I, existen otros factores relevantes en materia de transporte manual de cargas, como la edad, la constitución física y fisiológica del trabajador, la duración del esfuerzo y la distancia recorrida, así como la frecuencia con que tiene lugar el transporte manual. Asimismo, la Comisión debería tener en cuenta estos factores con miras a la mejora y adecuación del contenido de la presente Directiva.

Cuadro

	Adultos		Mujeres embarazadas	Jóvenes entre 16 y 18 años	
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres
Ocasional Masa (kg)	50	25	10	20	12
Fuerza (N)	490	245	96	196	118
Regular Masa (kg)	25	10	5	15	9
Fuerza (N)	245	98	49	148	88 »

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

---

*ANEXO***del dictamen del Comité Económico y Social****Enmiendas rechazadas**

En el curso de los debates se rechazaron las siguientes enmiendas, tras recibir un número de votos favorables equivalente a la cuarta parte de los votos emitidos:

**Apartado 1.3.**

Supresión de los párrafos 2, 3 y 4 del punto 1.3.

*Exposición de motivos*

La definición propuesta en el texto de la directiva es suficientemente explícita y clara.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 49, votos en contra: 72, abstenciones: 7.

**Punto 3.4.**

Supresión de todo el punto 3.4, artículo 4.

*Exposición de motivos*

El segundo párrafo establece un procedimiento general y extenso para las revisiones médicas, sin criterio justificativo alguno temporal o de riesgo.

El tercer párrafo intenta establecer unos presuntos criterios ergonómicos ajenos por completo a los objetivos de la directiva, de nula utilidad práctica.

Los dos párrafos finales del punto 3.4 presentan hipótesis de aplicabilidad práctica imposible.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 53, votos en contra: 75, abstenciones: 3.

**Punto 3.11, Anexo IV**

Supresión del punto 3.11, Anexo IV.

*Exposición de motivos*

Es evidente por el propio texto objeto de enmienda: son valores que ni son mínimos, ni son vinculantes, ni tienen justificación técnica conocida, deben ser considerados y modificados en función de plurales circunstancias y condiciones, y en último término, se desconoce su utilidad práctica y aplicabilidad posible.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 45, votos en contra: 69, abstenciones: 7.

---

**Dictamen sobre la propuesta de segunda directiva del Consejo para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE<sup>(1)</sup>**

(88/C 318/15)

El 7 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 57 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de segunda directiva mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Pardon).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 29 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó el siguiente dictamen por 105 votos a favor, 10 en contra y 3 abstenciones.

**1. Observaciones generales**

**1.1. Objeto y fundamento de la directiva**

La directiva, basada en el apartado 2 del artículo 57 del Tratado, tiene como objeto facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento y del derecho a la libre prestación de servicios de las entidades de crédito. A tal fin, tiende a armonizar, en la medida necesaria, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros, con vistas a ejercer sobre estas entidades un control prudencial destinado a garantizar la seguridad de los depósitos, la protección del ahorro y, de un modo general, el buen funcionamiento de estas entidades en interés de todos.

**1.2. Necesidad de dar un carácter coherente y completo a la protección del ahorro**

Puesto que se trata de llevar a la práctica el principio de la aprobación única y el del control ejercido por la autoridad competente del país de origen, tanto para las sucursales establecidas en otro Estado miembro como en materia de prestación de servicios sin establecimiento, la reglamentación de la protección del ahorro debe constituir necesariamente un conjunto coherente y completo en toda la Comunidad y, por consiguiente, en cada uno de los Estados miembros por separado.

**1.3. Aspectos de la protección del ahorro**

En cuanto a la protección del ahorro, cabe distinguir dos aspectos:

- a) el del control de las entidades de crédito que están habilitadas para recurrir permanentemente al ahorro público en forma de fondos reembolsables y que lo utilizan, por su cuenta, en créditos, inversiones y otras operaciones de tipo bancario;
- b) el del control de la recaudación del ahorro público en cualquier forma diferente de la anterior, y en concreto en forma de valores mobiliarios, sea cual fuere al agente económico que recurra a este tipo de ahorro.

**1.4. Objeto de la propuesta de directiva: el control de las entidades de crédito**

1.4.1. El control de las entidades de crédito, ejercido de modo continuo y permanente en cada uno de los Estados miembros, de tal manera que se favorezca la correcta gestión de dichas entidades y se prevenga, en la medida de lo posible, todo incumplimiento o pérdida de confianza, es el único objetivo de la Directiva 77/780/CEE de la directiva propuesta.

1.4.2. El reconocimiento mutuo de las aprobaciones y de los sistemas de control, que permite la expedición de una aprobación bancaria única válida en toda la Comunidad y la aplicación del principio de control por el país de origen, supone la aplicación simultánea, además de la segunda directiva examinada aquí, de:

- un acto comunitario específico en materia de fondos propios: la propuesta de directiva referente a los fondos propios de las entidades de crédito,
- un acto comunitario específico en materia de coeficiente de solvencia: la propuesta de directiva sobre el índice de solvencia de las entidades de crédito,
- un acto comunitario específico en materia de control de grandes riesgos: la recomendación de la Comisión de 22 de diciembre de 1986 (87/62/CEE, DO nº L 33, p. 10),
- un acto comunitario específico en materia de garantía de depósitos: la recomendación de la Comisión de 22 de diciembre de 1986 (87/63/CEE, DO nº L 33, p. 16).

El Comité considera que si los Estados miembros no aplicaran las dos últimas recomendaciones, éstas deberán sustituirse necesariamente por directivas.

Según la Comisión, la armonización de las condiciones de saneamiento y de liquidación de las entidades de crédito no tiene por qué realizarse simultáneamente para llegar al reconocimiento mutuo, pero es un objetivo que será perseguido (4º considerando).

Además, la sección considera que el Consejo debería adoptar también y de forma urgente la directiva sobre

<sup>(1)</sup> DO nº C 84 de 31. 3. 1988, p. 1.

la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en materia de créditos hipotecarios.

1.4.3. La Comisión afirma que la armonización de estas diferentes materias es suficiente para garantizar la aplicación del control por el país de origen.

El Comité considera que esta armonización es necesaria y que resulta indispensable llevarla a cabo en el plazo previsto.

1.4.4. El control del equilibrio financiero de las entidades de crédito debe abarcar todo lo concerniente a la liquidez, la solvencia y la rentabilidad de estas entidades, a fin de garantizar la protección de los acreedores.

El Comité considera que la aprobación única y el control por la autoridad competente del Estado de origen implica una estrecha colaboración entre las autoridades de cada uno de los Estados miembros. Dichas autoridades deberán informarse mutuamente; cooperar entre sí, en particular para la definición de normas de control; coordinar sus acciones y tender a una aproximación de las técnicas más adecuadas para garantizar la indispensable seguridad.

#### 1.5. *Medidas que deben tomarse en el sector de los valores mobiliarios*

La protección del ahorro debe constituir un todo coherente. El Comité pide a la Comisión que vele por que sea así a fin de que el sistema de protección no presente ninguna falla.

El Comité considera que el Consejo debería adoptar urgentemente la directiva referente a la prestación de servicios de inversiones ofrecidos al público. Se debe poner especial cuidado para que todas las disposiciones que afecten a ambas directivas sean coherentes y pertinentes en cada caso.

Es fundamental que bajo ningún concepto puedan recurrir al ahorro público los agentes que no estén autorizados y controlados a esos efectos. Si los instrumentos jurídicos existentes resultaran insuficientes, la Comisión debería formular propuestas destinadas a proteger de manera absolutamente completa el ahorro público.

#### 1.6. *Principios fundamentales que deben respetarse en la propuesta de directiva*

En cuanto al proyecto de directiva, su aplicación debe necesariamente preservar y fomentar ciertos principios fundamentales referentes en concreto a:

- la protección del ahorro,
- la igualdad de las condiciones de competencia,
- la lealtad de las transacciones comerciales,
- la protección de los consumidores,
- el respeto de la legislación social vigente en cada uno de los Estados miembros.

#### 1.6.1. *La protección del ahorro - Sanciones*

Convendría precisar en el texto de la directiva que sólo las entidades de crédito controladas y reconocidas en uno de los Estados miembros están habilitadas para recaudar el ahorro público en forma de fondos reembolsables.

A tal fin, los Estados miembros deberán estar obligados a prever sanciones penales contra toda infracción a esta norma, a partir del momento en que haya solicitud del ahorro.

#### 1.6.2. *Igualdad de condiciones de la competencia*

La directiva permite a los Estados miembros dictar normas más rigurosas que las señaladas en los artículos 3, 4, 9, 10 y 14 en lo que concierne a las entidades aprobadas por sus propias autoridades competentes (6º considerando). Esta facultad puede dar lugar a «discriminaciones a la inversa» en detrimento de las entidades de crédito autorizadas en estos Estados.

La situación tiende a falsear la competencia entre las empresas. No parece que sea compatible con la idea de un gran mercado único sin fronteras interiores. Se podría evitar mediante una mayor armonización.

#### 1.6.3. *La lealtad en las transacciones comerciales*

1.6.3.1. En los Estados miembros existen generalmente disposiciones legales que tienen por objeto garantizar la lealtad en las transacciones comerciales. El objetivo perseguido es, por una parte, impedir que la competencia entre los agentes económicos sea falseada y, por otra parte, garantizar la protección de los consumidores.

1.6.3.2. En particular, se piensa aquí en las disposiciones legales que imponen la publicidad de los precios y, de un modo más general, la transparencia de las condiciones de venta o de prestación de servicios; la prohibición de ventas o prestaciones ligadas a primas, etc.; la prohibición de la publicidad engañosa; la prohibición de la venta ambulante y a domicilio para determinados productos, etc.

1.6.3.3. Las disposiciones de esta naturaleza, si bien pueden representar un obstáculo a la libre prestación de servicios, están no obstante justificadas por consideraciones de interés general. Constituyen la expresión de las necesidades y de las aspiraciones de un medio socioeconómico determinado. A falta de coordinación, de armonización y de aproximación de las legislaciones de esta naturaleza, siguen estando en vigor y pueden oponerse no sólo a la sucursal de una entidad de crédito establecida en el Estado miembro donde se aplican, sino también al prestatario del servicio, aunque esté autorizado en su Estado miembro de origen y la prestación figure en la lista anexada a la propuesta de directiva.

1.6.3.4. El único objeto de la directiva en preparación es aproximar las legislaciones de los Estados miembros en lo referente al control del agente económico «entidad de crédito»: coordinación de las condiciones que permiten el acceso a la profesión y coordinación de las normas mínimas que afectan al control administrativo permanente del agente económico en el ejercicio de sus actividades, desde el punto de vista de su liquidez, de su solvencia, de la honorabilidad de sus dirigentes y principales accionistas, de la limitación de los riesgos incurridos en materia de reinversión (artículo 10, régimen de participaciones) y de su buena organización administrativa y contable.

1.6.3.5. En estas condiciones, la directiva en preparación no puede tener por efecto, ni tampoco es éste su objetivo, desviar la aplicación, en cada uno de los Estados miembros, de su propia legislación sobre la lealtad de las transacciones comerciales, no poner obstáculos a lo que constituyen prácticas honestas en materia comercial, reconocidas como tales por la ley o por la jurisprudencia.

#### 1.6.4. Protección de los consumidores

1.6.4.1. El derecho privado de los Estados miembros contiene generalmente normas de protección relacionadas con el orden público: régimen de incapacidades; derecho familiar y regímenes matrimoniales que garantizan en determinados casos la protección del patrimonio familiar; prohibición o reglamentación del juego y de las apuestas; prohibición de la usura, etc. Algunas de estas medidas pueden ser objeto de sanciones penales.

1.6.4.2. Existen también disposiciones legales de carácter imperativo o prohibitivo que tienen por objeto garantizar, en los contratos, la protección de los «consumidores» y más generalmente de las personas en el ejercicio de actividades sin fines profesionales. Dichas legislaciones tienen en cuenta el medio socioeconómico en el que se aplican, y por lo tanto presentan diferencias sensibles cuya legitimidad reconoce la Comisión, dado que la directiva relativa a los créditos al consumo<sup>(1)</sup> permite a los Estados miembros, en su artículo 15, prever disposiciones más rigurosas.

1.6.4.3. La noción de interés público, que compete a la policía económica y que los Estados miembros sólo podrán invocar de ahora en adelante contra un agente económico no autorizado como entidad de crédito o contra una prestación de servicio que no figure en la lista aneja a la directiva (considerando nº 11), es ajena a la noción de orden público en derecho privado y en derecho penal y a la noción de leyes imperativas o prohibitivas también llamadas de aplicación inmediata en derecho internacional privado. Las disposiciones de esta naturaleza, pertenecientes al derecho contractual, imponen obligaciones a los contratantes a fin de prote-

ger los intereses de la parte considerada más vulnerable o peor informada. Si bien es cierto que pueden constituir un obstáculo a la libre prestación de servicios, los intereses que están en juego exigen no obstante que permanezcan vigentes las normas de derecho sustancial de los Estados miembros destinadas, en materia contractual, a proporcionar obligatoriamente la protección prevista a la parte reputada más vulnerable o peor informada.

1.6.4.4. La única solución consiste en aplicar, en todos los Estados miembros y a más tardar en el momento de la entrada en vigor de la directiva en preparación, las disposiciones del convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, firmado en Roma el 19 de junio de 1980 por los Estados miembros. Estas disposiciones tienen concretamente por objeto impedir que el consumidor pueda verse privado de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del país en el que tiene su residencia habitual (artículo 5 del convenio), entendiéndose que, en la misma situación, sólo podrá comparecer ante el juez competente en razón de su residencia (convenio entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea relativo a la jurisdicción y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial, firmado en Bruselas el 16 de septiembre de 1968, artículo 13 modificado por el artículo 10 del convenio de 9 de octubre de 1978).

#### 1.6.5. El respeto de la legislación social de los Estados miembros

En lo que concierne a las condiciones de trabajo, el Comité entiende que la aplicación de la Directiva y en concreto la aplicación del principio del control por la autoridad competente del país de origen no afectará, en el estado actual del derecho comunitario, a la aplicación de la legislación social del país de acogida. Así, a título de ejemplo, si la legislación social de un Estado miembro instituye consejos de empresas y prescribe que se le deben proporcionar determinadas informaciones, la sucursal de un banco que tiene su sede en otro Estado miembro y está sometida por consiguiente al control de las autoridades de este Estado en lo que respecta al control bancario, seguirá estando sujeta a todas las disposiciones de la legislación social del país de acogida.

#### 1.7. *Carácter indispensable de los principios evocados*

La directiva sólo puede aprobarse si se respetan y se ponen en práctica de modo efectivo los principios aquí evocados.

Corresponde a la Comisión proporcionar todas las garantías a este respecto y modificar convenientemente tanto los considerandos como el dispositivo de la directiva, a fin de que en un asunto tan delicado no persista ninguna duda al respecto.

Una vez que la directiva entre en vigor, sólo tendrá por efecto, de acuerdo con su propio objetivo, obligar a que los Estados miembros reconozcan el carácter equiva-

(1) Directiva 87/102/CEE de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de créditos al consumo.

lente del control que compete a la policía económica y que es ejercido por cada uno de ellos sobre las entidades de crédito e impedirles invocar, contra una entidad, cuyos servicios figuren en la lista aneja, su reglamentación nacional justificada por el interés público y aplicable, sólo en el ámbito del control del agente económico como tal, a toda persona o empresa que ejerce esta misma actividad en su territorio. Con la adopción de la directiva por el Consejo, los Estados miembros deberán tener en cuenta de una vez por todas, respecto de las entidades de crédito autorizadas y de los servicios que figuran en la lista, que el interés público tal como ellos lo conciben en su derecho administrativo interno para el control del agente económico «entidades de crédito» queda salvaguardado por las normas, por hipótesis equivalentes, que se hallan en vigor en el ámbito así precisado y limitado en los otros Estados miembros.

### 1.8. Aspectos sociales

1.8.1. Independientemente de la cuestión del respeto de la legislación social de los Estados miembros (véase apartado 1.6.5 supra), el Comité manifiesta especial preocupación por la incidencia que esta directiva puede tener en el empleo dentro del sector de las entidades de crédito.

No obstante, observa que el problema del empleo se plantearía con independencia de la directiva en preparación. El derecho de establecimiento y el derecho a la libre prestación de servicios son principios aplicables desde este momento, la directiva examinada no tiene otro objeto que regularizar y reglamentar, en aras de la seguridad jurídica, la puesta en práctica de estos principios directa e inmediatamente aplicables.

El examen de la presente propuesta brinda no obstante la ocasión de abordar este problema que preocupa a los medios interesados.

1.8.2. En lo que respecta al empleo, la Comisión afirma que cabe esperar efectos muy favorables en el sector bancario, inducidos por la proliferación de las actividades transfronterizas de las entidades de crédito.

Sin duda alguna tendrán que llevarse a cabo reestructuraciones; probablemente habrá que racionalizar; no hay duda de que se necesitarán grados más elevados de cualificación.

Cabría adoptar, en concertación, programas de formación profesional a fin de dar paso a cualificaciones mejor adaptadas.

1.8.3. Ello no impide que sea indispensable, en opinión del Comité, que los interlocutores sociales sean informados y consultados y que se fortalezca el diálogo social, a fin de buscar la mejor manera de resolver los problemas de empleo que puedan plantearse<sup>(1)</sup>.

### 1.9. Aspectos fiscales

En su dictamen del 12 de abril de 1988 sobre el documento relativo a la «creación de un área financiera europea» el Comité puso de relieve su inquietud por el desplazamiento de determinadas actividades financieras en razón únicamente de las diferencias existentes en los sistemas fiscales de los Estados miembros. Con la aplicación de la presente directiva, estos desplazamientos se verían facilitados aún más.

Se impone un esfuerzo para armonizar el conjunto de la fiscalidad. En espera de ello, el Comité reitera el dictamen expresado anteriormente: considera que, *a priori*, una solución podría ser la introducción de una retención generalizada, en la fuente aplicada a todos los ingresos financieros con un tipo uniforme para todos los Estados miembros.

### 1.10. Conclusión

Garantizado el respeto de los principios y condiciones enumerados anteriormente, y sin perjuicio de las observaciones que se formulan a continuación, la directiva propuesta, una vez modificada de modo conveniente para tenerlas en cuenta, constituirá un instrumento adecuado para la realización del mercado interno en el ámbito del control de las entidades de crédito, en interés de los depositantes y del ahorro.

## 2. Observaciones particulares

### 2.1. Artículo 1: Definición

La directiva adopta la definición de la primera directiva (77/780/CEE): una entidad de crédito es «una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia».

Habida cuenta de la aparición de nuevos productos financieros y de nuevas formas de intermediación financiera, convendría, en aras de la protección de los ahorradores y de los consumidores y para preservar la equidad de las condiciones de competencia, elaborar una definición más completa que la de 1977. Tal definición debería en particular tener en cuenta las empresas que conceden créditos sin recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables.

De una manera general, convendría consagrar el principio según el cual todas las empresas que efectúen operaciones idénticas deben estar sometidas, en cuanto a estas operaciones, a normas pertinentes idénticas.

### 2.2. Artículo 3: Capital inicial

2.2.1. Los elementos constitutivos del «capital» no están determinados. La Comisión debería proponer una armonización en este sentido.

<sup>(1)</sup> Véase el dictamen del CES de 27 de abril de 1988 sobre la «creación de un área financiera europea», en particular el apartado 3.6.2 (DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 1).

2.2.2. El texto propuesto parece reflejar las dificultades para la determinación del capital inicial.

El apartado 1 fija un montante de capital relativamente elevado, cuya cuantía resulta sin embargo bastante arbitraria.

El apartado 2 establece una excepción cuyo objetivo es comprensible: tener en cuenta, so pena de provocar dificultades sociales y económicas, las entidades cuyo ámbito de operaciones está limitado por cláusulas legales o estatutarias, sin privarles del derecho de establecimiento ni de la libre prestación de servicios que les confiere el Tratado.

No obstante, resulta difícil discernir los límites de la excepción.

2.2.3. La solución podría consistir en fijar el capital inicial de una manera objetiva teniendo en cuenta especialmente:

- el programa de actividades previstas por la entidad de crédito,
- la importancia de la organización necesaria para poner en práctica este programa,
- el plazo necesario para que la empresa sea operativa y para que los resultados compensen los gastos iniciales.

2.2.4. La ampliación del programa de actividades y el crecimiento de la organización podrían justificar un aumento correspondiente del capital.

2.2.5. A efectos de lo que precede, es conveniente que las autoridades de control colaboren estrechamente para establecer criterios de determinación del capital mínimo necesario y que, bajo los auspicios de la Comisión, coordinen las normas que aplican en este campo, de modo que se llegue a una armonización de las mismas.

### 2.3. *Artículo 4: Identidad y honorabilidad de los accionistas o socios que poseen una participación cualificada*<sup>(1)</sup>

La definición del criterio de honorabilidad —que ya figuraba en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE— es competencia de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Véase artículo 1: participación cualificada: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto o una influencia notable, según se define en el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo.

Se trata de la séptima directiva del Consejo de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a las cuentas consolidadas: «Artículo 33, apartado 1. Cuando una empresa comprendida en la consolidación ejerza una influencia notable en la gestión y en la política financiera de una empresa no comprendida en la consolidación (empresa asociada), en la cual posea una participación según se define en el artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE, esta participación será inscrita en el balance consolidado en una rúbrica particular con el título correspondiente. Se considerará que una empresa ejerce una influencia notable en otra empresa cuando disponga del 20% o más de los derechos de voto de los accionistas o socios de esta empresa ...».

Sería conveniente que los criterios adoptados por los Estados miembros fuesen objeto de coordinación y que, entre tanto, las autoridades de control se comunicasen entre sí los criterios que adopten, en el contexto de la cooperación que deben mantener.

### 2.4. *Artículo 5: Aprobación bancaria única y abolición del capital de dotación*

El Comité quiere recordar aquí que la aprobación bancaria única sólo es aceptable si se aplican, además de la presente directiva, los actos comunitarios relativos a los fondos propios, a los coeficientes de solvencia, al control de los grandes riesgos y a la garantía de depósitos. La economía de este acto comunitario relativo a la garantía de depósitos deberá tener en cuenta el nuevo reparto de competencias de las autoridades de control bancario.

### 2.5. *Artículo 7: Entidades de países terceros*

2.5.1. Cuando una entidad de crédito de un Estado tercero crea una filial en un Estado miembro, esta filial es una sociedad sometida al derecho de este Estado miembro y, por consiguiente, al derecho comunitario. Puede por lo tanto beneficiarse del derecho de establecimiento y del derecho de libre prestación de servicios en toda la Comunidad.

Por tanto, la aprobación en un solo Estado miembro da a esta filial acceso a todo el mercado europeo.

Esta situación es opuesta a la de las entidades de crédito europeas que encuentran dificultades, a menudo insuperables, para acceder al mercado bancario de determinados Estados terceros o cuya aprobación se limita a entidades territoriales restringidas o a un número reducido de operaciones.

2.5.2. La Comisión propone que se le permita diferir el examen de la solicitud de aprobación de una filial de una entidad de crédito de un Estado tercero (o la participación en una entidad de crédito comunitaria por parte de intereses de un Estado tercero) hasta que haya podido comprobar si dicho Estado ofrece un trato recíproco. Si así no fuera, el examen de la solicitud de aprobación o de la participación quedará en suspenso. Este procedimiento pretende provocar la apertura de negociaciones con el Estado o los Estados terceros de que se trate, a fin de llegar a un sistema equitativo de reciprocidad.

Habida cuenta del efecto comunitario de la aprobación única y de su considerable importancia económica para el conjunto de la Comunidad, el Comité aprueba el dispositivo propuesto.

2.5.3. En cuanto a las filiales de entidades de crédito dependientes de un Estado tercero y aprobadas ya en un Estado miembro, convendría mantener su aproba-

ción en los términos del artículo 4 de la Directiva 77/780/CEE y denegarles el beneficio de la directiva propuesta mientras no se llegue a una situación de reciprocidad.

## 2.6. *Artículo 8: Capital inicial y fondos propios*

2.6.1. Es indispensable que una entidad de crédito disponga permanentemente de fondos propios suficientes en relación con los riesgos incurridos.

2.6.2. Si estos fondos propios son suficientes respecto de los coeficientes de solvencia, parece inútil, en lo que se refiere al control bancario, que su montante sea igual al del capital inicial, especialmente cuando se haya restringido el programa de actividades y reducido la organización (véase 2.2.3).

2.6.3. En el transcurso de las actividades de la empresa, la cuestión del mantenimiento del capital inicial es competencia del derecho de sociedades y no del control bancario.

## 2.7. *Artículo 9: Vigilancia de los titulares de participaciones cualificadas*<sup>(1)</sup>

En lo que concierne al criterio de honorabilidad, el Comité se remite a sus observaciones del apartado 2.3, artículo 4.

La definición de «gestión prudente y sana» plantea el mismo problema. Convendría que los criterios adoptados por los Estados miembros fuesen objeto de coordinación y que, entre tanto, las autoridades de control se comunicasen entre sí los criterios que adoptan, dentro del contexto de la cooperación que deben mantener.

## 2.8. *Artículo 10: Participaciones*

2.8.1. Se trata aquí de participaciones cualificadas cuyo montante sobrepasa el 10% de los fondos propios en una empresa que no es ni una entidad de crédito, ni una entidad financiera, ni la filial de una entidad de crédito, y cuya actividad se sitúa en la prolongación de la actividad bancaria o depende de servicios auxiliares de la misma.

2.8.2. La posesión de tales participaciones permanentes a título de inversión es permitida por la legislación de determinados Estados miembros, mientras que la de otros la prohíben.

2.8.3. El objetivo del artículo 10 es imponer el reconocimiento, por todos los Estados miembros, de la aprobación dada por un Estado miembro cuya legislación permite la posesión de participaciones —siempre que estén dentro de los límites del artículo 10 de la directiva—, pero no exige que los Estados miembros cuya legislación prohíbe la posesión de participaciones la autoricen en favor de las entidades de crédito sometidas a su control.

2.8.4. Esta situación constituye un nuevo ejemplo criticable de discriminación a la inversa (véase 1.6.2).

## 2.9. *Artículo 11: Buena organización administrativa y contable; procedimientos adecuados de control interno*

Esta disposición debe leerse en relación con el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, que establece que la solicitud de aprobación deberá estar acompañada de un programa de actividades en el que se indiquen en concreto el género de las operaciones previstas y la estructura organizativa de la entidad.

Como ya quedó indicado anteriormente (2.7 y 2.3) los criterios de valoración deberían ser objeto de una aproximación y, entre tanto, ser examinados en cooperación por las autoridades de control competentes.

## 2.10. *Artículo 12. Competencia del país de acogida*

2.10.1. El apartado 1 del artículo 12 incrementa las informaciones que las autoridades competentes debían intercambiarse en virtud del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 77/780/CEE.

El Comité se congratula por la ampliación de su colaboración.

2.10.2. A pesar del principio del control ejercido por la autoridad competente del Estado de origen, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida son responsables, en virtud del apartado 2 del artículo 12, de la vigilancia de la liquidez de una entidad de crédito hasta una ulterior coordinación. El Estado miembro de acogida conserva la totalidad de sus competencias en cuanto a las medidas resultantes de la aplicación de la política monetaria.

2.10.2.1. El Comité se remite al dictamen del Comité Económico y Social sobre la «creación de un área financiera europea» y en particular al apartado 2, «Observaciones generales».

2.10.2.2. El Comité considera que la disposición examinada tiene un carácter provisional:

- hasta que se proceda a la coordinación de los instrumentos de medida de la liquidez, cuando se trate de la vigilancia de esta última,
- hasta que se instaure una política monetaria común basada en la existencia de un organismo central, cuando se trate de medidas resultantes de la puesta en práctica de las políticas monetarias.

2.10.2.3. El Comité manifiesta su satisfacción por el hecho de que las medidas que siguen siendo competencia del Estado miembro de acogida no puedan prevenir tratamientos discriminatorios o restrictivos por el hecho de que la entidad de crédito esté autorizada en otro Estado miembro.

2.10.3. En virtud del apartado 3 del artículo 12 las autoridades competentes del país de acogida pueden también tomar las medidas necesarias a fin de exigir a las entidades de crédito autorizadas en otros Estados

<sup>(1)</sup> Véase nota 1, página 46

miembros la adopción de medidas apropiadas para hacer frente a los riesgos de mercado en que incurran como consecuencia de sus intervenciones en los mercados de valores mobiliarios que existen en su territorio.

2.10.3.1. Se trata aquí de una importante excepción al principio del control ejercido sobre las sucursales por la autoridad competente del Estado de origen.

2.10.3.2. Corresponde a la Comisión estudiar las técnicas de regulación de las posiciones en valores mobiliarios, divisas, riesgos de intereses, etc., coordinar los trabajos de las autoridades competentes a fin de alcanzar, con el tiempo, una armonización de las técnicas de vigilancia que permitan el ejercicio del control global por parte de la autoridad competente del Estado de origen.

2.10.3.3. En cualquier caso, convendría precisar en el texto de la directiva que las medidas que pudieran adoptar en este ámbito las autoridades competentes del Estado miembro de acogida no pueden prever tratamientos discriminatorios restrictivos por el hecho de que la entidad de crédito esté autorizada en otro Estado miembro.

#### 2.11. *Artículo 14: Secreto profesional*

Esta disposición consolida las disposiciones que figuran en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE.

Las disposiciones de la directiva relativas al secreto profesional no constituyen ningún obstáculo, en ninguno de los Estados miembros, para las competencias reconocidas en materia penal a las autoridades judiciales.

De un modo general, la directiva no podrá tener por efecto modificar la legislación penal de los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las sanciones de infracciones a la legislación fiscal. El derecho penal, el derecho de procedimiento penal y el derecho fiscal vigentes en cada uno de los Estados miembros deben continuar aplicándose a todo agente económico que opere, con establecimiento o sin él, en el ámbito jurídico del Estado miembro en el que se aplica ese derecho.

#### 2.12. *Artículo 15: Sanciones*

Las autoridades competentes que impongan sanciones de conformidad con el artículo 15, deberían informar a las autoridades competentes de los Estados donde están establecidas las sucursales de la entidad de crédito sancionada.

#### 2.13. *Artículo 16: Ambito de aplicación del reconocimiento mutuo*

2.13.1. Podrán beneficiarse del reconocimiento mutuo las entidades de crédito que cumplan los dos requisitos siguientes:

— estar autorizadas y vigiladas por las autoridades competentes de sus Estados miembros de origen, de acuerdo con las disposiciones de las directivas relativas al sector bancario,

— haber emprendido actividades recogidas en la lista que figura en el anexo a la propuesta de directiva.

2.13.2. Esta lista parece bastante completa. Enumera las operaciones que constituyen el núcleo de la actividad bancaria.

2.13.3. No obstante, en opinión del Comité esta disposición no afecta a las autolimitaciones legales o estatutarias que los propietarios o garantes privados o públicos impongan a sus entidades de crédito en lo relativo a la libertad de prestación de los servicios enumerados en la lista. También debe considerarse como autolimitación, en el sentido de la presente directiva, las disposiciones que la legislación o las normas estatutarias permiten a un Estado miembro establecer en beneficio de personas jurídicas públicas autónomas en el marco de la organización del Estado o de sus empresas públicas, por ejemplo para garantizar la salvaguardia del presupuesto del Estado o el objetivo de sus empresas, como el principio de la limitación de la competencia territorial y las restricciones operacionales de las cajas de ahorro municipales.

2.13.4. La existencia de la lista no obliga a todas las entidades de crédito a ejercer las actividades que en ella se enumeran.

En sí misma, tampoco tiene por efecto prohibir a las entidades de crédito el ejercicio de cualquier otra actividad. No cabe duda de que si esa otra actividad elegida es objeto de una reglamentación específica, tendrá que respetar esta reglamentación. Asimismo, esa otra actividad no podrá eludir la vigilancia de la autoridad de control bancario competente si su ejercicio puede poner en peligro los haberes confiados a la entidad de crédito, que es precisamente la razón de ser de este control prudencial.

2.13.5. Una entidad de crédito que, autorizada en un Estado miembro realiza operaciones no reconocidas en la lista, no podrá beneficiarse del reconocimiento mutuo según la directiva en preparación, pero su derecho de establecimiento y su derecho de libre prestación de servicios no se ven por lo demás afectados. Una entidad no autorizada que realice operaciones que aparecen en la lista se encontraría en el mismo caso.

En estas situaciones, el Estado miembro de acogida, en aplicación del derecho de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, podrá también imponer el respeto de las disposiciones específicas de su propia legislación y de su propia reglamentación nacional a las entidades no autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro de origen o a las actividades que no figuran en la lista, siempre que, por una parte, tales disposiciones sean compatibles con el derecho comunitario y motivadas por el interés público y, por otra parte, dichas entidades o actividades no estén sometidas a reglas equivalentes en función de la legislación o de la reglamentación del Estado miembro de origen (ver 11º considerando).

La situación así creada puede tener como consecuencia paradójica el que una entidad no autorizada se vea sometida a menos formalidades (ver artículos 17 y 18) que una entidad autorizada.

2.13.6. El apartado 2 del artículo 16 introduce el concepto de «grupo bancario».

2.13.6.1. La Comisión ha previsto la situación en la que determinadas actividades sean ejercidas por filiales especializadas (arrendamiento financiero, *factoring*, comercialización de valores mobiliarios, crédito hipotecario, etc...).

2.13.6.2. Estas filiales entran en el ámbito de aplicación de la directiva de vigilancia sobre base consolidada 83/350/CEE, pero no tienen la calidad de entidad de crédito en el sentido de la Directiva 77/780/CEE.

2.13.6.3. Sin embargo, la aprobación única y el control por la autoridad competente del Estado de origen, principio instituido por la directiva en preparación, puede extenderse a estas filiales con las siguientes condiciones:

- que la o las empresas matrices estén aprobadas como «entidades de crédito» en el mismo Estado miembro a cuyo derecho está sometida la filial,
- que la o las empresas matrices posean el 90 % o más de las participaciones o acciones de la filial,
- que la o las empresas matrices se hayan declarado garantes solidarias de las obligaciones asumidas por la filial,
- que la filial esté incluida en la vigilancia sobre base consolidada a la que está sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, en conformidad con la Directiva 83/350/CEE.

2.13.6.4. En lo que concierne a la primera condición, cabe preguntarse qué sucede si las empresas matrices están autorizadas cada una en un Estado miembro diferente.

2.14. *Artículo 17: Condiciones necesarias para poder beneficiarse del reconocimiento mutuo en materia de derecho de establecimiento. Procedimiento relativo a las autoridades del país de origen y entre las autoridades del país de origen y del país de acogida*

2.14.1. Una entidad de crédito que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro debe notificarlo a su propia autoridad, en su Estado miembro.

Esta autoridad valora el proyecto, y si su valoración es positiva, en un plazo de 3 meses a partir del momento de la notificación debe comunicar las informaciones transmitidas por la entidad de crédito con ocasión de dicha notificación.

Tal valoración no debería representar un obstáculo al derecho fundamental de libre establecimiento recogido en el Tratado.

El plazo de 3 meses parece demasiado largo.

2.14.2. Antes de que la sucursal pueda comenzar a ejercer sus actividades en el país de acogida, la autoridad competente de éste dispone de 3 meses, a partir de la recepción de la comunicación, para organizar la vigilancia de la entidad de crédito (ver artículo 19) y para pronunciarse, llegado el caso, sobre la imposibilidad, por razones de interés público, de que ejerza determinadas actividades aprobadas por el país de origen pero que no figuren en la lista del anexo.

También aquí convendría que ese poder de valoración de que dispone la autoridad del país de acogida no sea un obstáculo al derecho fundamental de libre establecimiento que recoge el Tratado.

2.15. *Artículo 18: Condiciones necesarias para poder beneficiarse del reconocimiento mutuo en materia de libre prestación de servicios. Procedimiento con relación a las autoridades del país de origen*

La entidad de crédito que desee ejercer por primera vez sus actividades en el territorio de otro Estado miembro, en el marco de la libre prestación de servicios, sólo tiene que notificar a su autoridad competente qué actividades, entre las que figuran en la lista en anexo, pretende ejercer.

2.16. *Artículo 20: Poderes de la Comisión en materia de modificaciones de carácter técnico*

2.16.1. Se reconoce a la Comisión el poder, con arreglo a determinadas modalidades, de introducir «modificaciones técnicas» en la directiva en preparación. Dichas modificaciones son enumeradas limitativamente:

- la ampliación del contenido de la lista mencionada en el artículo 16 y que figura en el anexo,
- el importe del capital inicial requerido en el apartado 1 del artículo 3,
- la lista de las categorías de entidades contempladas en el apartado 2 del artículo 3,
- el importe de los límites fijados en el artículo 10,
- los ámbitos en los que las autoridades competentes deben intercambiar informaciones, enumerados en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 77/780/CEE.

2.16.2. La Comisión somete su proyecto a un comité de representantes de los Estados miembros. Adopta las medidas previstas cuando estén en conformidad con el dictamen del Comité.

2.16.3. Si no hay conformidad, la Comisión presenta su propuesta al Consejo.

2.16.4. Si este último se pronuncia en un plazo fijado por el Consejo pero no superior a tres meses, las medidas son adoptadas por la Comisión.

2.16.5. Parece excesivo este poder así otorgado a la Comisión para estatuir por sí sola.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

**Dictamen sobre el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay desde el punto de vista de las relaciones entre la Comunidad Europea y los principales países industrializados, los países en vías de desarrollo y los países con comercio de Estado**

(88/C 318/16)

El 31 de mayo de 1988, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del reglamento interno, el Comité Económico y Social decidió emitir un dictamen sobre el estado actual y las perspectivas futuras de las negociaciones GATT/Ronda Uruguay.

La Sección de relaciones exteriores, política comercial y desarrollo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 16 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Romoli).

En su 258ª sesión plenaria (sesión del 29 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**Observaciones generales**

1. El grupo de estudio «GATT/Ronda Uruguay» ha seguido estos últimos meses la evolución de las negociaciones de la Ronda de Uruguay a través de contactos informales de los funcionarios de la Comisión de la CEE sobre los temas tratados por los grupos de negociación, recabando la opinión de los representantes de algunos países contratantes como India, Brasil y Estados Unidos, mediante contactos del ponente y el presidente del grupo de estudio con el director general del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) y su secretaria y, por último, a través de las reuniones del CES con los países de la Asociación europea de libre cambio (AELC), y de una audiencia pública de la comisión de Relaciones exteriores del Parlamento Europeo. Además, la secretaria de la sección de Relaciones exteriores, política comercial y desarrollo ha facilitado continuamente a los miembros del grupo de estudio una amplia documentación con los artículos publicados en la prensa especializada.

2. En el período transcurrido desde la declaración de Punta del Este sobre los objetivos generales de la nueva Ronda y durante las negociaciones sectoriales llevadas a cabo en 1987, se han registrado progresos satisfactorios, tanto por el volumen de trabajo efectuado como por la activa contribución de muchas delegaciones en cuanto a la definición de objetivos y metodologías que deberán seguirse para resolver los innumerables problemas específicos de la negociación.

La fase actual, que se inició en enero de 1988, se caracteriza por la presentación de solicitudes y ofertas de adjudicación entre las partes contratantes. Esta fase resulta la más difícil de la negociación en sí.

Se ha previsto una reunión ministerial denominada *Mid Term Review* (evaluación a medio plazo) que tendrá lugar a principios del próximo mes de diciembre, para hacer una evaluación del camino recorrido y dar un impulso político al proseguimiento de las negociaciones, que en principio deberán concluir a finales de 1990.

En previsión de esta reunión, que se celebrará en Montreal el 5 de diciembre próximo, el Comité considera útil dar a conocer a la Comisión y al Consejo su punto de vista sobre la situación de las negociaciones, basado en los debates habidos durante los trabajos del grupo de estudio. La sección desea contribuir con ello a una mejor definición del pensamiento y de la posición de la Comunidad frente a los demás participantes de la Ronda Uruguay.

3. El Comité está preparando junto al presente dictamen, otro relativo a las negociaciones en curso sobre el sector agrícola, por lo que no se tratará aquí este tema en particular, si bien cabe recordar, que el progreso de dichas negociaciones es un requisito esencial para el éxito final de la Ronda Uruguay.

4. De forma general, el Comité expresa su total acuerdo con la declaración prejudicial de la Comisión de la CEE sobre la necesidad de respetar rigurosamente el principio de la «globalidad» de las negociaciones, enunciada en la declaración de Punta del Este.

Las negociaciones deben considerarse como un todo único, donde los diferentes problemas y aspectos están íntimamente relacionados. De hecho, sería inconcebible que la subdivisión en temas específicos de negociación (que son 14, además del tema de los «servicios» que se trata aparte) permitiese seguir vías diferentes, con perspectivas y plazos dispares para lograr soluciones parciales (como, parece ser, desean algunos de los interlocutores principales).

Uno de los mayores riesgos de las negociaciones consiste, justamente, en dar prioridad a los aspectos técnicos, concentrando la atención sobre argumentos parciales y específicos, pero perdiendo de vista el objetivo principal que debe ser el de crear entre los participantes las condiciones justas en cuanto a ventajas y obligaciones para lograr un aumento general de los intercambios y de la colaboración internacional.

5. Esta es otra razón por la que el Comité considera útil expresar sus observaciones con el fin de reconducir los aspectos sectoriales de las negociaciones hacia una evaluación de conjunto y examinar el estado actual y las perspectivas de las relaciones entre la Comunidad Europea y el grupo de los países industrializados, los países en vías de desarrollo y, por último, los países con comercio de Estado, respectivamente.

El Comité considera que es esencial identificar las prioridades en función de la importancia de los temas que se tratan, pero, sobre todo, asegurarse de que los temas de fondo, las divergencias conceptuales y los motivos más polémicos de las opiniones de los interlocutores más importantes se plantee de forma eficaz y con transparencia de intenciones en las propias negociaciones.

De hecho, si no ocurriese así, se correría el riesgo de buscar soluciones técnicas de compromiso, o peor aún, soluciones simbólicas o aparentes que mantendrían intactas las contradicciones y los conflictos de interés; los cuales aparecerían después de la clausura de las negociaciones, como desgraciadamente ya ha sucedido con varios de los temas tratados en la Ronda Tokio.

### Relaciones de la Comunidad Europea con los países industrializados

6. Las relaciones de la Comunidad Europea con los países industrializados occidentales se inscriben en el marco del «Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio» y se basan en los principios generales de la no discriminación (cláusula de la «nación más favorecida») y de la reciprocidad.

La reducción de las barreras arancelarias ha sido el argumento prioritario en las negociaciones precedentes. Los resultados satisfactorios que allí se registraron, especialmente en la Ronda Tokio con la reducción de los derechos de aduana de los países industrializados, dejan poco espacio para ulteriores reducciones importantes, en el marco de las presentes negociaciones.

Existen aún algunos problemas relacionados con la reducción de los umbrales arancelarios, la armonización de las partidas arancelarias, algunos problemas de evaluación aduanera, consolidación de algunas concesiones, etc. No obstante, el camino que debe recorrer el grupo negociador *ad hoc* no parece difícil.

7. Objetivamente, resulta mucho más complejo poner orden en los innumerables obstáculos no arancelarios y en las múltiples formas de barrera que obstaculizan los intercambios, incluso entre países industrializados. Técnicamente no debería ser difícil, aunque sí laborioso, identificar las medidas no arancelarias sobre las que habrá que actuar de manera prioritaria. Pero está claro que el problema de un mayor acceso a los mercados internos, constituye una de las mayores dificultades que plantean muchos países, incluso con un alto nivel de desarrollo (como Japón).

El Comité destaca a este respecto que, a pesar de los incuestionables esfuerzos y de progresos visibles, el excedente comercial del Japón (en particular respecto a la Comunidad), junto a las considerables dificultades aún existentes para la penetración en el mercado de ese país, constituye uno de los más graves problemas que se plantean ante el GATT; el Comité subraya asimismo que los esfuerzos japoneses para desarrollar su mercado interior y sus importaciones no solamente deben mantenerse sino intensificarse.

8. Si se revisa la lista de los grupos de negociación se encuentran muchos temas que tienen por objeto la definición de las relaciones entre países industrializados y países en vías de desarrollo. Cabe recordar las negociaciones sobre los productos tropicales, textiles, medidas de salvaguardia, medidas antidumping, licencias de exportación, etc.

9. Por otra parte, existen otros temas que atañen de forma directa al estado actual y las perspectivas futuras de las relaciones entre los mismos países desarrollados, la Comunidad Europea y Estados Unidos, Japón y otros países industrializados con economía de mercado.

Se trata de temas como los subsidios, las subvenciones, las ayudas estatales y las discriminaciones en los mercados públicos, sin olvidar la falta de respeto de los compromisos de *standstill* y la tendencia de algunas de las grandes potencias a imponer legislaciones nacionales obligatorias (como la reciente *Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988* del Congreso de los Estados Unidos) a los compromisos multilaterales de carácter internacional. Se observan aún tendencias difusas a la búsqueda de soluciones bilaterales y acuerdos de autolimitación fuera de los procedimientos del GATT.

Es preciso recordar que, en una perspectiva a más largo plazo, el recurso a este tipo de acuerdos de «zona gris» constituyen en parte una fase de transición temporal para superar las dificultades que plantea la apertura de economías nacionales, ya cerradas, a las nuevas normas de la competencia internacional.

Es evidente que una parte de los acuerdos de autolimitación de «zona gris» representa una reacción de los países importadores afectados en sectores específicos por políticas comerciales agresivas de *targeting* (fijación de precios con un mínimo de beneficios) aplicadas por algunos países industrializados o recientemente industrializados.

10. No obstante, todo ello provoca un estado de incertidumbre y malestar en el clima general de los intercambios internacionales, que deberá superarse de la manera más coherente posible.

11. Teniendo en cuenta esta situación, resulta importante restablecer la credibilidad del sistema del GATT, poniendo remedio, en primer lugar, a los puntos más débiles del mecanismo de «arreglo de las disputas», tema del que se ocupa un grupo de negociación *ad hoc*.

No obstante, no parece que se haya logrado aún un consenso suficiente entre los principales países y entre los países en desarrollo, para la creación de un procedimiento eficaz de reglamentación de los litigios que sea capaz de enfrentarse con los casos contenciosos de mayor contenido político.

12. Igualmente, se observa un progreso mínimo en la revisión de los artículos del Tratado del GATT, ya que el excesivo número de propuestas de enmienda puede impedir que se concentre la atención sobre los puntos verdaderamente importantes. La Comisión de la CEE, por ejemplo desearía modificar los artículos XII (salvaguardia de la balanza de pagos de los países en vías de desarrollo), XVII (empresas comerciales de Estado), XXV (excepciones al Tratado acordadas por las partes contratantes) y el Protocolo de aplicación provisional.

El problema real reside en la falta de consenso y de voluntad política para dar una aplicación más específica y unívoca a las disposiciones, necesariamente generales, del Tratado en sí, dichas disposiciones que a menudo se ven sometidas a interpretaciones parciales.

Por lo tanto, en vez de creer en el efecto milagroso de una reforma radical de los textos, sería conveniente concentrar la atención en la «forma» de aplicar las normas.

13. Son temas que desgraciadamente, también suscitan divergencias de opinión y de puntos de vista conceptuales y teóricos, dentro del propio grupo de los países más industrializados. En realidad dichas divergencias se deben, sólo en parte, a un enfoque conceptual diferente, detrás del cual se oculta, a menudo, la mera defensa de intereses nacionales o sectoriales.

14. Todo ello pone de relieve la necesidad de dilucidar las cosas a fondo y de buscar un consenso preliminar entre los principales países industrializados sobre un pequeño número de postulados fundamentales.

Cabe plantearse, por ejemplo, cómo puede conciliarse el principio de «ventajas comparativas» en la producción de bienes y servicios, que según algunos debe ser siempre prioritario, con el de los legítimos intereses nacionales (previsto en varios artículos del Tratado del GATT) que se ven amenazados por la competencia externa.

El Comité considera que no es razonable pretender siempre una aplicación rígida del principio de las «ventajas comparativas», si se quieren evitar tensiones graves en las relaciones económicas internacionales.

Actualmente, gran parte de los debates a nivel internacional y en el GATT sobre subvenciones, ayudas nacionales, protección de mercados internos y soluciones parciales fuera del contexto multilateral, se deben justamente al hecho de no haber aclarado nunca este conflicto de principios.

La sobrevivencia de sectores importantes, considerados estratégicos por muchos, se encuentra en el origen de esta problemática (la siderurgia, la construcción naval, la petroquímica, la misma agricultura, y muchos otros).

15. Se asiste ahora a la paradoja de buscar, en el contexto de las negociaciones del GATT, soluciones parciales y de compromiso sin antes haber tratado y resuelto las cuestiones de principio.

Incluso la propuesta razonable de crear un «código de salvaguardia», y la integración del artículo XIX del Tratado con el objeto de reconducir todas las medidas proteccionistas en el ámbito del GATT con obligación de notificación y transparencia, tendría escasas posibilidades de éxito si por otro lado faltase el consenso de los interlocutores más importantes sobre las premisas

fundamentales que se derivan de esta previsión. La CEE podría dar ejemplo incluyendo sistemáticamente dicha notificación en sus previsiones.

16. En todo caso, la cláusula de salvaguardia del artículo XIX, que no permite posibilidades de selectividad y que implica un carácter degresivo y limitado de las intervenciones en el tiempo, no basta para hacer frente a las prácticas distorsivas de algunos países contrarias al GATT, como subvenciones, a los productos industriales, obstáculos a las importaciones de determinados productos, etc. Todas estas prácticas constituyen, en general, los elementos de una agresión de sectores productivos específicos (*targeting*) que puede resultar extremadamente nociva para sectores enteros de la industria comunitaria. En tales casos, las medidas de autolimitación específica frente a países que aplican estas prácticas están perfectamente justificadas y deberían tener la misma vigencia que las anomalías que las provocaron. No obstante, dichas medidas deberán ser transparentes y comunicadas al GATT.

17. El Comité considera que son los países más industrializados del mundo los que deben plantear un debate de fondo que aclare las futuras pautas de las relaciones económicas internacionales, de modo que el sistema multilateral de los intercambios, que deberá regular el GATT, repose sobre bases sólidas. Sólo así podrán establecerse las premisas para constituir un paquete eficaz de reglas relativas a las relaciones entre países industrializados y países en vías de desarrollo.

La Comunidad Europea debería promover de forma activa esta clarificación que en esencia, es más de carácter político que técnico y que debería hacerse al más alto nivel.

A este respecto, el Comité recuerda haberse pronunciado ya en el dictamen sobre «las consecuencias, para el desarrollo de las negociaciones de la Ronda Uruguay y el funcionamiento del comercio internacional, de la evolución económica y política actual de los Estados Unidos», adoptado por el Comité el 2 de julio de 1987.

En dicho dictamen se decía:

«Ha llegado pues el momento para la Comunidad Europea de proponer a Estados Unidos una discusión franca y general con el fin de buscar juntos un nuevo equilibrio internacional basado en la solidaridad y en una leal reciprocidad.

La discusión, en la que deberían sucesivamente participar todos los principales países occidentales, no debería estar limitada únicamente a los problemas comerciales, con el fin de llevar a buen término las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT, sino que también debería paralelamente tocar el sistema monetario internacional y la búsqueda de un sano equilibrio entre demanda y oferta de materias primas y productos agrícolas.»

18. El Comité reitera aquí su invitación, precisando que no se trata de establecer reglas *ad hoc* para los países industrializados más importantes sino de proceder a la necesaria comprobación y aclaración de los principios en los que deberá basarse un sistema multilateral eficaz y global del GATT. Ciertamente, hubiese sido mejor que la deseada aclaración hubiera precedido a la Ronda Uruguay, no obstante se estima que esta decisión no puede aplazarse por más tiempo. La coyuntura de la nueva administración en Estados Unidos después de las elecciones puede ser una ocasión propicia para proceder a un examen detallado.

El Comité comprueba con pesar que la adopción de la nueva *Trade Act* no apunta en la dirección deseada y confirma los temores expresados en su dictamen de julio de 1987.

La *Trade Act* constituye un vehículo de difusión en todo el mundo de una mentalidad proteccionista, no favorece ni el *statu quo* exigido por los iniciadores de la Ronda Uruguay, ni el multilateralismo, que es la base fundamental del GATT.

Este hecho debería inducir a la Comunidad a reflexionar seriamente sobre el significado y las perspectivas de la negociación en curso.

Mientras tanto, la Comisión de las CEE debería estudiar sin demora la adopción, por parte de la CEE, de disposiciones análogas (*mirror legislation*).

El Comité recuerda por último que los problemas comerciales no pueden disociarse de los monetarios y que la depreciación excesiva de una moneda (voluntaria o no), a la inversa, una excesiva sobrevaloración, tiene a menudo efectos muy superiores a los de los derechos de aduanas.

Los avances en las negociaciones del GATT debería ser paralelos a los de la construcción de un sistema monetario internacional satisfactorio.

#### Las relaciones de la Comunidad Europea con los países en vías de desarrollo

19. La situación de las negociaciones sobre temas que atañen directamente a las relaciones entre países industrializados y países en vías de desarrollo (PVD) requiere una atención considerable.

Es necesario decir, antes de nada, que la espontánea confluencia, en un «grupo informal de los PVD», de la totalidad de los países en vías de desarrollo, sin diferenciación alguna de sus objetivos, situación económica, social y perspectivas de futuro, no facilita la identificación de las soluciones más apropiadas con las que hacer frente a la situación actual.

El Tratado del GATT prevé en la parte IV (Comercio y desarrollo) la concesión de un trato diferenciado más favorable a los países en vías de desarrollo por parte

de los países desarrollados, los cuales deben renunciar al principio de reciprocidad y se comprometen a favorecer las exportaciones de dichos países.

A este respecto, se asiste ya a la formación de un consenso general sobre el trato más favorable que deberá ofrecerse a los países más pobres (por ejemplo, del África subsahariana) para los cuales se proponen, entre otros, programas de ayuda específica.

Sin embargo, aún quedan puntos dudosos.

Cabe mencionar, por ejemplo, que el grupo de los países más industrializados del Sureste asiático no sólo carece de deuda externa, sino que presenta balanzas comerciales y de pagos muy positivas, debido también a las exportaciones masivas como consecuencia de haber aliado sus monedas locales al dólar estadounidense en la fase de su mayor depreciación. Aún se recuerdan las políticas de estos países en sectores específicos con notables inversiones y subvenciones que al mismo tiempo les permiten beneficiarse de instalaciones modernísimas y de salarios y cargas sociales extremadamente bajas.

Es necesario preguntarse si en las negociaciones del GATT debe darse el mismo trato a este grupo que, por ejemplo, al de países de América Latina u otros, muy endeudados y obligados a seguir políticas especialmente restrictivas [Documento informativo del CPS sobre « el endeudamiento de los países ACP » (1987)].

20. Por otra parte, hay que destacar que en el grupo de los PVD, dirigido por unos pocos, participan espontáneamente todos los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), sin que se observe en su comportamiento diferenciación alguna por sus lazos preferenciales con la Comunidad Europea.

Los países ACP están preocupados por la posible pérdida de las ventajas adquiridas con relación a la CEE y piden constantemente la solidaridad de la Comunidad; sería interesante que también en las negociaciones de la Ronda Uruguay, los países ACP puedan expresar el reconocimiento del papel que desempeña la Comunidad.

21. En los debates de los diferentes grupos de negociación de la Ronda Uruguay se lograron algunos puntos positivos (como el de la liberalización de los productos tropicales), pero son aún más numerosos los puntos de desacuerdo y de conflicto entre las partes contratantes, lo que hace que la progresión de los trabajos sea lenta. Algunos de estos puntos divergentes datan de negociaciones precedentes (problema de los textiles, medidas de salvaguardia, medidas *antidumping*, etc.).

Por otra parte, existen otros puntos que plantean temas nuevos a la Ronda de Uruguay, como los aspectos comerciales de la protección intelectual; las medidas comerciales sobre las inversiones en las que, por cierto,

insisten los países desarrollados (sin mucho éxito por el momento); o, por último, el sector de servicios ante el que los países en vías de desarrollo no sólo expresan una extrema prudencia sino una total reticencia.

La mayor dificultad que se presenta, frente a muchos de estos temas, es la falta de aclaración de algunos problemas de fondo que continúan enturbiando las relaciones entre los países en vías de desarrollo y los países industrializados.

22. No se ha planteado, por ejemplo, el problema del conocido *dumping social*, es decir, de la falta o en cualquier caso del bajísimo nivel, en muchos países en vías de desarrollo, de los derechos, la tutela y protección de los trabajadores locales.

En las actuales negociaciones en Ginebra, debería tenerse en cuenta la posición que a este respecto tomó la Organización internacional del trabajo (OIT), posición a la que se ha adherido la Comunidad Europea y a la que el Comité Económico y Social se ha referido en varias ocasiones.

Cabe interrogarse sobre la legitimidad de una « ventaja comparativa » en los costes de producción obtenida por estos medios y a este precio.

23. Se han examinado debidamente algunas políticas de países productores de materias primas, que practican precios diferenciados a la exportación con relación a los precios ya bajos y en algunos casos inexistentes, por la utilización de las mismas materias primas en las industrias locales.

Son conocidas las dificultades por las que atraviesan, desde hace años, muchos países productores de materias primas, sobre todo a causa de las caídas de los precios internacionales; pero esto no quiere decir que algunos de estos comportamientos no se sitúen al margen de las reglas del GATT. Caben citar, por ejemplo, los casos de las producciones petroquímicas y de productos de alta intensidad energética de algunos países de Oriente Medio, las prácticas discriminatorias de dobles precios, las de acaparamiento de materias primas escasas (como en el sector de los metales no ferrosos), las de clausura de mercados, el *dumping* de productos semielaborados etc. Es necesario decir que estas prácticas no sólo las aplican muchos países en vías de desarrollo, sino también países industrializados o en vías de industrialización avanzada, como Japón, Corea del Sur, Taiwan, Brasil, etc.

24. Tampoco se ha tenido en cuenta el comportamiento restrictivo de algunos cárteles considerables entre países productores (y no sólo de la OPEP) que desde hace decenas de años crean situaciones de abuso de poder mediante prácticas restrictivas de los intercambios.

El grupo de negociación sobre los productos procedentes de recursos naturales experimenta verdaderos problemas de acción debido, precisamente, a la existencia

de aspectos no resueltos y a la incertidumbre que existe en el ámbito de los países industrializados (aún se discute la inclusión de los productos energéticos, el acceso a los recursos de la pesca, la situación de algunos productos específicos, etc.).

Por otra parte, los países industrializados no han sabido tomar, hasta el momento, una actitud unívoca, ni siquiera en cuanto a los criterios de clasificación de los países en vías de desarrollo que deberían beneficiarse del sistema de preferencias generalizadas (SPG). Por esta razón, es imperativo reflexionar sobre sus relaciones con dichos países.

25. En conjunto, los países en vías de desarrollo muestran tener las ideas claras sobre un punto esencial: la demanda de un mayor y libre acceso a los mercados de los países occidentales.

No obstante, reina un silencio total sobre otros aspectos ligados al anterior como: la situación de clausura de los mercados; la existencia de prácticas consolidadas que obstaculizan las importaciones; sistemas impenetrables de licencias; autorizaciones; limitación de divisas; derechos de aduana altísimos, etc., que aíslan, con algunas excepciones, los mercados internos de estos países, de los intercambios normales del libre mercado.

Es evidente que una interpretación lineal de los objetivos de las negociaciones del GATT es inaceptable.

Sería aconsejable que la Comunidad Europea y los demás países industrializados de occidente tuviesen en cuenta constantemente y de forma explícita a los países en vías de desarrollo con quien negocian el compromiso alcanzado en Punta del Este. Dicho compromiso fue redactado de forma sintáctica negativa pero igualmente clara:

«... a los países contratantes, en vías de desarrollo, no se les pedirán contribuciones incompatibles con las necesidades de su desarrollo individual, de sus finanzas y de su comercio.»

En términos positivos, esto significa que los países en vías de desarrollo que han alcanzado ya niveles elevados de crecimiento, producción, consumo y equilibrio financiero, deberán hacerse cargo de la parte de las obligaciones que les corresponde; es decir, deberán proceder a la liberación de sus mercados nacionales en función de los beneficios de que gozan y podrán gozar, debido al aumento de los intercambios internacionales.

Debería preverse, para estos países, una exclusión de las disposiciones de la parte IV del Tratado del GATT, en la que se reservan a los PVD concesiones, privilegios y exenciones de las obligaciones del acuerdo mismo.

26. Sin embargo, aun queda sin resolver el grave problema de los países del tercer mundo con una acumulación tal de deudas externas, para los servicios financieros relativos, que absorbe gran parte del valor de sus exportaciones.

Estos países no pueden proceder, en las actuales negociaciones del GATT, a una mayor apertura e integración de sus economías en el sistema económico internacional.

En la declaración económica de la Cumbre de Toronto, del 19-21 de junio, de los siete países más industrializados, también se planteó este argumento.

27. El Comité considera que, frente a esta situación, la Comunidad Europea y los demás países industrializados tienen dos vías de intervención activa.

La primera consiste en reforzar el sistema del GATT tanto con relación a sus competencias como a su eficacia, definiendo códigos de conducta e instrumentos técnicos adecuados y coherentes para que el sistema pueda desempeñar el papel que le corresponde como guardián del multilateralismo y tutor de los requisitos de transparencia y liberalización de los mercados internacionales.

El objetivo principal deberá ser la coherencia, racionalidad y funcionalidad del sistema.

A este respecto, deberá tenerse en cuenta que muchos países en vías de desarrollo no podrán adherirse de inmediato a la nueva reglamentación, por lo que habrá que considerar plazos más largos, hasta que la ordenación de sus desequilibrios estructurales y en especial su situación deudora puedan encontrar solución.

El hecho que el GATT presente un sistema de normas y códigos racional, equilibrado y adaptado a la nueva situación de un mundo en cambio, constituirá un elemento esencial de comparación y comprobación de la voluntad de cada uno de los países en vías de desarrollo, que solicite la solidaridad y el apoyo financiero del mundo occidental, de aceptar una integración de pleno derecho en el sistema de economía del libre mercado, garantizado por el sistema multilateral del GATT.

28. Las negociaciones del GATT resultan determinantes, por lo tanto, para que los países industrializados de occidente definan finalmente una política más global y coherente con relación a la economía internacional, instando a todos los países que puedan hacerlo, a que asuman sus respectivas responsabilidades.

El sistema del GATT no ha provocado, ciertamente, la crisis por la que atraviesa la economía mundial pero, indudablemente, en los últimos decenios se ha subestimado mucho lo que puede significar para el crecimiento mundial un aumento sano de los intercambios.

No hay que olvidar que, durante mucho tiempo, las disposiciones de saneamiento económico impuestas por el Fondo monetario internacional a los países en vías de desarrollo con necesidad de apoyo financiero, se dirigieron inexorablemente a la limitación del consumo interno y a la reducción de las importaciones y por

consiguiente de las inversiones. Por el contrario, hubiera sido más lógico esforzarse en buscar el punto de equilibrio basado en un mayor nivel de intercambios, exportaciones, importaciones e inversiones, de estos países con el sistema económico internacional.

29. En cuanto a la segunda vía de intervención, el Comité se alegra del hecho que la Comisión de la CEE se haya pronunciado a favor de un acercamiento real de las diferentes instituciones multilaterales internacionales, incluyendo el GATT, reforzado en sus estructuras y en la representatividad de los gobiernos de los países contratantes, la del Fondo monetario internacional y la del Banco mundial. Estas dos últimas instituciones necesitan, por otra parte, una reactivación y revisión de sus políticas.

El Comité insta, por lo tanto, al Consejo y a la Comisión para que insistan enérgicamente en la acción emprendida. El objetivo que deberán alcanzar los países occidentales en una estrategia a largo plazo, es el de la recuperación progresiva de la economía de los países en vías de desarrollo, y la superación de la crisis estructural que, por causas diferentes, les ha afectado durante tanto tiempo.

La integración gradual de estos países, sus economías y poblaciones, en el mundo de los intercambios internacionales, podrá provocar el crecimiento de la economía mundial, al que podrá participar totalmente la Comunidad Europea.

#### **Participación de los países con comercio de Estado en las negociaciones del GATT**

30. En la mesa de negociaciones de la Ronda Uruguay están presentes, en calidad de países miembros, Checoslovaquia (que desde el principio es miembro del Acuerdo general), Polonia, Rumania y Hungría. La China Popular ha solicitado su reintegración como socio fundador del GATT. Bulgaria ha presentado recientemente una solicitud de adhesión al GATT. La Unión Soviética sólo ha demostrado, por ahora, un interés genérico de acercarse al GATT, como consecuencia de la apertura de la política económica de la actual dirección.

31. La declaración de Punta del Este de septiembre de 1986 no hace referencia explícita a los problemas planteados por la participación de los países con comercio de Estado en el sistema multilateral del GATT, no obstante, existen, a este respecto, grandes dificultades de carácter conceptual y práctico. La admisión al GATT de los países miembros actuales, se hizo entre 1967 y 1973, determinada sobre todo por motivos políticos; es decir, por la voluntad de mejorar las relaciones, incluso económicas, con esos países. Sin embargo, desde el principio se tuvo la certeza de que el instrumento del Acuerdo general no fuese apropiado, en su fórmula original, para regular las relaciones de intercambio

comercial con países con sistemas económicos estructuralmente diferentes y distantes de los principios de la economía de mercado.

Los mismos Protocolos de adhesión al GATT (el de Polonia en 1967, el de Rumania en 1971 y el de Hungría en 1973), fueron dotados de cláusulas de salvaguardia selectiva que permiten, por ejemplo, introducir limitaciones cuantitativas en los intercambios, y establecer procedimientos antidumping y de contravalor en caso de prácticas comerciales distorsivas, por parte de los países con comercio de Estado.

32. No obstante, el problema de fondo nunca se ha tratado de forma clara: el comercio de una gran parte de estos países con el exterior se desarrolla hasta ahora en un régimen de monopolio, centralización y falta de transparencia, con un poder total de discreción por parte de las autoridades centrales y periféricas que manipulan, según la necesidad, cantidades, precios, licencias, disponibilidad de valores, autorizaciones o prohibiciones específicas. En estas condiciones, derechos y aranceles pierden su significado y no podrá respetarse el postulado del «trato de la nación más favorecida»; es decir, el de no discriminación a países terceros, a aquéllos que compiten en una economía de libre mercado y que forman las bases del sistema multilateral del GATT.

A esto hay que añadir la falta de equilibrio entre la oferta y la demanda para la formación de precios y la propiedad pública de los medios de producción, que quitan validez a los posibles compromisos de las autoridades de estos países para evitar subvenciones y ayudas públicas, y que dificultan la aplicación misma, por parte de los países terceros, del procedimiento de antidumping y de los derechos de contravalor, por falta de referencia de precios y costes de producción del mercado interno.

Estas dificultades se han presentado, de forma clara, en los últimos años.

33. Dicho de otra forma, la participación de los países con comercio de Estado en el sistema multilateral del GATT ha sido, hasta el momento, bastante ficticia; tolerada, sobre todo, por la importancia política de mantener abierto un punto de contacto y de coloquio con estos países, en espera de futuras evoluciones.

Pero la perspectiva de una presencia activa en el GATT, de países de gran dimensión económica, demográfica y política como la China Popular y la Unión Soviética, no permite ignorar el problema por más tiempo.

34. Por lo tanto, es necesario preguntarse si el actual sistema del GATT podrá ser adoptado estructuralmente para hacer frente a tales exigencias, en cuyo caso, se sugiere la constitución inmediata de un grupo de trabajo ad hoc, en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

Deberían preverse, por ejemplo, fases transitorias para la plena adhesión de los países candidatos, con un

sistema periódico de comprobación, para controlar los progresos realizados y compromisos.

Otro tipo de preocupación que deberá considerarse, es la de evitar que una entrada en bloque de los países con comercio de Estado, implique una politización de las relaciones entre los países asociados al GATT.

35. Podría considerarse también, el recurrir a mecanismos específicos o a acuerdos de «interfaz» entre sistemas económicos estructuralmente diferentes (como se hace con los ordenadores que no son compatibles entre sí).

En otras palabras, cabe preguntarse si el GATT es el único instrumento posible para hacer frente a estos problemas.

36. Debe quedar claro, de todas formas, que el objetivo que se persigue y que habrá que incentivar es el de la intensificación de los intercambios, las relaciones y la cooperación recíproca, en especial ante la perspectiva de apertura, para la CEE, de los países del Comecon.

El Comité considera que la Comunidad Europea debería conceder la máxima atención a este tema y que la Comisión en especial, debería proceder a analizar detalladamente las posibles soluciones y alternativas, fomentando un debate constructivo en todas las instituciones comunitarias.

#### Consideraciones adicionales

37. El dictamen no ha insistido en un cierto número de temas sobre los que existe un amplio consenso, tanto en el seno de la Comunidad como en el de la Organización de cooperación y de desarrollo económico (OCDE):

- extensión del GATT a los servicios (respetando los principios esenciales de reciprocidad, transparencia, tratamiento nacional y no discriminación, definición de las normas de protección de consumidores, en especial con relación a los servicios prestados por las profesiones liberales),
- respeto a la propiedad intelectual, estableciendo a este efecto un «acuerdo general» que deberán aceptar incluso los países recientemente industrializados y algunos países en vías de desarrollo.

Dicho acuerdo no sólo debería cubrir las falsificaciones sino la protección de las marcas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, diseños y modelos, derechos de autor, patentes, etc.

38. Por último, el Comité destaca que no debe existir antinomia entre la profundización del mercado interior hasta 1992 y la participación en la Ronda Uruguay. Las ventajas derivadas de las nuevas normas comunitarias para nuestros interlocutores del GATT deben dar lugar a una reciprocidad (especialmente en materia de normas, de contratos públicos y de globalización o supresión de contingentes).

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

## Dictamen sobre la propuesta de reglamento del Consejo relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

(88/C 318/17)

El 1 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 14 de septiembre de 1988 (ponente: Sr. Tukker).

El Comité Económico y Social adoptó el siguiente dictamen en su 258ª sesión plenaria (sesión del 29 de septiembre de 1988) por una gran mayoría y 1 abstención.

### 1. Introducción

1.1. En abril de 1979, la Dirección General de Transportes (DG VII) elaboró un documento de trabajo (VII/181/79) que incluía una propuesta relativa al saneamiento de la navegación interior en Europa Occidental. Esta propuesta era prácticamente idéntica a la presentada actualmente por la Comisión, salvo una divergencia sobre un punto importante. Lo que pretendía la DG VII en 1979 era que, en momentos difíciles para la navegación interior, existiese la posibilidad de negar el acceso a los buques nuevos o procedentes de terceros países. Fue sobre la base de esta disposición que la República Federal de Alemania se negó a aceptar el reglamento de saneamiento propuesto.

La actual propuesta de la Comisión no trata ya de las autorizaciones de acceso, puesto que éstas ya no son necesarias desde que se firmó el segundo protocolo adicional del convenio de Mannheim. No obstante, incluye una disposición dirigida a frenar la construcción de nuevos buques en tiempos de crisis, aunque no a prohibirla. Esta disposición podría contrarrestar las objeciones de Alemania.

Naturalmente, se podía haber intentado en 1979 establecer un reglamento comunitario (sin tener en cuenta Suiza), pero como Suiza era entonces un lugar de establecimiento muy atractivo para la navegación interior, debido a su régimen social y fiscal, y que era muy fácil establecerse en ese país, el reglamento hubiera sido letra muerta. Entretanto, Suiza ha cerrado prácticamente sus fronteras a las empresas extranjeras de navegación interior, de manera que ya no es un escape para los excedentes comunitarios de capacidad de carga y, por ende, no contribuye al mantenimiento de la sobrecapacidad. No obstante, sería conveniente asociar a Suiza a una normativa europea de desguace.

Desde que la Comisión central de navegación sobre el Rin aprobó el protocolo adicional nº 4 de 5 de mayo de 1988, se ha abierto el paso a la adopción de un reglamento de desguace que incluya a Suiza y que cumpla las siguientes condiciones:

- vigencia limitada de la normativa, por ejemplo 5 años, con posibilidad de prolongarla otros 5 años,
- solidaridad de los fondos de desguacé nacionales,

— ratificación del protocolo adicional por los gobiernos miembros de la Comisión central de navegación sobre el Rin.

El gobierno suizo está dispuesto a adherirse a esta normativa de desguace cuando se hayan reunido estas condiciones.

1.2. En su exposición de motivos, la Comisión indica que el excedente de capacidad de carga es de un 20%. Debido a las variaciones de los niveles de agua, es necesario disponer de un excedente del 10 al 15% para estar en condiciones de satisfacer la demanda de capacidad incluso en períodos de estiaje. A esta capacidad de reserva hay que añadir el 20% arriba citado, de manera que se alcanza así una sobrecapacidad de un 30-35%. Este porcentaje se aproxima más a la situación actual.

1.3. La Comisión también observa en su exposición de motivos que esta situación se debe a la modificación de la estructura de la demanda en los mercados de navegación interior.

No obstante, la Comisión no especifica en ninguna parte que los factores más importantes de formación de la sobrecapacidad sean las facilidades fiscales (sobre todo en Alemania y Holanda) y las primas a la inversión. Por consiguiente, la Comisión debería establecer en su propuesta que este tipo de facilidades debe suprimirse y no pueden volver a establecerse en el ámbito de la navegación interior.

1.4. En caso de construcción o de compra de un buque moderno, sería conveniente establecer un tonelaje de capacidad de carga para el desguace más elevado que el que deba ponerse en servicio. Este tonelaje podría ser, por ejemplo, de un 125 ó un 140%.

Casi siempre, los buques modernos tienen una fuerza motriz más grande y mayores facilidades de carga y descarga, de manera que su período de rotación es más corto. Ello implica un aumento de la capacidad y, por ende, una pequeña contribución a la sobrecapacidad y a una menor reducción de la capacidad de carga excedentaria.

### 2. Observaciones generales

2.1. El Comité expresa su sorpresa por el hecho de que la propuesta de la Comisión se limita a disposiciones encaminadas a reducir la oferta de transportes.

El Comité señala que el transporte por vías de navegación interiores es uno de los menos contaminantes, presente para sí y para los demás niveles de riesgo muy reducidos y permite un importante ahorro energético.

El Comité ha subrayado estos factores en diversos dictámenes anteriores, y vuelve aquí a hacer hincapié en ellos.

2.2. El Comité lamenta que la Comisión no haya sido más precisa en su propuesta, introduciendo cifras. Hubiera sido preferible presentar más datos sobre la oferta y la capacidad de carga y sobre la naturaleza de la sobrecapacidad.

No obstante, el Comité aprueba, en lo esencial, la propuesta de la Comisión. Solicita sin embargo de la Comisión que modifique o complete determinados puntos importantes de esta propuesta.

Por ejemplo, la Comisión debería velar por que Luxemburgo aplique también las disposiciones del reglamento y se adhiera a un fondo de desguace. Efectivamente, es impensable que Luxemburgo se convierta en el país de la escapatoria de la navegación interior. Por consiguiente, debería sustituirse el término de «transportistas» por el de «propietarios» en el punto 6 de las observaciones generales (última fase del segundo párrafo).

2.3. En este mismo punto 6, se indica que la participación de los buques procedentes de países del Este en la navegación interior comunitaria es desdenable. Esto es válido para 1988 y aún por unos años, hasta la realización del enlace Rin-Magucia-Danubio. Aunque el tráfico de buques de países del Este quede restringido tras la firma del segundo protocolo adicional del convenio de Mannheim, la Comisión deberá velar cuidadosamente por que los acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y un país del Este no anulen los efectos de una reglamentación de desguace en Europa Occidental.

2.4. El punto 6 de los observaciones generales trata también de los buques de carga y de los empujadores, pero estos términos no son lo suficientemente precisos. Debería decir: buques remolcados, pontones, buques a motor, remolcadores y empujadores.

2.5. También debería suprimirse, en el punto 6, la última frase del penúltimo párrafo. No hay mercados

nacionales cerrados, excepto los lagos de montaña con barcos de pasajeros cuya forma de acceso es la carretera. Europa Occidental (o al menos los países citados) es un mercado de vías navegables que comunican entre ellas.

2.6. Punto 8 b): Añadir: «o bien exportar su buque hacia un país no europeo (por ejemplo en África o Asia)».

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 2

##### 3.1.1. Punto 2:

a) añadir: «Esto no se aplica a los cinco Estados miembros citados en los considerandos»;

b) Igual;

c) «Los buques con una capacidad de carga inferior a 450 toneladas.»

#### 3.2. Artículo 4

3.2.1. En el punto 2, después de «la cotización se abonará», añadir «por el propietario».

3.2.2. En el último párrafo del punto 3, modificar la frase como sigue.

«... o explotados por una misma empresa, con tal de que sean su propiedad desde hace más de un año.»

#### 3.3. Artículo 9

La Comisión debería formular de forma más concreta las medidas sociales y financieras que se adopten como consecuencia de las acciones de desguace. Asimismo, la Comisión debe velar por que sean iguales las medidas adoptadas en los diferentes sectores interesados, para impedir un nuevo falseamiento de la competencia.

También debería examinarse la posibilidad de que el Fondo social de la CE provea fondos a ese efecto.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Alfons MARGOT

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

### NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C      ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60      PTA 640      BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo